

**COLECTÁNEA DE JURISPRUDENCIA
CANÓNICA**

n.º 43

SUMARIO

1. c. Panizo Orallo, Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, 26 de junio de 1995: miedo reverencial, simulación total, defecto de discreción de juicio, incapacidad de asumir 847-859 (97-109)
2. c. Cófreces Merino, Tribunal del Arzobispado de Toledo, 15 de febrero de 1995: proceso documental (disparidad de cultos y defecto de forma) 861-869 (111-119)
3. c. Riera, Tribunal del Arzobispado de Barcelona, 12 de noviembre de 1994: falta de libertad, incapacidad de asumir las obligaciones, error de cualidad, error doloso y condición no cumplida 871-887 (121-137)
4. c. González Martín, Tribunal del Arzobispado de Mérida-Badajoz, 22 de marzo de 1995: defecto de discreción de juicio, incapacidad de asumir, exclusión de la fidelidad 889-905 (139-155)
5. c. Almeida Lopes, Tribunal Eclesiástico de Porto, 23 de diciembre de 1995: incapacidad de asumir, exclusión de propiedades esenciales, error de cualidad 907-926 (157-176)
6. c. Guitarte Izquierdo, Tribunal del Obispado de Segorbe-Castellón, 31 de diciembre de 1993: defecto de discreción de juicio, incapacidad de asumir, exclusión de la indisolubilidad 927-937 (177-187)

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA

**NULIDAD DE MATRIMONIO (MIEDO REVERENCIAL,
SIMULACIÓN TOTAL, DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO,
INCAPACIDAD DE ASUMIR)**

Ante el Ilmo. Mons. D. Santiago Panizo Orallo

Sentencia de 26 de junio de 1995 *

SUMARIO:

I. Los hechos de la causa: 1-2. Matrimonio canónico, embarazo prematrimonial, demanda de nulidad y tramitación en primera instancia. 3. El proceso ante la Rota. II. El derecho aplicable: 4. El miedo y sus características. 5. El miedo reverencial. 6. El defecto de discreción de juicio. III. En cuanto a los hechos: 7. Parecer de los auditores: A) En cuanto al capítulo de la falta de discreción de juicio de la esposa. B) En cuanto al capítulo de la incapacidad de asumir del esposo. C) En cuanto al capítulo de falta de discreción del esposo. D) El miedo reverencial y la defensa del vínculo. E) Parecer del Tribunal. IV. Parte dispositiva.

I. LOS HECHOS DE LA CAUSA

1. Don V y Doña M contrajeron matrimonio canónico en C1 el 19 de abril de 1985 (fol. 11). Del mismo nació una hija el 16 de octubre del mismo año (fol. 11).

2. La esposa interpuso demanda de nulidad de su matrimonio ante el Tribunal Eclesiástico de C1 el 15 de enero de 1993. Se hace constar sustancialmente

* En primera instancia, el Tribunal Metropolitano había declarado la nulidad del matrimonio por cuatro capítulos, pero la sentencia de la Rota confirma tan sólo dos de ellos: el defecto de libertad interna por parte de la esposa y la incapacidad del esposo de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. El embarazo de la actora, por parte de un joven al que apenas conoce y con el que no mantiene relaciones de noviazgo, lleva a una boda precipitada y no querida con un hombre egoísta e irresponsable, incapaz de una interrelación profunda. A pesar de las circunstancias del caso y la presión familiar, no se estima probado el miedo reverencial.

en esta demanda: los futuros esposos apenas se conocían antes de contraer su matrimonio, pues únicamente se veían esporádicamente saliendo con otros chicos y chicas. Fue precisamente en uno de estos encuentros esporádicos cuando se dieron relaciones sexuales, de las que la mujer resultó embarazada. Ante esta circunstancia del embarazo se produjo en la mujer un estado de postración agudo; por parte de sus padres y familiares se produjo una fuerte reacción, que incitó a la mujer al matrimonio, encargándose los padres, sobre todo la madre y una tía suya, de prepararlo todo para la ceremonia. La mujer accedió al matrimonio como una imposición, faltándole la autodeterminación necesaria en orden a un matrimonio y a una persona, la del marido, por la que no sentía ningún afecto. Se hace constar también cómo el esposo, por causas de naturaleza psíquica, entre las que se encuentra una fuerte adicción a la droga, no pudo asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Los esposos, no pudiendo vivir juntos, han instado ante los Tribunales civiles tanto la separación como el divorcio, dictado éste por sentencia de 11 de junio de 1992 (cf. fols. 1-3).

Fue admitida esta demanda por el Tribunal el 30 de enero de 1993 (fol. 15). El marido demandado no compareció ante el Tribunal, a pesar de haberse hecho la citación al mismo a través de sus propios padres y por intermediación del cura párroco (fol. 22). Se fijó el Dubio el 19 de febrero de 1993 por GRAVE MIEDO REVERENCIAL PADECIDO POR LA ESPOSA; SIMULACIÓN TOTAL DEL CONSENTIMIENTO; GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO IMPUTABLE A AMBOS ESPOSOS, E INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSAS DE NATURALEZA PSÍQUICA IMPUTABLE AL ESPOSO (fol. 22).

Tramitada la causa conforme a Derecho, el Tribunal dictó sentencia el 27 de octubre de 1994: se declara la nulidad del matrimonio en cuestión por miedo reverencial padecido por la esposa; por falta de discreción de juicio en los dos cónyuges y por incapacidad del marido para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (fol. 108). No habiéndose producido apelaciones, los autos fueron pasados a N. Tribunal el 13 de febrero de 1995 (fol. 113).

3. Ante N. Tribunal, designado Turno, se tuvo la primera sesión el 8 de mayo de 1995. Emitió dictamen el Rvdmo. Sr. Defensor del Vínculo, con fecha de 20 de junio del mismo año; en el mismo se considera que en el caso no se demuestra el miedo reverencial padecido por la esposa, aunque sí se demuestra su falta de libertad interna y, por tanto, su falta de discreción de juicio. Asimismo se consideran probados los capítulos de falta de discreción de juicio por parte del esposo, así como su incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

II. EL DERECHO APLICABLE

4. El canon 1103 del vigente Código de Derecho Canónico establece que «es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido de propio intento, para librarse del cual alguien se vea obligado a elegir el matrimonio».

El Derecho de la Iglesia, en esta norma, sanciona con nulidad la celebración del matrimonio en situación de violencia y miedo, bajo ciertas condiciones en este último caso. Con ello, el Ordenamiento Canónico está proclamando sobre todo la libertad con que se debe acceder a esta opción de vida, una de las más fundamentales y trascendentes de la existencia humana.

Centrándonos en las situaciones de miedo, hemos de comenzar señalando que el miedo es, según la definición clásica del Derecho Romano, «*instantis vel futuri periculi causa mentis trepidatio*» (D. 4.2.1). Se fija esta definición en la proyección interna y psicológica del miedo o violencia moral sobre el psiquismo de las personas: el miedo es propiamente la reacción interna que la amenaza de un mal próximo-futuro produce en el sujeto que lo padece. Pero el miedo tiene, además, otra perspectiva: la alteración del psiquismo condiciona el obrar humano de tal manera que el mismo ya no es consecuencia de un «querer», sino de un «querría»: la determinación volitiva ya no es espontánea y libre, sino condicionada; el sujeto pasivo del miedo quiere indudablemente, pero su querer no es plenamente suyo, sino que es un querer adyacente y subordinado a otro querer principal, el del sujeto activo del miedo, que se impone. Realmente, en situaciones de miedo, se asiste a una sustitución de la voluntad del agente por otra voluntad extraña. Con lo cual se puede perfectamente concluir que tal voluntad, al no ser libre, no es una voluntad verdadera.

Las características del miedo, para ser determinante de una nulidad de consentimiento conyugal, vienen determinadas en el canon 1103, como hemos visto:

- El miedo ha de ser grave. El concepto de gravedad es siempre un concepto relativo, porque la gravedad no está en función solamente de la entidad objetiva de la amenaza o del mal intimidado, sino que también se encuentra en función de la calidad subjetiva de la persona que padece el miedo. Pues bien, esa gravedad deberá medirse en esa doble función.
- La violencia moral ha de provenir de una causa externa y no de agentes naturales o de los condicionantes interiores del propio sujeto. Esto no quiere decir que en tales situaciones de falta de libertad interior el consentimiento del sujeto sea necesariamente válido; sólo quiere decir que la raíz de la falta de libertad es distinta y la figura jurídica correspondiente lo es también.
- La violencia no ha de ser ejercitada precisamente con miras a arrancar el consentimiento matrimonial: sólo hace falta que ese sujeto pasivo del miedo se vea privado de libertad a consecuencia de una situación que tiene su promotor —directo o indirecto— en un agente externo. Lo que debe valorarse fundamentalmente es la falta de libertad efectiva, y no la intención con que actúa el sujeto activo.
- Finalmente, ha de darse un nexo de causalidad entre la situación interna del sujeto pasivo y el matrimonio al que esa persona se siente obligada. Las palabras del Código son claras al respecto: «para librarse del cual alguien se vea obligado a elegir el matrimonio»: la pendulación máxima se sitúa en la condición del contrayente, y es a ella a lo que deberá atenderse primordialmente para determinar la relevancia del miedo.

5. *El miedo o temor reverencial.* Se trata de una situación de miedo muy específica y peculiar que, por su frecuencia y relevancia, se ha impuesto como supuesto de hecho de miedo tanto en la Doctrina como en la Jurisprudencia.

En ella se valora sobre todo el elemento de la vinculación con matices de subordinación y supeditación entre los sujetos activo y pasivo del miedo.

Se hace preciso poner de relieve correctamente lo que especifica a esta figura, distinguiéndola de la figura general del miedo. La Doctrina ha venido definiendo el miedo reverencial como *‘futuri mali existimatio quod ab iis metuimus in cuius potestate sumus’* (cf. P. Gasparri, *Tractatus canonicus de matrimonio*, T. P. Vaticanis, 1932, vol. II, p. 56). La misma Doctrina enseña que en la figura del miedo reverencial han de conjugarse dos extremos: por un lado, el peligro para el sujeto pasivo de algún tipo de daño grave si no se accede al matrimonio *‘metus sine periculo alicuius damni non intelligitur’*), y, por otro, que la entidad del mal o daño no sea tal que nos sitúe en la figura del miedo común *‘quia ubi tan grave damnum impendit timor gravis simpliciter dicendus est’*). Como sigue diciendo Gasparri en la obra citada, página 57, *‘timor reverentialis dicitur, cum aliquis, domini, etc., indignationem, quae profecto malum est, metuit, licet absint verbera aut minae’*. No está situada, por tanto, la esencia del temor reverencial en unas amenazas de males graves por parte de padres o superiores, sino en la captación por el sujeto pasivo de la necesidad de contraer el matrimonio, que en realidad no quiere, por la actitud presionante del sujeto activo. Y sabemos por experiencia común que en muchas de estas situaciones no son necesarias las amenazas para que el sujeto pasivo, inerte ante los padres o superiores, se haga consciente de que el matrimonio, en sus circunstancias, se le haga una necesidad ineludible. Esta efectiva privación de libertad es lo que constituye la clave de la relevancia jurídica de este tipo de miedo, el cual naturalmente debe incluir las características indicadas anteriormente para el miedo común, sólo que referidas a esta figura concreta del temor reverencial.

6. El canon 1095, 2.º y 3.º, del vigente Código de Derecho Canónico, sobre la incapacidad del contrayente para el matrimonio, establece que *‘son incapaces de contraerlo ... quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar’*. Lo son, asimismo, *‘quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica’*.

De acuerdo con esta norma, la incapacidad del contrayente puede producirse o porque la persona nubente carece de la suficiente discreción de juicio para captar racionalmente y valorar críticamente lo que es y significa el matrimonio, o porque esa misma persona, aun en la hipótesis de tener discernimiento, carece de las condiciones mínimas para asumir y cumplir obligaciones esenciales del mismo matrimonio.

Estos dos tipos de incapacidad conyugal, en el Ordenamiento de la Iglesia, responden a dos titulaciones técnicas: el *defecto de una suficiente discreción de juicio* y la *incapacidad de asumir-cumplir obligaciones esenciales del matrimonio*.

La *discreción de juicio*, dentro del comportamiento humano, implica algo más que un mero uso de razón y supone un grado de conocimiento proporcionado a la

naturaleza del matrimonio. La discreción del juicio no se queda en una mera capacidad de percibir lo que se hace; va más lejos y entraña aptitudes de valoración de aquello que se percibe: por la discreción, el contrayente conoce y quiere el compromiso conyugal responsablemente, es decir, como expresión y consecuencia de una madurez intelectual-volitiva de la persona. Para el matrimonio se ha de requerir un discernimiento muy cualificado, superior al exigido para los actos ordinarios de la existencia, porque el matrimonio es una de las opciones fundamentales de la vida humana y porque el matrimonio realmente compromete todo el futuro del hombre al imponer unas gravísimas obligaciones personales.

Por tanto, no sólo la persona que en el momento del matrimonio carece de uso de razón, sino también todas aquellas que en ese mismo momento carecen de aptitudes para formarse un juicio valorativo de lo que es y significa el matrimonio en general, y muy especialmente en la propia vida del contrayente, cualquiera que sea la razón de tal insuficiencia o deficiencia, han de decirse incapaces de contraerlo.

La *incapacidad de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio*, en cuanto *incapacidad para el objeto*, es ineptitud de la persona de *tomar para sí, de hacer suyo* con posibilidades de realización aquello que se conoce o se quiere.

Ha de tratarse de una verdadera *imposibilidad de la persona* concreta, habida cuenta de sus condiciones personales y potencialidades. Una simple dificultad nunca puede considerarse incapacidad. Los problemas de convivencia, de suyo, tampoco implican una incapacidad para el matrimonio cuando los mismos son superables con un esfuerzo y entrega normales. Como señala el papa Juan Pablo II en su discurso a la Rota Romana, de fecha 5 de febrero de 1987, «per il canonista deve rimanere chiaro il principio che solo la incapacitá, e non giá la difficultá a prestare il consenso e a realizzare una vera comunitá di vita e di amore, rende nulo il matrimonio. Il fallimento dell'unione coniugale, peraltro, non é mai una prova per dimostrare tale incapacitá dei contraenti, i quali possono aver trascurato, o usato male, i mezzi sia naturale che soprannaturali a loro disposizione, oppure non aver accettato i limiti inevitabili ed i pesi della vita coniugale, sia per blocchi di natura incoscia, sia per lievi patologie che non intaccano la sostanziale libertá umana, sia, infine, per deficienza di ordine morale. Una vera incapacitá è ipotizzabile solo in presenza di una seria forma di anomalia che, comunque si voglia definite, deve intaccare sostanzialmente la capacitá di intendere e/o di volere del contraente».

Asimismo, la incapacidad ha de ser anterior o, al menos, existente en el momento del consentimiento: por el principio de la indisolubilidad, un matrimonio surgido válidamente nunca puede ser disuelto por una potestad humana, y la clave de la nulidad de los matrimonios no se encuentra en *disolver*, sino en *declarar* que nunca existió como tal dicho matrimonio.

Además, la tal incapacidad habrá de ser demostrada con certeza moral suficiente: las personas han de presumirse normales mientras no se demuestre lo contrario; más aún, en virtud del «*ius connubii*» o derecho natural de todo hombre al matrimonio, nadie puede ser legítimamente declarado incapaz para el mismo sin serlo, porque ello entrañaría una clara violación del derecho natural. Tal muestra-

ción deberá deducirla el Juez «*ex actis et probatis*», mediante el empleo de las reglas de la sana crítica y evitando lo más posible los subjetivismos.

Por otro lado, esa incapacidad tiene que venir referida a *obligaciones esenciales del matrimonio*, es decir, a aquello que constituye el objetivo formal del mismo; deficiencias en otros planos más secundarios y no esenciales, aunque hipotéticamente puedan incidir en la buena marcha o armonía de la vida conyugal, de suyo nada tienen que ver con una auténtica incapacidad.

El Ordenamiento Canónico, al concretar esta incapacidad en el canon 1095, 3.º, precisa que la raíz de la misma ha de ponerse en «*causas de naturaleza psíquica*». Una persona normal, en condiciones normales, debe ser considerada capaz de matrimonio, porque el matrimonio es una de las cosas a que la misma naturaleza humana tiende y la naturaleza dota suficientemente y de ley ordinaria a las personas para dichas realidades. Hablar de *incapacidad* es hablar, por tanto, de *anormalidad* del sujeto. Una incapacidad para el matrimonio nunca puede atribuirse a una persona normal. Con esta expresión, el Código está refiriéndose a la anormalidad psíquica de la persona en cuestión: una anormalidad grave y profunda, como quiera que se diagnostique o llame, que imposibilite para asumir tales obligaciones esenciales. No podemos olvidar que, cuando el Código estructura normativamente esta incapacidad, se sitúa en una línea estrictamente jurídica y no psiquiátrica, aunque en las bases de la incapacidad se hayan de tener en cuenta aspectos o coordenadas psicológicas o psiquiátricas. No en vano, en este tipo de causas, la prueba pericial psiquiátrica es una de las más relevantes y cualificadas, aunque no la única que debe ser tenida en cuenta por el Juez para dictar la sentencia.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

7. Los infrascritos Auditores, habiendo analizado, ponderado y valorado en su conjunto las pruebas que han sido practicadas en la presente causa, estiman y juzgan que de las mismas se deduce con certeza moral argumento suficiente para concluir una verdadera demostración en el caso de la nulidad de este matrimonio, tanto por falta de discreción de juicio (falta de libertad interna) por parte de la esposa actora, como por incapacidad del marido demandado para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Sin embargo, estiman y juzgan que no se deduce con la misma certeza moral la demostración ni del miedo reverencial padecido por la esposa ni la falta de discreción de juicio por parte del marido demandado. En consecuencia, entienden que debe ser confirmada la sentencia dictada en esta causa por el Tribunal Eclesiástico de C1 únicamente en cuanto al capítulo de la falta de discreción de juicio por parte de la esposa y en cuanto al capítulo de la incapacidad del marido demandado para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, no confirmándose en cuanto a los otros capítulos estimados también por el Tribunal Eclesiástico de C1.

Las razones, en que nos apoyamos para dicha conclusión, son en síntesis las siguientes:

A) *En cuanto al capítulo de falta de discreción de juicio-falta de libertad interna en la esposa*

Antes de entrar a analizar las pruebas que en esta causa se refieren a la falta o no de discreción de juicio por parte de la esposa, nos permitimos hacer algunas breves observaciones de tipo técnico.

En primer lugar, la falta de discernimiento para el consentimiento matrimonial se puede plantear en dos líneas que se pudieran considerar complementarias: la línea del conocimiento crítico-valorativo respecto de las obligaciones esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar los esposos y la línea de la libertad o autodeterminación. Como dos son las potencias superiores del hombre, el entendimiento y la voluntad, dos son también las proyecciones posibles de esta incapacidad. Puede existir, por tanto, una «*inmaturitas cognitionis*» y puede darse una «*inmaturitas libertatis*». Puede, por tanto, ocurrir que un contrayente disponga de resortes intelectivos para captar y valorar el sentido y el significado del matrimonio sin que, al mismo tiempo, pueda disponer de su facultad de autodeterminación. Por deficiencias en ambas vías, en conjunto o por separado, se podrá llegar, en consecuencia, a una precisión de la falta de discreción de juicio.

En segundo lugar, el Ordenamiento Canónico, en el canon 1095, sitúa la falta de discreción de juicio entre las incapacidades para el matrimonio, es decir, la sitúa en un plano de imposibilidad, de ausencia de aptitudes radicales, de algo que es inhacedero por el contrayente; por el contrario, esa falta de discreción, en cuanto incapacidad, no viene en absoluto situada en el plano de algo que, siendo posible para esa persona, no se realiza de hecho o porque no se quiere o porque no se tiene oportunidad o, sencillamente, porque no hay «quietud» para interesarse por ello. Por tanto, el hablar de falta de discreción no equivale en absoluto a decir que no se pensó en las obligaciones o no se reflexionó porque todo fue precipitado y no se tuvo la oportunidad de pensar y reflexionar cuando realmente en otras condiciones no podría haber hecho. Hablar de falta de discreción, en cuanto es en el Ordenamiento de la Iglesia sinónimo de incapacidad, es entender sencillamente que no se pudo pensar o reflexionar porque faltaron aptitudes psíquicas para hacerlo. En la falta de discreción se debe atender a la misma posibilidad o mejor imposibilidad de discernir por parte del sujeto y no al hecho de no haber sido tenida esa reflexión, cuando se pudo haber tenido, porque existían facultades para hacerlo.

Viniendo, por tanto, al caso que nos ocupa, distinguiremos en cuanto a la falta de discreción el aspecto intelectual de la esposa y el aspecto de su libertad interna. Ambos aspectos se corresponden con una falta de discreción.

La esposa confiesa que «no me dio tiempo alguno para reflexionar los deberes que imponía el matrimonio, porque no tuve tiempo de noviazgo para prepararme... no hice ninguna preparación para el matrimonio» (fol. 39).

Y los testigos aluden también a esta falta efectiva de reflexión por parte de la esposa (y en ello se incluye al marido): «no tuvieron tiempo para reflexionar en los deberes del matrimonio, ya que no tuvieron preparación alguna... todo fue muy precipitado... no hubo noviazgo» (fol. 43). O esto otro: «mi hija no llegó a reflexionar seriamente sobre los deberes esenciales que le obliga el matrimonio... no tuvo

tiempo... fue precipitado... no hubo noviazgo... Mucho menos él» (fol. 45). Y se indica también: «ninguno de los esposos reflexionaron suficientemente los deberes del matrimonio... no tuvieron preparación... fue muy precipitado» (fol. 47).

De este tenor son las manifestaciones de la esposa y de los testigos, y de estas manifestaciones el Tribunal Eclesiástico de C1 deduce una falta de discreción de juicio por parte de los esposos cuando, en realidad, se trata de una mera cuestión de hecho y no de imposibilidad o incapacidad. La esposa (y el esposo lo mismo), teniendo, según las manifestaciones obrantes en autos, capacidad para pensar y reflexionar, de hecho no lo hicieron, o por falta de tiempo o por lo que fuera. Y en ese caso realmente no se puede hablar en absoluto de falta de discreción en cuanto incapacidad, sino más bien de oportunidad o algo equivalente, lo que no es lo mismo que incapacidad.

Por tanto, concluimos que en el caso que nos ocupa, en la esposa (en el esposo tampoco) no se dio una falta de discreción «*ex capite intellectus*» o «*cognitionis*». Su inmadurez no era una «*inmaturitas cognitionis*».

En cambio, sí que se puede afirmar que en la esposa, en su momento de tomar la decisión de casarse, se daba una verdadera «*inmaturitas libertatis*» o una falta de verdadera autodeterminación.

Refiriéndonos a la falta de libertad en una persona para el matrimonio, la misma puede provenir o de causales externos (supuesto del miedo común o reverencial) o de causales internos (condicionantes psíquicos de la voluntad-libertad) que se hacen irresistibles para esa persona dentro de sus propias circunstancias.

Pero puede darse el caso de una falta de libertad de tipo mixto en la que confluyen, junto a causales externos, los propios condicionantes interiores de la persona, resultando de todo ello una falta equivalente de autodeterminación o de posibilidades de libertad. Suele ser el caso de un embarazo no querido o no previsto. Ante esta eventualidad, se producen sobre la persona embarazada o sobre el otro contrayente presiones morales en orden al matrimonio y, al mismo tiempo, actúa un psiquismo del sujeto claramente condicionado a aceptar eso que desde fuera se inculca. Por tanto, en tales casos, la confluencia de ambos factores termina o puede terminar por disminuir de tal forma la libertad que ésta no sea proporcionada y suficiente para contraer el matrimonio. Creemos que esto ocurre en el caso que nos ocupa.

Juzgamos que en este caso no se produce en relación con la esposa la figura del miedo o temor reverencial. Y no se produce porque, aunque se inculca el matrimonio una vez conocido el embarazo, sin embargo ni se amenaza con nada ni las presiones morales denotan una verdadera gravedad. La esposa señala: «mis padres, aunque no me amenazaron, me dijeron seriamente que tenía que casarme cuanto antes; yo, que soy una hija sumisa y obediente, accedí a la presión de mis padres... Una vecina y sus hijas, varias veces me vieron llorando y, cuando me preguntaron, les dije que era porque no quería casarme con V y, si lo hacía, era porque me lo pedían mis padres» (fol. 39). Pero las palabras y el sentido de estas presiones anunciadas por la esposa lo aclara su padre, que es el principal presunto sujeto activo del miedo reverencial. Dice el padre: «mi hija, aunque fue libremente a casarse, fue presionada por nosotros los padres, para que resolviera cuanto antes el problema

del embarazo» (fol. 43). Y la madre habla de «recomendación seria» a su hija y señala que le urgieron a que se casara (fol. 45). Y la tía de la esposa, que también es considerada presunto sujeto activo de las presiones, habla tan sólo de que los padres y ella «influyeron» sobre la chica para que se casara (fol. 47).

Creemos sinceramente que las palabras de los testigos no denotan que se dieran reacciones anormales que le quitaran o disminuyeran en grado importante su libertad. Se produjo la reacción lógica y natural de unos padres y de unos familiares ante el embarazo de una hija: procurar que se produzca el matrimonio, aconsejar el matrimonio, recomendar el matrimonio. Y en este sentido el padre habla de que la chica fue libremente al matrimonio.

De todos modos se dan presiones sobre la hija que, si bien no son suficientes para determinar una gravedad requerida para el miedo reverencial, al unirse con la psicología de la mujer y con la presencia en ella de unos condicionamientos que en sus circunstancias muy bien pudieron hacerle irresistibles, generaron una falta de autodeterminación o de libertad interna; es decir, estaríamos ante una falta de libertad de tipo mixto en la que concurren, junto a ciertas presiones externas, unas condiciones psicológicas que fuerzan un matrimonio que no se desea. Esto lo deducimos primordialmente de la conjunción de las presiones morales ejercidas por los padres y familiares con la psicología débil de la mujer, tal como la misma es descrita por la pericia psicológica.

Se dice, por ejemplo, en la pericia que la esposa «es una mujer aprensiva, turbable, depresiva, llena de presagios e ideas largamente gestadas; ante las dificultades, presenta una tendencia infantil a la ansiedad y sufre ciertos desajustes, como el estar insatisfecha con su posibilidad de responder adecuadamente a las urgencias de la vida, presentando por ello cierta desorganización en la acción y posibles alteraciones fisiológicas» (fol. 66). Y se añade: «la presión familiar, moral y social ante el hecho del embarazo provocaron que la esposa se apoyara en las “normas”, no hiciese planteamientos ni apareciese en ella un pensamiento alternativo a la hora de adoptar una decisión. Doña M consideraba que con su comportamiento había deshonorado a su familia, se avergonzaba de lo que pudiese pensar la gente y no quería ser “madre soltera”: tenía —por eso— que legalizar al hijo que iba a nacer» (fols. 67-68).

La misma Perito, en su comparecencia ante el Tribunal, afirma que la esposa, en el momento de contraer o mejor de tomar la decisión de contraer, «careció de la necesaria libertad interna a decidir contraer matrimonio» (fol. 76).

Juzgamos, por ello, que, si bien en la esposa no se deba en aquel momento una verdadera incapacidad-falta de discreción en el plano cognitivo estricto, sí se daba una verdadera incapacidad-falta de discreción en el plano de la libertad y de la autodeterminación. Y se puede hablar, en este segundo sentido, de que la esposa, al casarse, careció de la debida y suficiente discreción de juicio.

Por tanto, *descartando como descartamos una verdadera demostración del miedo o temor reverencial en la esposa como también de una falta de discreción de carácter cognitivo estricto, entendemos que se demuestra una falta de libertad de tipo mixto y que con ello se daba en la esposa una falta de discreción en el plano concreto de la voluntad-libertad.*

En consecuencia, no consideramos, como ya hemos dicho, demostrado el capítulo del miedo o temor reverencial por parte de la esposa y sí consideramos demostrada una falta de discreción en ella en la línea estricta de la autodeterminación o de la libertad interna y no en la línea del conocimiento.

B) *En cuanto al capítulo de la incapacidad del marido para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio*

Juzgamos que la demostración de este capítulo se basa —fundamental y sintéticamente— en estos elementos probatorios:

- a) *La prueba pericial psicológica, realizada sobre el marido demandado, apoya decisivamente el criterio de demostración de una verdadera incapacidad del esposo para asumir obligaciones esenciales del matrimonio.*

Sin hacer la Perito una descripción de la personalidad del marido —cosa imposible por su incomparecencia—, sin embargo, del estudio y valoración de las restantes pruebas obrantes en autos, la Perito expone ciertas «características comportamentales» del mismo.

Así se dice respecto del esposo: «se pone de manifiesto que se trata de una persona que ante condiciones no satisfactorias evade las necesidades y llamadas de la realidad, presenta poca tolerancia a la frustración y se muestra activo más aún cuando se encuentra insatisfecho. Suele ser inestable en sus propósitos; sus acciones son casuales y faltas de atención a sus compromisos y a las exigencias culturales; acepta pocas obligaciones, se despreocupa de las normas y actúa de una manera personal, espontánea e impulsiva, orientado por sus propias necesidades. Su alejamiento de la influencia del grupo puede llevarle a actos antisociales, por lo que su conducta resulta en ocasiones desajustada, poco social y descuidada». Y se añade sobre el mismo: «se evidencia en el esposo la existencia de conflictos con la familia y autoridad, una negación de conveniencias sociales y la pobreza de juicios de valores, unos intereses amplios y cambiantes que, rara vez, van más allá de la satisfacción inmediata y destaca su falta de remordimiento por su comportamiento antisocial. Como características generales, de su conducta podemos citar: incapacidad para aprender de la experiencia y establecer relaciones interpersonales significativas, inadaptación afectiva, impulsividad, ausencia de respuestas emocionales profundas y facilidad para la adicción al alcohol u otras drogas» (fol. 69).

Y se concluye lo siguiente: «en función del estudio realizado podemos afirmar, basándonos en el perfil comportamental de Don V, que padece una incapacidad absoluta para el establecimiento de una profunda interrelación; es incapaz de hacer frente a su vida conyugal, de centrarse en el llamado “bien de los cónyuges”... Sus comportamientos nos indican la existencia de una desviación psicopática y grave egocentrismo en el esposo, que le impide constituir esa relación interpersonal de íntima comunicación de vida y amor que es el matrimonio» (fol. 70).

En la comparecencia ante el Tribunal, el Perito insiste en que «la incapacidad del esposo, según los comportamientos que hay en autos, es incapacidad absoluta» (fol. 76).

Creemos que de esta pericia psicológica se deducen sustancialmente dos cosas: una premisa y una consecuencia. La premisa consiste en que la descripción de las características comportamentales más salientes del demandado lleva a pensar básicamente en un diagnóstico de psicopatía, que la misma pericia insinúa al hablar de desviación psicopática. Estamos ante un comportamiento verdaderamente antisocial del marido, de una profunda inadaptación afectiva, de ausencia de respuestas emocionales, de poca o ninguna capacidad para resistir a las frustraciones y de una consiguiente afincación en la droga y en el alcohol. Esta condición psicopática del demandado incide, como es lógico, negativamente sobre sus posibilidades de constituir con el «otro conyugal» el consorcio de toda la vida, en que consiste el matrimonio. Y ésa sería la consecuencia, que también deduce con claridad y rotundidad el Perito. Y se trata de una incapacidad total y absoluta.

Por todo ello, juzgamos que esta pericia constituye prueba seria y firme a favor de la demostración de una verdadera incapacidad del marido demandado para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

b) *Las restantes pruebas de la causa corroboran y confirman este criterio deducido de la pericia.*

Lo mismo la esposa que los testigos aluden con concreción y claridad a deficiencias de comportamiento del esposo que denotan existir en él una causa de naturaleza psíquica incapacitante o impeditiva de sus posibilidades conyugales.

La esposa, en su confesión judicial, habla de su marido como de una persona que adolecía de una general incapacidad, que demostraba «en que no conseguía estar estable en su trabajo... no se ocupaba de mí ni de la niña... algunas noches no venía ni a dormir... vivía su vida como de soltero». Y señala que nunca llegaron los dos a constituir una verdadera comunidad de vida y de amor. Contestando a la pos. n. 6 de su confesión judicial, la esposa describe cómo fue de insoportable la convivencia a causa de la conducta desarreglada de su marido en todos los órdenes. Y este comportamiento anormal del marido lo tuvo y percibió ella, la mujer, una vez casados, aunque por referencias de amigos del marido le consta que ya lo tenía antes de casarse, aunque ella no llegó a conocerlo suficientemente (cf. fol. 39 y 39v/6 principalmente).

Y los testigos corroboran lo que dice la esposa sobre la conducta irregular, desordenada e irresponsable del marido demandado. Se habla concretamente de que él consumía droga, desatendía su trabajo, jugaba, no aportaba dinero a la esposa para los gastos del hogar, se irresponsabilizaba de todo, etc. (cf. fols. 43/5, 45/5, 47/5, 49/5, 51/5).

Y como dice la sentencia del Tribunal de C1, el mismo hecho de la brevísima convivencia conyugal constituye un serio indicio probatorio de que este matrimonio no funcionó nunca porque no pudo funcionar a causa de la constitución anómala del esposo demandado.

Por todo ello juzgamos que en este caso resulta demostrada la incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones del matrimonio.

C) *En cuanto al capítulo de la falta de discreción de juicio en el esposo*

Como ya hemos indicado anteriormente, este capítulo no encuentra suficiente demostración con certeza moral a través de las pruebas practicadas.

Únicamente aportamos dos razones:

- Por un lado, como ya expusimos al referirnos a la misma falta de discreción en la esposa, los testigos (y la misma esposa) aluden simplemente al hecho de que los esposos, por la falta de conocimiento mutuo y de preparación, no tuvieron tiempo de reflexionar y, de hecho, no reflexionaron. Se dice de él que era poco reflexivo y estaba poco preparado. Pero ello no quiere decir que no pudiera reflexionar, aunque de hecho no lo hiciera por las circunstancias que fueren.
- Por otro lado, el argumento pericial, que suele ser decisivo en esta clase de capítulos de nulidad, se queda imperfecto e incompleto por la ausencia de una exploración directa del periciado. Dice así la Perito: «para determinar el grado de discreción de juicio con que Don V decidió contraer matrimonio sería necesaria una exploración personal en la que se analizase el proceso de toma de decisión previo al consentimiento matrimonial; existen, sin embargo, algunos indicios de que pudo carecer de la requerida discreción de juicio, ya que el embarazo no deseado de Doña M, unido a la inmadurez afectiva del esposo, pudo obstaculizar el acto de la requerida deliberación» (fol. 70). Como es dado apreciar, la Perito no se pronuncia con claridad sobre la ausencia de discreción en el marido porque, al no haber podido explorarlo directamente, no ha podido analizar el proceso de su toma de decisiones. A lo sumo, habla de indicios de una falta de discreción. Pero sabemos que los indicios no son pruebas y, por tanto, no creemos que se pueda deducir de tales simples indicios una certeza moral de la falta de discreción.

En consecuencia, entendemos que tampoco en el caso resulta demostrada suficientemente la falta de discreción de juicio por parte del esposo demandado.

D) La defensa del vínculo de la primera instancia concluye sus observaciones con estas matizaciones: se muestra dubitativo en cuanto a la demostración del miedo reverencial padecido por la esposa; considera probada la falta de discreción de juicio por parte de la esposa; encuentra solamente indicios de la falta de discreción de juicio en el marido, y entiende que se demuestra con claridad la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (cf. fols. 84-85).

Por su parte, la defensa del vínculo de N. Tribunal entiende que: no se considera demostrado el miedo o temor reverencial padecido por la esposa, aunque sí considera probadas las restantes causas estimadas en la sentencia del Tribunal Eclesiástico de C1.

E) Por todo lo dicho y motivado anteriormente, este Tribunal concluye: en primer lugar, que no se demuestra el capítulo del miedo o temor reverencial pade-

cido por la esposa, aunque se estima que las ciertas presiones ejercidas por padres y familiares sobre ella apoyan la demostración de una falta de discreción por ausencia de libertad interna; en segundo lugar, que tampoco se demuestra el capítulo de la falta de discreción de juicio en el esposo porque únicamente se aducen indicios a favor de tal demostración; en tercer lugar, que no se demuestra el capítulo de falta de discreción de juicio por parte de la esposa si esa falta de discreción se considera *«ex capite intellectus»*. Por el contrario, entendemos que se demuestra suficientemente la falta de discreción de juicio en la esposa *«ex capite libertatis»* y se demuestra también el capítulo de la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo anteriormente expuesto y motivado, atendidos el Derecho y las pruebas que han sido practicadas sobre los hechos alegados, visto el dictamen del Rvdmo. Sr. Defensor del Vínculo de N. Tribunal e invocando a Dios en defensa de la verdad y de la justicia, definitivamente juzgando, DECRETAMOS:

1.º CONFIRMAMOS la sentencia dictada en esta causa por el Tribunal Eclesiástico de C1 en fecha de 27 de octubre de 1994 en cuanto a estos capítulos: falta de discreción de juicio por parte de la esposa (equivalente a falta de libertad interna en la misma) e incapacidad del marido para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio. EN CONSECUENCIA, DECLARAMOS LA NULIDAD DEL MATRIMONIO DE DON V Y DOÑA M POR DEFECTO DE CONSENTIMIENTO EN LOS ESPOSOS POR FALTA DE DISCRECIÓN DE JUICIO EN LA ESPOSA (equivalente a falta de libertad interna) Y POR INCAPACIDAD DEL MARIDO DEMANDADO PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO.

2.º NO CONFIRMAMOS dicha sentencia y, por tanto, NO DECLARAMOS LA NULIDAD DEL MISMO MATRIMONIO por los capítulos de MIEDO REVERENCIAL PADECIDO POR LA ESPOSA NI POR FALTA DE DISCRECIÓN DE JUICIO DE PARTE DEL ESPOSO DEMANDADO.

El marido no podrá ser admitido a nuevo matrimonio canónico sin el consentimiento expreso del Ordinario del lugar, y de este veto habrá de hacerse anotación, para los efectos oportunos, en los libros parroquiales correspondientes.

No se hace mención de expensas, al haber sido concedido a la esposa beneficio de gratuito patrocinio.

ASÍ LO DECRETAMOS. Notifíquese y ejecútese a modo de sentencia definitiva este N. Decreto.

Dado en Madrid, fecha *ut supra*.

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO

NULIDAD DE MATRIMONIO POR PROCESO DOCUMENTAL (DISPARIDAD DE CULTOS Y DEFECTO DE FORMA)

Ante el Ilmo. Sr. D. Evencio Cófreces Merino

Sentencia de 15 de febrero de 1995 *

SUMARIO:

I. Resumen de los hechos y actuaciones: 1-3. Matrimonio canónico y matrimonios anteriores de ambos cónyuges. 4-9. Demanda de nulidad, muerte del actor y prosecución del proceso por sus hijos. 10. Documentación entregada por la Notaría del Arzobispado. 11-12. Paso a proceso documental y Dubio formulado. II. Fundamentos de derecho: 1-2. El impedimento de disparidad de cultos y su dispensa. 3. Oblicación de la forma canónica. 4. El proceso documental. III. En cuanto a los hechos: 1-2. Documentos del caso. A) Existe el impedimento de disparidad de cultos y no se dispensó. B) El sacerdote que asistió al matrimonio carecía de la debida delegación. IV. Parte dispositiva.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES

1. Don V y Doña M contrajeron entre sí matrimonio canónico el 8 de septiembre de 1993, en la Capilla del Hospital de C1, donde el esposo estaba ingresa-

* Se inicia la causa pidiendo la nulidad del matrimonio por vicios del consentimiento e impotencia. Muerto el actor, sus hijos prosiguen la causa, pero cuando se recibe de la Notaría General del Arzobispado el expediente matrimonial y la documentación complementaria, se descubre la existencia del impedimento de disparidad de cultos y el defecto de forma. Se abandona el proceso ordinario y se prosigue la causa por la vía del proceso documental. Consta documentalmente: *a)* que no se dispensó el impedimento de disparidad de cultos, sino el de mixta religión, que ni existía en el caso ni existe como impedimento en el vigente Código, pero es que además esa dispensa figura concedida trece días después de celebrado el matrimonio; *b)* que la licencia para asistir el matrimonio no la dio el párroco del lugar en que se contrajo al matrimonio, sino el párroco del lugar en que vivía el esposo. Por si fuera poco, la esposa, musulmana, había estado casada en Marruecos y estaba divorciada...

do como consecuencia de un accidente laboral sufrido el día 7 de noviembre de 1992 (fols. 1v, 25, 63 y 64).

2. Anteriormente, Don V, nacido el 21 de julio de 1935, había estado casado con Doña TT, matrimonio que se celebró el 27 de agosto de 1960, en la Parroquia de C2 (Toledo) (fol. 60). Doña TT falleció el 17 de septiembre de 1987 (fol. 61).

3. Doña M, nacida en 1958, natural de Larache (Marruecos), había contraído matrimonio con Ben Mohamed en C3 el 30 de diciembre de 1986. El día 28 de octubre de 1992, el Tribunal de Primera Instancia de Tánger dictó sentencia de divorcio (fols. 58 y 59).

4. El día 5 de julio de 1994, Don V presentó, ante el Tribunal Metropolitano de Toledo, demanda de declaración de nulidad del matrimonio contraído con Doña M, invocando insuficiente uso de razón por parte del esposo (can. 1095), simulación total y absoluta de la declaración prestada por la esposa (can. 1101, 2), e impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal, por parte del esposo (can. 1084).

5. La demanda fue admitida a trámite, mediante Decreto del 11 de julio de 1994 (fols. 11 y 12), y quedó constituido el Tribunal Colegial.

6. Fueron citadas las partes (fols. 13 y 14). La parte demandada compareció personalmente el día 3 de agosto de 1994 (fol. 20). En representación del demandante, después de un segundo requerimiento, del 9 de agosto de 1994 (fol. 22), comparecieron en la Sala de Audiencias del Tribunal, el día 16 de agosto de 1994, los hijos del demandante, Don AA y Don BB.

7. El día 17 de agosto de 1994 falleció en el Hospital de C1 el demandante, como consecuencia de la enfermedad que había motivado la hospitalización en este Hospital (fols. 38 y 39).

8. Los hijos del demandante difunto presentaron ante este Tribunal su petición para proseguir el proceso de nulidad del matrimonio V-M (fol. 31).

9. Este Tribunal, mediante Decreto del 13 de octubre de 1994, pidió al Procurador, RR, que justificara el derecho de los hijos del demandante fallecido para proseguir el proceso (fol. 40).

Los hijos del demandante justificaron su interés y derecho a seguir la causa de declaración de nulidad de matrimonio, en conformidad con los cánones 1518, 1.º, y 1675, 2.º, del Código de Derecho Canónico —25-10-1994— (fol. 41).

A la luz del documento presentado, este Tribunal decretó que prosiguiera el proceso de declaración de nulidad de matrimonio V-M —28-10-1994— (fol. 45).

10. En repetidas ocasiones —12-7-1994 (fol. 15) y 13-10-1994 (fol. 40)— se le solicitó a la parte demandante copia del expediente matrimonial de los esposos, tramitado en la Parroquia de Santo Tomás Cantuariense, de C2 (Toledo).

Al no conseguir la parte demandante dicho expediente —27-10-1994— (fols. 41-43), este Tribunal se lo solicitó directamente a la Notaría General del Arzobispado de Toledo —27-10-1994— (fol. 44).

El M. I. Sr. Don José Antonio Lancha Rodríguez hizo entrega de la siguiente documentación:

- 1) Fotocopia, convenientemente autenticada, del expediente matrimonial de Don V y Doña M, tramitado el 7 de septiembre de 1993, por el

párroco de la Parroquia de Santo Tomás Cantuariense, de C2 (Toledo) (fols. 47-52).

- 2) Fotocopia del documento con la delegación y las licencias para que el sacerdote LS pudiera asistir al matrimonio que se iba a celebrar el 8 de septiembre de 1993 en la Capilla del Hospital de C1, del que él es capellán.
- 3) Fotocopia de la sentencia de divorcio de Doña M, con su correspondiente traducción al castellano, del 28-10-1994 (fols. 55-59).
- 4) Fotocopia del certificado del matrimonio contraído entre Don V y Doña TT, el 27 de agosto de 1960 (fol. 60), y del fallecimiento de Doña TT, el 18 de septiembre de 1987 (fol. 61).
- 5) Fotocopia del documento notarial del Arzobispado de Toledo, por el que se dispensa el impedimento de mixta religión, efectuada por el Pro-Vicario General del Arzobispado (fol. 62).
- 6) Fotocopia del documento de la celebración del matrimonio V-M, el 8 de septiembre de 1993 (fol. 93).
- 7) Y fotocopia de la Certificación Eclesiástica de matrimonio, firmado por el Juzgado de Paz de C2 (Toledo) —10-9-1993— (fol. 64).

11. Estudiada detenidamente la documentación presentada por el M. I. Sr. Notario del Arzobispado de Toledo, y una vez comprobada la existencia de impedimento dirimente de disparidad de cultos para que se pudiera celebrar el matrimonio entre Don V y Doña M, por ser él católico y ella de religión islámica —impedimento no dispensado—, y de comprobar igualmente que el sacerdote asistente a la celebración del matrimonio carecía de la necesaria delegación, el Tribunal dicta un Decreto por el cual:

- 1) Esta causa va a seguirse no por el proceso ordinario, sino por el proceso documental, conforme al canon 1686 del Código de Derecho Canónico —20-1-1995— (fol. 68).
- 2) No se seguirá el proceso ordinario y, por esta razón, no actuarán los Jueces Diocesanos, nombrados para constituir el Tribunal Colegial que entendería en esta causa, sino únicamente el Vicario Judicial, el Defensor del Vínculo y el Notario, que actúan ordinariamente en este Tribunal —20-1-1995— (fol. 68).
- 3) Se cite a las partes y al Defensor del Vínculo para comunicarles que se seguirá la causa mediante proceso documental —25-1-1995— (fols. 71 y 72).
- 4) Se notifique a los Ilmos. Sres. Jueces Diocesanos, Don JD y Don ST —24-1-1995— (fol. 69).

12. Después de la comparecencia de la parte demandante (31-1-1995— (fol. 73), y de la parte demandada —1-2-1995— (fol. 74), oído el M. I. Sr. Defensor del Vínculo —25-1-1995— (fol. 70), se fijó el Dubio en estos términos: «Si consta o no la nulidad de este matrimonio por la existencia del impedimento dirimente de disparidad de cultos, no dispensado, y por defecto de forma legítima», en cuanto a la jurisdicción necesaria en el sacerdote asistente —3-2-1995— (fols. 78 y 79).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. *Impedimento dirimente de disparidad de culto: concepto y consecuencias*

Canon 1086, 1.º, del Código de Derecho Canónico: «Es inválido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la Iglesia Católica, o recibida en su seno y no se ha apartado de ella por un acto formal, y otra no bautizada».

Canon 1073: «El impedimento dirimente inhabilita a la persona para contraer matrimonio válidamente».

2. *Dispensa del impedimento dirimente de disparidad de culto*

Canon 1066: «Antes de que se celebre el matrimonio, debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita».

Canon 87, 1.º: «El Obispo Diocesano, siempre que, a su juicio, ello redunde en bien espiritual de los fieles, puede dispensar a éstos de las leyes disciplinares, tanto universales como particulares promulgadas para su territorio o para sus súbditos por la autoridad suprema de la Iglesia, pero no de las leyes procesales o penales, ni de aquellas cuya dispensa se reserva especialmente a la Sede Apostólica o a otra autoridad».

Canon 87, 2.º: «Si es difícil recurrir a la Santa Sede y existe además peligro de grave daño en la demora, cualquier Ordinario puede dispensar de tales leyes, aunque la dispensa esté reservada a la Santa Sede, con tal de que se trate de una dispensa que ésta suela conceder en las mismas circunstancias, sin perjuicio de lo prescrito en el canon 291».

Canon 134, 1.º: «Por el nombre de Ordinario se entiende en Derecho, además del Romano Pontífice, los Obispos Diocesanos... y también quienes en ellas —en una Iglesia particular— tienen potestad ejecutiva ordinaria, es decir, los Vicarios Generales y Episcopales...».

«Si uno de los contrayentes es católico y el otro no bautizado, la dispensa del Ordinario es necesaria para la validez» (normas complementarias al Código, promulgadas por la Conferencia Episcopal Española, BOCEE, 3 [1984], p. 103: art. 12.3, apartado II, n. 4 de las Normas de la Conferencia Episcopal para la aplicación en España del *Motu Proprio* de S. S. Pablo VI sobre los matrimonios mixtos, 31-3-1970).

3. *Obligación de la forma canónica*

Canon 1115: «Se han de celebrar los matrimonios en la Parroquia donde uno de los contrayentes tiene su domicilio o cuasidomicilio...».

Canon 1117: «La forma arriba establecida —la forma legítima— se ha de observar si al menos uno de los contrayentes fue bautizado en la Iglesia católica o

recibido en ella y no se ha apartado de ella por acto formal, sin perjuicio de lo establecido en el canon 1127, 2.º.

Canon 1059: «El matrimonio de los católicos, aunque sea católico uno solo de los contrayentes, se rige no sólo por el derecho divino, sino también por el canónico...».

Canon 1108, 1.º: «Solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan...».

Canon 1108, 2.º: «Se entiende que asiste al matrimonio sólo aquel que, estando presente, pide la manifestación del consentimiento de los contrayentes y la recibe en nombre de la Iglesia.».

Canon 1111, 1.º: «El Ordinario del lugar y el párroco, mientras desempeñan válidamente su oficio, pueden delegar a sacerdotes y a diáconos la facultad, incluso general, de asistir a los matrimonios *dentro de los límites de su territorio*». Naturalmente, la delegación sólo puede concederse para asistir a los matrimonios que se celebren dentro de los límites territoriales que abarca la potestad del delegante.

4. *El proceso documental*

Canon 1686: «Una vez recibida la petición hecha conforme al canon 1677, el Vicario Judicial, o el Juez por éste designado, puede declarar mediante sentencia la nulidad de un matrimonio, omitiendo las solemnidades del proceso ordinario pero citando a las partes y con intervención del Defensor de Vínculo si, por un documento al que no pueda oponerse ninguna objeción ni excepción, consta con certeza la existencia de un impedimento dirimente o el defecto de forma legítima, con tal de que conste con igual certeza que no se concedió dispensa, o que el Procurador carece de mandato válido».

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Los documentos con los que se han probado los capítulos de la nulidad de este matrimonio, y por lo que se ha seguido el proceso documental, están firmados por cuatro Sacerdotes de esta Archidiócesis de Toledo, que en el momento de la celebración del matrimonio —8-9-1993— ostentaban el oficio, en virtud del cual actuaron en los distintos actos recogidos en autos. A saber:

- El Ilmo. Sr. Pro-Vicario General del Arzobispado de Toledo, Don Demetrio Fernández González.
- El Párroco de C2 (Toledo), Don SA.
- El Notario Segundo del Arzobispado de Toledo, Don Rogelio Ramos Ramírez. La ausencia del Notario Mayor del Arzobispado de Toledo se debió a razones personales: ausencia obligada en esos días del mes de septiembre por la muerte de su madre.
- El capellán del Hospital C1, Don CP.

En autos consta el documento acreditativo de estos oficios, firmado por el Ilmo. Sr. Canciller Secretario General del Arzobispado de Toledo el día 3 de febrero de 1995 (fol. 80).

2. En el momento de la celebración del matrimonio —8-9-1993—, Don V estaba viudo de Doña TT, que falleció el día 18 de septiembre de 1987, y Doña M se encontraba en situación de divorciada de su matrimonio contraído con Ben Mohamed, por acto de divorcio del Tribunal de Primera Instancia de Tánger, del 28 de octubre de 1992, de su matrimonio, a petición de la Sra. M.

A) *Dispensa del impedimento dirimente de disparidad de culto*

En cuanto al impedimento existente.—En cuanto al impedimento existente, que obsta a la celebración del matrimonio canónico entre Don V y Doña M:

a) Don V, natural y vecino de C2 (Toledo), era *católico*, como queda suficientemente acreditado en distintos documentos de los autos. Doña M, marroquí, de Larache (Marruecos), es de religión *islámica*, como ella misma confiesa, y así consta:

- en el expediente matrimonial, y
- en el certificado del párroco de C2 (Toledo), que presenta Don Antonio Sánchez Coronado, Procurador de la parte demandante, con fecha 2 de agosto de 1994 (fol. 19).

Por tanto, nos encontramos ante un *impedimento dirimente de disparidad de culto*, por el que es nulo el matrimonio que se pretenda contraer si no se ha concedido, *previamente y con anterioridad* a la celebración del matrimonio, la necesaria dispensa.

b) Conscientes de que existía alguna irregularidad, que debería ser subsanada por el Ordinario para proceder a la celebración del matrimonio, se realizaron los trámites necesarios para la obtención de la correspondiente dispensa:

En el folio 62 de los autos se encuentra la fotocopia del Decreto del Arzobispado de Toledo, con la dispensa solicitada, de fecha *21 de septiembre de 1993*, firmado por el Ilmo. Sr. Pro-Vicario General del Arzobispado de Toledo, Don Demetrio Fernández González, y con la firma del Notario Segundo del mismo Arzobispado, Don Rogelio Ramos Ramírez.

En este documento se advierten los siguientes errores sustanciales:

1.º Don Demetrio Fernández González, Pro-Vicario General del Arzobispado, en virtud de los cánones 134 y 1078, firmó la dispensa de un *impedimento de mixta religión*, que en este caso no existía, ya que lo que realmente había que dispensar era un *impedimento dirimente de disparidad de culto*, *QUE NO HA SIDO DISPENSADO*.

2.º Don SA, párroco de C2 (Toledo), en el certificado, mediante el cual deja constancia de la celebración del matrimonio V-M, «en la Iglesia del Hospital de C1, el día 8 de septiembre de 1993», afirma que los contrayentes «fueron examinados, hallados suficientemente instruidos en la fe, y precedieron *todos los demás requisitos para la validez y legitimidad* de este contrato sacramental, ella de religión

sumulmana, obtuvieron dispensa del correspondiente impedimento. Sin embargo, según manifiesta el Notario Segundo del Arzobispado, Don Rogelio Ramos Ramírez, en su comparecencia en la Sala de Audiencias del Tribunal, el día 7 de febrero de 1995, confiesa que «los datos que constan en el documento —de dispensa de impedimento— los recibí mediante una conversación telefónica del párroco de C2 (Toledo), Don SA, limitándome a transcribir lo que se me indicó por teléfono» (fol. 82).

c) En este caso no se dan los supuestos contemplados en los cánones 1080, 1.º, y 1079, 2.º:

1. El impedimento no era oculto, sino que era público y notorio que Don V era católico, y que Doña M es de origen marroquí y de religión islámica. En el expediente matrimonial estas circunstancias personales quedan suficientemente claras.

2. Tampoco se puede aducir el contenido del canon 1079, 2.º No parece que se pueda hablar de matrimonio celebrado en peligro de muerte, aunque desde algún tiempo estuviera ingresado en el Hospital de C1, desde la fecha del accidente que sufrió el día 7 de noviembre de 1992:

a) De hecho, no sólo no consta que el párroco de C2, o el capellán del Hospital de C1 dispensaran de este impedimento, sino que es evidente que ni siquiera intentaron dispensar ellos, en la hipótesis de que hubieran considerado que se trataba de un matrimonio en peligro de muerte.

b) Está suficientemente demostrado que el párroco de C2 puso cuantos actos creyó necesarios para que la autoridad competente, por la vía ordinaria, dispensara este impedimento que obstaculizaba la celebración del matrimonio proyectado.

c) Sí llama la atención que, en el momento de hacer el expediente matrimonial, se vayan formulando todas las preguntas del interrogatorio previsto; sin embargo, queda sin contestar la pregunta n. 4: «¿sabe Vd. si existe algún otro impedimento, p. ej., de disparidad de culto..., que haga inválido este matrimonio?». En otro momento de la realización del expediente, la demandada, a la pregunta n. 7, que se le hace en el mismo interrogatorio, como contrayente: «¿lo va a prestar —el consentimiento— conforme a la doctrina de la Iglesia Católica?», contesta que es mahometana. La misma respuesta queda recogida en el expediente matrimonial cuando se les pregunta por su religión; el contrayente contesta: «católica», y la contrayente: «mahometana». Los testigos, en el expediente matrimonial, T1 y T2, atestiguan que el contrayente es católico y no ha abandonado la fe católica, y que la contrayente es mahometana (fols. 47-53).

d) En el certificado parroquial de la preparación para el matrimonio (fol. 19) se habla de la dispensa —«obtuvieron dispensa», se lee—. Pero no deja constancia de que pudiera haber sido el párroco quien hubiera dispensado de este impedimento. Alude, por supuesto, a la dispensa firmada por el Ilmo. Sr. Pro-Vicario General del Arzobispado. Si hubiera actuado como si de peligro de muerte se tratara, y hubiera dispensado del impedimento dirimente de disparidad de culto, es un tema tan excepcional y, dado que tenía conciencia del impedimento, debería haber procedido a la dispensa y a dejar constancia de su actuación.

e) Esta cuestión estaría convenientemente aclarada si en el expediente matrimonial se hubiera observado lo dispuesto por la Conferencia Episcopal Española en cuanto al apartado correspondiente a «Dispensas y Licencias», que no se ha rellenado (Normas complementarias al Código, promulgadas por la Conferencia Episcopal Española, BOCEE, 3 [1984], p. 103).

A la luz de estos dos documentos, y en virtud del canon 483 del Código de Derecho Canónico, se deduce con certeza moral que *EL IMPEDIMENTO DIRIMENTE DE DISPARIDAD DE CULTO, EN ESTE CASO, NO HA SIDO DISPENSADO*.

3. El mismo decreto del Arzobispado de Toledo (fol. 62), por el que se pretendía dispensar del impedimento existente, aparece con fecha de *21 de septiembre de 1993*. Sin embargo, la ceremonia del matrimonio ya había tenido lugar el día *8 de septiembre de 1993*.

En la comparecencia en la Sala de Audiencias del Tribunal Metropolitano de Toledo, el Sr. Notario Segundo, el día 7 de febrero de 1995, mostró el libro de registro de entradas y salidas de la Notaría. Efectivamente, allí consta que se firmó este documento el día 21 de septiembre de 1993, la fecha de la salida de Notaría.

B) *En cuanto a la delegación necesaria para asistir a la celebración del Sacramento del matrimonio*

1. En el escrito de certificación del Sr. Párroco de C2, se lee: «El Rvdo. P. LS, capellán —de la Iglesia del Hospital de C1—, *con licencia del Párroco de C2*, desposó y casó por palabra de presente que hacen y celebran verdadero y legítimo matrimonio, según el derecho y orden de Nuestra Santa Madre la Iglesia, Don V, natural de C2..., viudo..., con Doña M, de estado divorciada...» (fol. 19). El documento está firmado con la firma de Don SA, y sellado con el sello de la Parroquia.

2. En la documentación facilitada por la Notaría del Arzobispado de Toledo, en el folio 53 de los autos, correspondiente al expediente matrimonial, se deja constancia de que el párroco de C2 (Toledo) concedió las licencias para que el sacerdote, Don LS, asistiera a este matrimonio que iba a celebrarse en el Hospital de C1.

3. En el folio 63 de los autos nos encontramos con un documento, con el membrete «HOSPITAL X, Instituto Nacional de Previsión, Calle 2. 45071 TOLEDO». Es la fotocopia, convenientemente autenticada por el Notario del Arzobispado de Toledo, de la certificación de que Don V y Doña M contrajeron matrimonio canónico, el día 8 de septiembre de 1993, actuando de celebrante Don LS, capellán. Con la firma de los padrinos y testigos de la boda y del sacerdote asistente, aparece el sello del Hospital X de Toledo y el del capellán de dicho Centro.

Conclusión: Dado que el Hospital X se encuentra dentro de la Parroquia de San Juan de los Reyes de Toledo, previa citación, compareció el párroco de esta Parroquia. De su comparecencia en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día 6 de febrero de 1993, se comprueba que el párroco no recuerda que se le haya pedido la delegación para celebrar ningún matrimonio en los años 1993-1994 en este Hospital X (fol. 81).

De todo ello se desprende que la única delegación que podría suponer que tendría el capellán del Hospital, Don LS, para asistir a este matrimonio era la que pretendió otorgarle el párroco de C2 (Toledo), Don SA.

Dado que el párroco sólo puede conceder a otro sacerdote (o diácono) delegación para asistir a un matrimonio, si éste se celebra donde el párroco, que concede las licencias, tiene jurisdicción ordinaria (can. 1111, 1.^o); teniendo en cuenta que el Hospital X no pertenece a la Parroquia de C2, sino a la de San Juan de los Reyes de Toledo,

de todo lo anterior se deduce, con certeza moral, que

DON SA, PÁRROCO DE C2 (TOLEDO), NO PODÍA CONCEDER LA LEGÍTIMA DELEGACIÓN, NECESARIA PARA LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO, A DON LS, CAPELLÁN DEL HOSPITAL X para asistir a este matrimonio, Y DE HECHO NO SE LA CONCEDIÓ.

Se da, por tanto, en este caso, un defecto de forma legítima, en cuanto a la jurisdicción necesaria.

IV. PARTE DISPOSITIVA

En mérito de lo expuesto, considerados los fundamentos de Derecho y valorados los documentos que obran en autos, atentamente consideradas todas las aportaciones y observaciones formuladas a lo largo de este proceso,

Invocando el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, y sin otras miras que administrar justicia, conforme a las pruebas documentales,

FALLAMOS

que a la fórmula de dudas de referencia anterior debemos responder afirmativamente a los dos capítulos. Y en virtud, debemos declarar y

DECLARAMOS:

CONSTA EN EL CASO DE LA NULIDAD DE MATRIMONIO POR LA EXISTENCIA DEL IMPEDIMENTO DIRIMENTE DE DISPARIDAD DE CULTO, NO DISPENSADO; Y POR DEFECTO DE FORMA LEGÍTIMA, EN CUANTO A LA JURISDICCIÓN NECESARIA.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, declaramos y determinamos.

Notifíquese y ejecútese.

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE BARCELONA

NULIDAD DE MATRIMONIO (FALTA DE LIBERTAD, INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES, ERROR DE CUALIDAD, ERROR DOLOSO Y CONDICIÓN NO CUMPLIDA)

Ante el Ilmo. Sr. D. Jaime Riera

Sentencia de 12 de noviembre de 1994 *

SUMARIO:

I. Configuración del hecho: 1. Embarazo prematrimonial de la esposa, boda y fracaso conyugal. 2. Dubio formulado y desarrollo del proceso. II. Razones jurídicas: 3. La incapacidad de asumir. 4. La libertad interna para consentir. 5. El error de cualidad. 6. El error doloso. 7. La condición de pasado o de presente. III. Razones fácticas: 8. Orden a seguir. A) La necesaria libertad del actor: 9-11. Declaraciones de los esposos. 12. Los testigos. 13. Conclusión de los jueces. B) La necesaria libertad de la demandada: 14. No se prueba. C) La incapacidad para asumir por parte de ambos esposos: 15. El informe pericial. 16. Resto de la prueba. D) La condición puesta: 16. Profunda religiosidad de la demandada. 17-18. Los testigos. 19-20. Actitud de los esposos. 21-22. Error de cualidad y condición. IV. Parte dispositiva: 25. Consta la nulidad.

I. CONFIGURACIÓN DEL HECHO

1. Don V y Doña M contrajeron matrimonio canónico entre sí en la parroquia de I1, de esta ciudad y obispado, el 30 de octubre de 1982, de cuya unión hay un hijo, nacido el 26 de mayo de 1983.

* Entre los aducidos por una y otra parte, siete son los capítulos por los que se pide la nulidad de este matrimonio. La sentencia estima cuatro de ellos, y desestima los otros tres. Los dos cónyuges son incapaces de asumir las obligaciones esenciales de un matrimonio contraído por el embarazo prematrimonial de la esposa, pero además el esposo careció de la debida libertad, y la esposa puso virtualmente una condición no cumplida, cual fue la religiosidad y profundo compromiso cristiano del que hubiese de ser su marido. La sentencia fue confirmada por decreto de la Rota de la Nunciatura de 6 de febrero de 1995.

Del escrito de demanda se desprende que en el mes de octubre de 1980, hallándose V a punto de iniciar el servicio militar, formalizó la relación de noviazgo con M. Al regresar él del servicio militar y tras haber mantenido relaciones íntimas con M, ésta quedó en estado de embarazo. El hecho constituyó para ambos jóvenes un verdadero trauma y lo mismo sucedió con los amigos y familiares. La formación religiosa de los jóvenes y el contexto socio-familiar no permitían otra solución que la inmediata celebración de la boda, aun cuando ésta no había formado parte de los planes inmediatos de los jóvenes. Así las cosas, él buscó trabajo mientras que continuaba sus estudios. Se preparó la celebración de la boda de forma inmediata y urgente.

La convivencia conyugal fue un rotundo fracaso, porque el hecho del embarazo prenupcial nunca fue asumido por los esposos; afloraron entre ellos sentimientos de culpabilidad y de rechazo mutuo; además, la familia de él le culpabilizó de la situación y le dejó solo; la familia de ella cerró filas en torno a ella y con entera indiferencia hacia él. A los tres años de casados, y mientras él se hallaba inmerso en una profunda depresión, la esposa propuso la separación, que tuvo lugar en abril del año 1988 (fols. 1-3).

2. Admitida a trámite la anterior demanda por el Tribunal, el cual se declaró competente por razón del lugar del contrato —demanda formulada en base a los capítulos de falta de la necesaria libertad interna para con traer matrimonio por parte de ambos contrayentes e incapacidad de los mismos para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (fol. 3)—, es citada M para su contestación. En personal comparecencia ante el Tribunal, la demandada no se opone a la declaración de nulidad de matrimonio y hace una exposición de los hechos del siguiente tenor en su escrito de contestación a la demanda (cf. fols. 15, 17-21): el aquí actor, en el tiempo del noviazgo, dio una imagen muy comprometida en el aspecto apostólico, hecho que indujo a ella buscar esa cualidad al casarse, y, al no encontrarla en el matrimonio, se sintió engañada por haber formulado ella la condición implícita sobre la mencionada cualidad.

La parte actora, en aras de la economía procesal, solicita la ampliación del Dubio por los capítulos indicados en el escrito de contestación a la demanda (fol. 21).

El Dubio quedó fijado así: *«Si consta la nulidad de matrimonio en el presente caso por defecto de consentimiento por: 1, falta de la necesaria libertad y deliberación por parte de uno y/o otro contrayente; 2, por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de uno y/o otro contrayente. También por defecto de consentimiento en la mujer por: 1, «error recidens in conditionem» a tenor del canon 1097, 2.º; 2, «error qualitatis dolose causatus» a tenor del canon 1098; 3, condición o reserva de pasado o de presente implícita a tenor del canon 1102, 2.º»* (fols. 11 y 24).

La demandada se remite a la justicia del Tribunal, asesorada del abogado. Abierto a pruebas el presente juicio, se practica la prueba presentada y finalmente se publica. Se da finalmente por conclusa la causa. Las partes litigantes presentan los escritos de defensa, los cuales se intercambian a tenor del canon 1603.

El Sr. Defensor del Vínculo produce las alegaciones, al que cada una de las partes replica. El Sr. Defensor del Vínculo emite el dictamen final y queda la causa lista para sentencia.

II. RAZONES JURÍDICAS

3. *La incapacidad de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio*, en cuanto incapacidad para el objeto, es ineptitud de la persona de tomar para sí, de hacer suyo con posibilidades de realización aquello que se conoce o se quiere.

Ha de tratarse de una verdadera imposibilidad de la persona concreta, habida cuenta de sus condiciones personales y potencialidades. Los problemas de convivencia, de suyo, tampoco implican una incapacidad para el matrimonio cuando los mismos son superables con un esfuerzo y entrega normales.

Asimismo, la incapacidad ha de ser anterior o al menos existente en el momento del consentimiento: por el principio de la indisolubilidad, un matrimonio surgido válidamente nunca puede ser disuelto por una potestad humana y la clave de la nulidad de los matrimonios no se encuentra en disolver, sino en declarar que nunca existió como tal dicho matrimonio.

Además, la tal incapacidad habrá de ser demostrada con certeza moral suficiente; las personas han de presumirse normales mientras no se demuestre lo contrario; más aún, en virtud del «ius connubii», o derecho natural de todo hombre al matrimonio, nadie puede ser legítimamente declarado incapaz para el mismo sin serlo, porque ello entrañaría una clara violación del derecho natural. Tal demostración deberá deducirla el juez «ex actis et probatis», mediante el empleo de las reglas de la sana crítica y evitando lo más posible los subjetivismos.

Por otro lado, esa incapacidad tiene que venir referida a obligaciones esenciales del matrimonio, es decir, a aquello que constituye el objeto formal del mismo: deficiencias en otros planos más secundarios y no esenciales, aunque hipotéticamente puedan incidir en la buena marcha o armonía de la vida conyugal, de suyo nada tienen que ver con una auténtica incapacidad: por ejemplo, el que la esposa no esté muy versada en las labores domésticas o tenga ciertas rarezas que no lleguen a constituir alteración grave y profunda del psiquismo.

La incapacidad, para ser determinante de la nulidad del matrimonio, puede ser absoluta o relativa: es decir, hay deficiencias personales que rompen la posibilidad de matrimonio con cualquier persona; otras, en cambio, sólo determinan dicha imposibilidad en referencia a otro determinado tipo de personalidad, aun en la hipótesis de que este segundo tipo no tenga nada de anormal. Es siempre la imposibilidad de asumir las obligaciones lo que debe ser tenido en cuenta, una imposibilidad estricta sin duda y no meramente nominal. Si esa tal imposibilidad existe y es demostrada, nos parece del todo secundario precisar si esa imposibilidad se da con todo otro posible contrayente o solamente con el contrayente cuyo matrimonio se cuestiona. El matrimonio es, por esencia, una relación dual entre dos personas concretas. Por tanto, la suerte y el valor del matrimonio han de analizarse y com-

probarse en función de esa dualidad concreta que lo compone. Insistimos: lo que ha de ser demostrado es la imposibilidad de asumir en ese caso concreto. Si tal imposibilidad de asumir se demuestra existente, ese matrimonio será nulo o, en caso contrario, no lo será.

El ordenamiento canónico, al concretar esta incapacidad en el canon 1095, n. 3, precisa que la raíz de la misma ha de ponerse en «causas de naturaleza psíquica». Una persona normal, en condiciones normales, debe ser considerada capaz de matrimonio, porque el matrimonio es una de las cosas a que la misma naturaleza humana tiende y la naturaleza dota suficientemente y de ley ordinaria a las personas para dichas realidades. Hablar de incapacidad es hablar, por tanto, de anormalidad del sujeto. Una incapacidad para el matrimonio nunca puede atribuirse a una persona normal. Con esta expresión, el Código está refiriéndose a la anormalidad psíquica de la persona en cuestión: una anormalidad grave y profunda, como quiera que se diagnostique o llame, que imposibilite para asumir tales obligaciones esenciales. No podemos olvidar que, cuando el Código estructura normativamente esta incapacidad, se sitúa en una línea estrictamente jurídica y no psiquiátrica, aunque en las bases de la incapacidad se hayan de tener en cuenta aspectos o coordenadas psicológicas o psiquiátricas. No en vano, en este tipo de causas, la prueba pericial psiquiátrica es una de las más relevantes y cualificadas, aunque no la única que debe ser tenida en cuenta por el juez para dictar sentencia (cf. Decreto del Tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica en Madrid, c. S. Panizo, de fecha 28 de marzo de 1990, nul. de matrim., de Barcelona: «R.-M.»).

4. *En cuanto al capítulo de libertad interna para otorgar el consentimiento matrimonial*

El canon 1057, § 1, establece que «el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir», y en el § 2 del mismo precepto legal se establece que «el consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio».

Como acto que es de la voluntad, el consentimiento matrimonial ha de ser un acto libremente puesto por quien emite el consentimiento y esa libertad exige no solamente la inmunidad frente a la violencia o la coacción exterior, sino también que quien presta el consentimiento no esté internamente condicionado por su propio psiquismo o por su propio mundo interior, de forma que pueda considerarse dueño y señor de sus propios actos, y ello en la medida en que una institución como la del matrimonio exige, atendiendo a la grave trascendencia personal y social que lleva consigo (cf. Decreto del Tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica en Madrid, c. Alonso, de fecha 18 de noviembre de 1988, nul. de matrimonio: M.-C., de Barcelona).

5. *En cuanto al capítulo de error sobre cualidades de la persona y el matrimonio*

El nuevo Código de Derecho canónico ha querido dar una mayor precisión a la normatividad canónica en materia de error sobre cualidades de la persona. El canon 1097, 2, señala que «el error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda la cualidad directa y principalmente».

En el nuevo ordenamiento canónico se opta por el siguiente principio: independientemente de la entidad objetiva de la cualidad, lo que se tiene en cuenta principalmente es la pretensión, el intento o el propósito del contrayente acerca de dicha cualidad: cuando la cualidad sea directa y principalmente intentada, el matrimonio será nulo. En consecuencia, el contrayente, al casarse, ha de pretender la cualidad directa y principalmente. Esta apreciación habrá de estimarse dentro del contexto circunstancial y vivencial del propio contrayente. No hace falta que el mismo, antes del matrimonio, haya aludido expresamente a la presencia de dicha cualidad en el otro; basta con que en su aprecio del matrimonio con ese otro concreto entre tal cualidad como elemento integrante de la personalidad del mismo: de tal modo que se pueda legítimamente afirmar que, sin esa cualidad, la persona del otro sería completamente distinta de la que el contrayente pensó (cf. sentencia del Tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica en Madrid, c. Panizo, de fecha 14 de mayo de 1985, nul. de matrim., de Barcelona: «H.-G.»).

6. *En cuanto al capítulo de engaño y el matrimonio*

En el Código de Derecho canónico actual se tipifica la figura del engaño o dolo como causa de nulidad de matrimonio. Reza así el canon 1098 : «Quien contrae el matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal, contrae inválidamente».

No todo engaño es causa de nulidad de matrimonio canónico, sino sólo el que reúne estos elementos: 1, el dolo exige *intencionalidad* para conseguir el consentimiento del otro (se oculta el hecho, estando convencida la persona que la manifestación impediría el matrimonio); 2, el dolo versa sobre una *cualidad* o circunstancia del que, por sí mismo o por un tercero, así actúa; 3, dicha cualidad debe ser tal que su ausencia o presencia provoquen una grave perturbación de la convivencia conyugal.

El legislador ha considerado un deber impedir el que pueda surgir y verificarse un contrato-sacramento, precisamente de un consentimiento matrimonial donde el dolo tiene parte tan esencial.

7. *En cuanto al capítulo de condición de pasado o de presente*

Reza el canon 1102, § 2: «El matrimonio contraído bajo condición de pasado o de presente es válido o no, según que se verifique o no aquello que es objeto de la condición».

Al respecto señalan los canonistas: «... 2.º Se admite únicamente el matrimonio contraído bajo condición de pasado o de presente, que sólo pueden denominarse condiciones en sentido impropio, puesto que el evento o el hecho del que se hace depender la validez del consentimiento ya existe en la realidad objetiva. En este caso, el matrimonio se realiza en el momento en que se otorga el consentimiento y se haya cumplido el objeto de la condición» (*Comentarios al Código de Derecho canónico*, Pontificia Universidad de Salamanca, BAC, ad can. 1102).

Añaden los comentaristas que «con notoria imprecisión hablan algunos autores de consentimiento implícitamente condicionado; pero si tenemos en cuenta que la condición exige siempre un acto *positivo*, no puede ser sino *explicito ex parte ponentis*. Pero teniendo en cuenta que las condiciones pueden también ponerse sólo mediante acto interno, y que no tendrán trascendencia en el fuero externo si no se *prueba* su existencia, se puede hablar de consentimiento implícitamente condicionado en el sentido de que, cuando se verifica dicha hipótesis, sólo puede ser probada la existencia de la condición *indirectamente*, «ex circumstantiis et modo agendi partium, quod arduum est» (SRRD, vol. XXVI, 73, n. 6, p. 617).

III. RAZONES FÁCTICAS

8. Son varios los capítulos de nulidad alegados por la parte actora, por lo que se impone un análisis de aquéllos no solamente en forma adecuada, sino que —como observa la defensa de la demandada— «tratándose de unos hechos únicos que fueron vividos de distinta manera por sus protagonistas, y que por eso mismo pueden calificarse de distinto modo en orden a las causas de nulidad» (cf. fol. 203, CUESTIÓN PREVIA), procederemos analizando primero cuanto se refiere al aquí actor.

A) *En cuanto al capítulo de la necesaria libertad o deliberación por parte del aquí actor para prestar el consentimiento matrimonial*

9. En la declaración judicial hecha bajo juramento (fol. 85) el actor afirma los siguientes extremos fundamentales: 1, él siempre ha sido católico practicante y cuando conoció a la aquí demandada, él contaba con su propio grupo de revisión de vida (n. 2); 2, entre la formalización del noviazgo y su partida para cumplir el servicio militar transcurrió un mes escaso; cuando tenía permiso una vez al mes, se veía los fines de semana con M. (n. 4); 3, él volvió del servicio militar en noviembre de 1981; «en octubre de 1982 se conoció la noticia del estado de gravedad de M. Ambos nos mostramos muy sorprendidos por este hecho, ya que era totalmente inesperado» (n. 5); no formaba parte de los planes de ellos a medio plazo la idea del matrimonio y el noviazgo era normal «sin pensar en la ruptura en ningún momento, ni tampoco expresamente en un final feliz; es decir, salíamos juntos sin ningún pensamiento especial ni visión de futuro concreto» (n. 6); 4, durante el noviazgo no hubo un trato íntimo regular, sino más bien contactos esporádicos, por lo que el embarazo fue fruto de un hecho aislado (n. 7); 5, «la única salida que

se planteaba al embarazo era el matrimonio. Ambas familias reaccionaron también presionando para que yo y M contrajésemos matrimonio por razones de carácter moral, social y religioso» (n. 8); «de no haber sucedido el embarazo en ese momento, M y yo no nos hubiéramos casado, pues tan siquiera estábamos empezando nuestra relación». «La reacción de ambas familias fue de total apoyo al niño engendrado y de reproche y culpabilización hacia mí, especialmente por parte de la familia de M. Nunca esta reacción familiar contra mí ha sido superada» (nn. 9-10); 6, «entre la noticia del embarazo y la boda transcurrió un mes. De los preparativos de la boda se encargó la familia de M. Durante el transcurso de la boda, yo creo que, aun a pesar del trauma que significaba la razón de la boda, lo viví bien, pero me pesaba más la situación creada por el embarazo que no la boda, por lo que a ella se le veía forzada y no contenta» (fol. 86). El actor — refiriéndose al tiempo inmediato de la celebración de la boda— afirma: «12. Los primeros meses de vida en común transcurrieron bastante mal. Había una relación difícil, pues, entre otras razones, no nos conocíamos mucho, ya que antes de casarnos prácticamente no habíamos estado nunca solos, ni viajado solos. En ningún momento llegamos a tener una buena convivencia, pues ésta ya venía marcada por el hecho del embarazo» (fol. 86). Y en *el escrito de demanda*, en el hecho PRIMERO (fol. 1v.), señala que, al tener que casarse, él buscó trabajo, y como quiera que no disponían de vivienda, ni medios para adquirirla, fijaron su primera residencia en C1, en un apartamento de la propiedad de unos familiares de M (hecho SEGUNDO, fol. 8, ratificación de la demanda por parte del actor).

Al responder el aquí actor a preguntas del interrogatorio presentado por la demandada (fol. 88), él se reafirma en el hecho de que no tenía un proyecto de vida en común para casarse con M «ni a corto ni a medio plazo»; «la decisión de casarnos vino abocada por un hecho, el embarazo, que era la razón de la boda. Sin embarazo no hubiera existido nuestra boda» (nn. 12 y 18).

10. De cuanto afirma el aquí actor cabe concluir que al mismo le faltó la necesaria libertad o deliberación para otorgar el consentimiento matrimonial debido a los factores externos —embarazo prenupcial inesperado de M y presiones familiares para dar salida al hecho con la celebración del matrimonio— y a los factores internos del contrayente: trauma, atribución de culpabilidad. Consecuencia de esa misma falta de deliberación adecuada —autodeterminarse en forma normal— es la carencia de armonía conyugal desde los primeros meses de vida en común conyugal.

Pero antes de llegar a una conclusión definitiva, no obstante la credibilidad que merece el aquí actor (fol. 110, n. 1; fol. 114, n. 1; fol. 120, n. 1; ...), procede analizar la restante prueba.

11. La demandada, en la declaración judicial hecha bajo juramento (fols. 97-102), afirma los siguientes extremos por cuanto se refiere a la *decisión matrimonial por parte del actor*: 1, «la noticia del embarazo se conoció creo que al cabo de un año de regresar V del servicio militar. Ante esta noticia nos sentimos ambos muy sorprendidos, aunque nunca habíamos tomado ninguna medida especial de precaución». «Antes de conocerse la noticia del embarazo nunca nos habíamos planteado, ni siquiera a medio plazo, la idea del matrimonio, aunque sí cabe decir que

esta idea venía implícita en nuestra relación, pues es la forma de entender una relación de pareja desde un punto de vista cristiano» (nn. 5 y 6); 2, «de no mediar el embarazo, no nos hubiésemos casado en aquel momento, pues no había estado nunca planteado en concreto el matrimonio» (n. 8). Se observa que la demandada coincide fundamentalmente con el aquí actor en el hecho de que el embarazo prenupcial fue la causa determinante de la decisión matrimonial por parte, por lo menos del actor, aunque posteriormente se distancia del actor en el sentido de que, mientras que el actor sostiene que vio el matrimonio «como la única salida que se planteaba al embarazo» (n. 8, fol. 86) y «ambas familias reaccionaron también presionando para que yo y M contrajésemos matrimonio por razones de carácter moral, social y religioso» (n. 8, fol. 86), *la demandada* no sostiene la tesis de que al futuro contrayente le faltara la debida libertad o deliberación para casarse, ya que afirma que ante el hecho del embarazo ella no veía que el matrimonio fuese de inmediato (*sic*) la única salida posible. Incluso le planteó a V de que siguieran igual como pareja, pero sin llegar a casarse por el momento, pero V quería el matrimonio para poder formar una familia (n. 7, fol. 98). La demandada no oculta, sin embargo, que ante el hecho del embarazo prenupcial la familia de V «se mostraba más distante con el mismo. Esta reacción contraria de la familia de V se manifestaba especialmente contra él, pues creían que había sido tonto» (n. 9, fol. 99), hecho que hay que tener en cuenta como factor condicionante para una decisión auténtica de compromiso matrimonial.

12. Se observa que los testigos aluden a algunos de los condicionamientos que limitaron gravemente la decisión matrimonial por parte del actor: T1, amigo del actor (fol. 114) —persona que cuenta con suficientes buenos informes parroquiales, fol. 113— adviera ser cierto que al conocerse el embarazo, los ahora litigantes tomaron «una decisión precipitada, que fue adoptada casi de forma inmediata, sin plantearse siquiera otra salida. Esta responsabilidad venía dada por la carga del ambiente en que se movían y se habían conocido, es decir, primero las respectivas familias con sus creencias religiosas, y también el Centro juvenil. Por tanto, de no haber mediado el embarazo, no se hubiera celebrado la boda de ninguna manera en aquel momento» (n. 8, fol. 115). Y añade el testigo: «La reacción de los padres de M ante el embarazo fue de ayuda. Por lo que hace a los padres de V, se desinhibieron del problema, junto con el disgusto que se llevaron» (fol. 117). Y subraya a la vez un hecho —no carente de fuerte condicionamiento en los litigantes—: «La idea de que V y M tuvieran relaciones íntimas durante su noviazgo fue una sorpresa para todos los amigos, dadas las convicciones de los dos». El testigo alude al hecho de que los ahora litigantes se conocieron en el Centro juvenil, cuando ambos participaban en los grupos juveniles religiosos (n. 3, fol. 114; cf. etiam declaración de T2, fol. 110, n. 3 y n. 6). T3, amigo del actor —persona que cuenta con buenos informes parroquiales, fol. 119— adviera que los ahora litigantes participaban en el mismo grupo de «revisión de vida» religiosa (n. 2) y añade: «En aquel momento V y M no pensaban en casarse en absoluto. Ambos estaban estudiando y sus planteamientos eran muy tradicionales en cuanto a hacer cada cosa en su momento. Pensaban en casarse, pero sus planes eran a medio y largo plazo». «El hecho del embarazo llevó directamente a la boda debido a la presión ambiental que les rodea-

ba (*sic*). Y más que nada, ellos lo decidieron casi de manera automática para simplemente regular una situación que podía ser para ellos incómoda. Por tanto, de no mediar el embarazo, no hubiera habido boda en aquel momento» (fol. 121). La testigo T4, la cual conoció a él desde que tenía dieciséis años y a ella en el Centro juvenil (n. 2), adviera: «Dado el embarazo, ellos vivieron una presión, tanto familiar como por parte de la comunidad religiosa, que les llevaba implícitamente a la celebración de la boda. En todo esto influían las convicciones religiosas de las respectivas familias. Ante todo ello, V y M tomaron una decisión muy precipitada. En el grupo de amigos de V no se hizo una valoración sobre la decisión de un matrimonio precipitado y en seguida nos pusimos a preparar la ceremonia religiosa y un poco de fiesta» (fol. 128).

El grupo de testigos compuesto por dos hermanas de la demandada (fols. 133 y 138) y dos amigas de la misma (fols. 150 y 156) no se refieren explícitamente a la carencia de libertad de decisión por parte del actor objeto ahora de este análisis, aunque se reconoce que entre la noticia del embarazo y la boda transcurrió un mes (fol. 134, n. 9; fol. 139, n. 9) y que «en aquellos momentos, si no hubiera sucedido el embarazo, pienso que ambos no se hubieran casado» (fol. 134, n. 8; fol. 139, n. 8; fol. 151, n. 8). *El cuñado de la demandada* —testigo que procede unir a ese grupo de testigos—, si bien reconoce el hecho de la precipitación de la celebración de la boda (fol. 145, nn. 7 y 8), no responde a verdad lo afirmado de que «entre la noticia del embarazo y la boda transcurrieron unos cuatro meses (n. 9, fol. 145). Basta confrontar las fechas de la celebración de la boda y del expediente previo del matrimonio, que consta en los *documentos* que obran en autos (fols. 5 y 61), para constatar que el *expediente matrimonial* se efectuó el 13 de octubre de 1982 y el matrimonio se celebró el día 30 del mismo mes y año. El nacimiento del hijo fue el 26 de mayo de 1983, a los siete meses de celebrarse la boda (hecho SEGUNDO, demanda, fol. 2).

13. La conclusión a que llega este Colegio de Jueces es que al aquí actor, por los condicionamientos analizados, ocasionó al mismo una decisión «precipitada» e «inmadura», a la que le faltó la suficiente deliberación y la necesaria libertad interna; se confirma con el resultado de la *prueba pericial* hecha al actor en la causa, por parte del psiquiatra AA. Este *perito* efectuó la pericia practicando un estudio psicológico y una entrevista personal con el periciado junto con un análisis detallado de los autos (cf. fol. 167). Para el *Perito* «es manifiesto que la asunción de darse el mutuo consentimiento matrimonial está ligado al sentimiento de voluntad de ser consecuentes (los ahora litigantes) con las actitudes e ideas expresadas a lo largo de años en los grupos de fe a los que pertenecían. Sin duda tal actitud pone de manifiesto *una falta de madurez notable* en la calibración de la profundidad de la decisión. Parece ser que V era persona, en aquel momento, muy rígida y estricta, probablemente debido a la inseguridad en sí mismo importante, ya que tal rigidez y entereza de convicción se transformó en abulia, apatía y falta de comunicación después en la vida matrimonial» (fol. 167). Y añade el Sr. Perito al ratificarse en el dictamen (fol. 185): «... el Sr. V. se comportó en cuanto al consentimiento matrimonial más por motivos de incapacidad de enfrentarse al desprestigio personal que no por un sentimiento y voluntad de crear una comu-

nidad de vida y de amor. Tal afirmación nos parece clara al apreciar las consecuencias de comportamiento que se produjeron en el Sr. V después de la realización de la boda».

La *demandada* reconoce que la vida conyugal fue mal desde los primeros tiempos (n. 11, fol. 99), por lo que, junto a lo reconocido en ese mismo sentido por el *actor* (fol. 86, n. 12) y lo constatado por el *Sr. Perito*, y después de cuanto se ha analizado en el curso de esta sentencia, hay que admitir que «la experiencia enseña que *los matrimonios coaccionados* rara vez tienen éxito feliz, con detrimento de los derechos subjetivos de la persona coaccionada, sino también de la misma institución matrimonial» (L. Miguélez Domínguez, *Comentarios al Código de Derecho canónico*, vol. II, BAC, n. 473).

B) *En cuanto al capítulo de la necesaria libertad o deliberación por parte de la aquí demandada para prestar el consentimiento matrimonial*

14. La demandada, en la declaración judicial hecha bajo juramento (fol. 97) —al tiempo que reconoce que de no haber mediado el embarazo no se hubieran ellos, los ahora litigantes, casado (n. 8), «pues no había estado nunca planteado en concreto el matrimonio»—, se pronuncia en términos tales que indican que se casó libremente (n. 7, fol. 99). De cuanto obra en autos —concretamente de lo adverbado por el primer grupo de testigos— no parece que puedan descartarse los condicionamientos socio-familiares en la decisión matrimonial también de la aquí demandada (cf. fol. 111, n. 8; fol. 115, n. 8; fol. 121, n. 8; fol. 128, n. 8). Ahora bien, T5, hermana de la demandada (fol. 133), advera que su hermana «estaba muy decidida que tenía que casarse» (fol. 134, n. 8), y T6, también hermana de la demandada (fol. 138), igualmente advera que su hermana «decidió, junto con V, la boda», no obstante que por parte de la familia de ella se le hizo saber que no tenía ninguna necesidad de casarse. *El cuñado de la demandada*, T7 (fol. 144), se aparta de los anteriores puntos de vista, ya que advera: «8. Por parte de la familia de M se le planteó que, dado el embarazo, no era necesario una boda..., pero se veía como obligada (*sic*) a casarse presionada (*sic*) por sus propias convicciones religiosas...».

El *Sr. Perito*, en la respuesta n. 1 de su Informe (fol. 167), se pronuncia por una decisión matrimonial deficitaria en sus elementos constitutivos por parte de ambos periciados. Y en el *Informe* directamente referido a la *demandada* expone el *Sr. Perito*: «La Sra. M, al quedar embarazada en soltería, ostentaba no tan sólo un compromiso individual, sino que por su función de presidencia (en los grupos de revisión de vida cristiana) había asumido un rol de ejemplo. La contradicción flagrante creemos que le produjo una frustración importante que justifica todo el comportamiento que desde entonces y hasta la actualidad ha venido siguiendo» (fol. 175).

Por ello, si bien hay indicios graves sobre la falta de libertad o deliberación para otorgar el consentimiento matrimonial por parte de la aquí demandada, entiende este Colegio de Jueces que no puede irse más allá, en este extremo, que

de graves indicios, faltando, por tanto, la certeza moral suficiente para concluir en los términos solicitados en el escrito de demanda.

C) *En cuanto al capítulo de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de uno y/u otro contrayente*

15. A criterio de este Colegio de Jueces, para sacar una conclusión válida en torno al capítulo de incapacidad de cada uno de los ahora litigantes, al tiempo de casarse, para asumir concretamente el deber de la comunidad de vida conyugal (can. 1055, § 1), procede tener en cuenta *los condicionamientos psíquicos que motivaron a cada uno de ellos la decisión matrimonial*, a los que hay que añadir *la forma de ser de cada uno de los mismos*, forma de ser que siendo cierta al tiempo de casarse por su conducta, se evidenció más claramente en el despliegue vital de la convivencia conyugal.

El Sr. Perito, el cual, como se señaló, procedió a efectuar un estudio psicológico y una entrevista personal a los periciados junto con un análisis detallado de los autos (fols. 167 y 175), expone primeramente en el *Informe psiquiátrico* relativo al aquí actor (fol. 167): «sin duda alguna, y sobre todo a través del análisis de los autos, es manifiesto que la asunción de darse el mutuo consentimiento matrimonial está ligado al sentimiento de voluntad de ser consecuentes con las actitudes e ideas expresadas a lo largo de años en los grupos de fe a los que pertenecían. Sin duda tal actitud pone de manifiesto una falta de madurez notable en la calibración de la profundidad de la decisión. Parece ser que V era persona, en aquel momento, muy rígida y estricta, probablemente debido a la inseguridad en sí mismo importante, ya que tal rigidez y entereza de convicción se transformó en abulia, apatía y falta de comunicación después en la vida matrimonial» (fol. 107). Reafirma el Ssr. Perito: «... el Sr. V, una vez cumplida su satisfacción formal de contraer nupcias, se abandonó en un desinterés progresivo que probablemente vino favorecido por la conciencia de la muy probable frigidez de su esposa». A la pregunta sobre si ese voluntarismo topó con la imposibilidad de llevar a cabo los deberes conyugales, como consecuencia de las implicaciones psicológicas entre uno y otro, producidas por el embarazo previo al matrimonio, contesta el Sr. Perito: «... la realidad, muy probable, de que la asunción del matrimonio fue más un gesto resolutorio secundario al embarazo que no una consecuencia de una convicción, produjo una profunda alteración en el comportamiento del uno hacia el otro, con un rechazo que, en el caso de V, se puso de manifiesto a través de una actitud de inhibición importante». «... en consecuencia, puede afirmarse que ambos esposos son y fueron incapaces desde un principio, uno respecto al otro, de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio» (fol. 168).

El Sr. Perito, en relación a la aquí demandada (fol. 175), en el *Informe* expone: «En relación a la primera pregunta, sobre las consecuencias psicológicas del hecho del embarazo en soltería de M, teniendo en cuenta el público compromiso religioso de ambos, podemos decir que M, frente al estudio practicado, presenta unos rasgos histeroides de personalidad con necesidad marcada de afecto y de

defensa rígida. Al quedar embarazada en soltería, ostentaba no tan sólo un compromiso individual, sino que por su función de presidencia (en los grupos de revisión de vida cristiana) había asumido el rol de ejemplo. La contradicción flagrante creemos que le produjo una frustración importante que justifica todo el comportamiento que desde entonces y hasta la actualidad ha venido siguiendo» (fol. 175). A la pregunta sobre si se dio un claro voluntarismo por parte de ambos de asumir el matrimonio con todas sus consecuencias, responde el *Sr. Perito*: «Nos parece que sólo se asumió ese voluntarismo de un modo formal, sin que por otra parte se pueda afirmar que fuera consciente de ello, pero la conducta sexual que se desencadena con falta de placer a la relación y descenso prácticamente total de la relación sexual, pone de manifiesto el rechazo inconsciente al esposo, al que muy probablemente, desde un punto de vista inconsciente, se le culpa de las decisiones precipitadas que se debieron tomar y del grave desprestigio que de ellas se derivan» (fol. 176). A la pregunta de si ese voluntarismo topó con la imposibilidad de llevar a cabo los deberes conyugales, como consecuencia de las implicaciones psicológicas entre uno y otro, producidas por el embarazo previo al matrimonio, responde el *Sr. Perito* que sí en función de las respuestas dadas a las preguntas anteriores. En consecuencia —se añade—, puede afirmarse que ambos esposos son y fueron incapaces desde un principio, uno respecto al otro, de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio (fol. 176).

Al ratificarse en los *Informes*, el *Sr. Perito* reafirma: «En el sentido amplio y estricto que exige una convivencia matrimonial completa, a nuestro entender, ninguno de ambos cónyuges tenía tal capacidad «para establecer una comunicación (mutua, constructiva y edificante en orden a la consecución de los fines del matrimonio cristiano, cf. fol. 164,1), ya que se comportó en cuanto al consentimiento matrimonial más por motivos de incapacidad de enfrentarse al desprestigio personal que no por un sentimiento y voluntad de crear una comunidad de vida y amor. Tal afirmación nos parece clara al apreciar las consecuencias de comportamiento que se produjeron en V después de la realización de la boda. En cuanto a M, si bien quedó embarazada antes del matrimonio, lo cual podría hacer pensar en una vivencia sexual intensa, a través de la entrevista con ambos cónyuges, es más que probable que M presente una frigidez de grado no determinado, que es la que ha favorecido fundamentalmente por no sentir necesidad alguna mantenerse sin ningún tipo de relación de pareja desde la separación hasta la actualidad. Tal tipo de alteración hace pensar en un trastorno en la capacidad de espontaneidad afectiva». Preguntado el *Sr. Perito*, en base al interrogatorio de la parte actora (fol. 164), sobre la capacidad de cada uno de los cónyuges para cumplir los deberes y cargas del matrimonio, contesta: «Creemos que tal pregunta está contestada en las justificaciones expuestas para la primera, y en resumen diríamos que es la comunicación lo que mayormente se perturba desde M. y también por el desinterés a partir del Sr. V» (fol. 185).

16. El *actor* reconoce en la declaración judicial que desde un principio de casados la vida en común transcurrió bastante mal, ya que había una relación difícil, y en ningún momento llegaron a tener una buena convivencia, «pues ésta ya venía marcada por el hecho del embarazo» (fol. 86, n. 12). Se dio la mínima rela-

ción, la necesaria para convivir bajo el mismo techo «sin profundizar en nada» (n. 13). Sostiene que él hizo lo posible para intentar salvar las diferencias que les separaban a los esposos, pero por parte de la esposa «desde el principio tiró la toalla y nunca vio posibilidad de salvar nuestra relación. Para ella sólo cabía volver de nuevo a su vida, dentro de su familia. Tampoco se daba entre nosotros el mínimo amor que ayudase a salvar estas diferencias» (n. 15). La *demandada* reconoce a la vez que «los primeros tiempos de la vida en común fueron muy mal» (n. 11) y atribuye el fracaso a que el marido no se comportó religiosamente, como se había hablado antes de la boda» (n. 11) «y a partir de esto se bloqueó la comunicación entre nosotros dos. Yo creía que él había superado el hecho del embarazo, pero nunca llegó a comunicarse conmigo». «Una vez casados, estuvimos viviendo juntos unos cinco años y medio. Al principio yo ponía mucho empeño en que pudiéramos resolver nuestros problemas de comunicación, pero con el paso del tiempo y sin notar cambio alguno en el comportamiento de V empecé a adoptar otra postura un poco más enérgica, incluso provocando situaciones tensas en público para que reaccionara, pero nunca llegó a reaccionar. Pasado esto opté por abandonar y prescindir de él...».

Los testigos, en forma concordante, son constantes en afirmar, por lo que constataron, que entre los esposos nunca hubo comunicación y siempre se dio una dificultad de vida en común (fol. 111, nn. 11-14; fol. 115, nn. 11-15; fol. 122, nn. 11-14; fol. 129, nn. 11-16; fol. 134, nn. 11-15; fol. 139, nn. 11-14; fol. 146, nn. 11-14; fol. 152, nn. 11-18; fol. 158, nn. 11-15).

Por todo ello, hay que concluir que, los ahora litigantes, fueron *incapaces de prestar un consentimiento válido debido a la incapacidad en uno y otro para asumir la obligación esencial de la comunidad de vida y de amor*. Dicha incapacidad, analizados los autos, referida al objeto del consentimiento (can. 1055), es cierta, antecedente debido al trauma producido por el embarazo prenupcial, profunda, grave y en este caso irreversible debido a la forma de ser de cada uno de los cónyuges.

D) *En cuanto a la condición impropia virtualmente puesta por la contrayente*

16. A criterio de este Colegio de Jueces, el núcleo fundamental del extremo que se analiza se sintetiza así: «No es que la aquí contrayente, al contraer matrimonio, buscara principalmente la cualidad de la religiosidad —proyecto religioso— del futuro contrayente, y menos principalmente la persona del mismo contrayente, sino que ante el embarazo prenupcial contrajo matrimonio porque —*a condición de que*— el futuro contrayente se comprometía a compartir un proyecto religioso de vida matrimonial, que era decisivo para la futura contrayente». De esta forma este Colegio de Jueces recoge la síntesis que la defensa de la *demandada* formula en su escrito de defensa por considerarla ajustada a los hechos (cf. fol. 205, 3, a).

Consta en autos la profunda *religiosidad* de la aquí *demandada* al tiempo de casarse. Lo afirma la interesada en la declaración judicial (fol. 97, n. 2) y lo reconoce el *actor* en la declaración judicial (fol. 85): «3. Ella se manifestaba y se decla-

raba católica, a la vez que también procedía de una familia cristiana. Su familia era de especial formación católica y M coincidía en su modo de pensar». La *profunda religiosidad de la aquí demandada* viene corroborada explícitamente por los testigos. T4 (fol. 127), amiga de la demandada, advera: «4. La familia de M era creyente, cristiana y piadosa. Era una familia muy unida, casi un clan, del cual M nunca se desvinculó, ni con el matrimonio. En el momento que yo conocí a M, ella vivía muy intensamente lo religioso (la conoció en el Centro Juvenil, n. 2, fol. 127), como todos los jóvenes que asistíamos al Centro Juvenil» (fol. 128). Advera T2 (fol. 110), amigo del actor: «M y su familia son muy religiosos, diría que de una forma muy clásica, incluso rígida...» Cf. *etiam*, fol. 114, n. 4; fol. 121, n. 4; declaraciones de las hermanas de la demandada, fol. 34: «4. M siempre ha sido muy religiosa, muy comprometida. En la época en que M conoció a V a mí me parecía que estaba incluso demasiada comprometida, como obsesionada ...»; fol. 139: «4. M da mucha importancia a las cuestiones religiosas, al igual que mi familia, especialmente mi padre. Mi padre era una persona muy creyente, cuya fe nos fue transmitida a todos los hijos. Su muerte, debido a una enfermedad crónica, fue aceptada tal como vino, de una forma muy cristiana».

Consta en autos que la *demandada*, consecuente con sus profundas convicciones religiosas y su manera de entender los «compromisos de fe», tuvo siempre claro, incluso de manera obsesiva, que su pareja conyugal debía compartir sus mismos ideales religiosos, es decir, que este *tipo de religiosidad* era la cualidad que ella exigía en su pareja. Tal hecho se puso de manifiesto, en el tiempo ya anterior a la boda con el aquí *actor*, con la relación que mantuvo ella con otro joven y las causas de su ruptura. Afirma la *demandada* en la resp. n. 6 (fol. 101): «Antes de conocer a V yo salía con otro chico que no tenía fundamentos religiosos, lo que me creaba en mí una dificultad para poder plantear un proyecto común de vida desde el punto de vida cristiano, ya que yo sabía que no podría compartir con él mi fe». Este hecho lo reconoce el aquí *actor* en la resp. n. 6, fol. 88 (declaración judicial). Los *testigos* adveran en los anteriores términos: T5, hermana de la demandada, advera (fol. 136): «6. Cuando V y M se conocieron, ella salía con un chico que no tenía fundamentos religiosos, lo cual, debido a las convicciones religiosas de M, ello le ocasionó problemas para su relación con él, aunque había una buena sintonía entre ellos dos. La causa de la ruptura fue totalmente razonada debido a que el chico no estaba comprometido cristianamente, aunque en afinidad de caracteres se entendiesen bien». T6, hermana de la demandada (fol. 138), advera: «6. En el tiempo que V y M se conocieron, ella salía con un chico que no estaba comprometido con la fe cristiana, lo cual ocasionó problemas a su relación con ese chico, aunque la relación entre ambos dos era muy buena, pues se entendían bien. El problema fundamental entre ellos dos era que él no sentía lo religioso; en cambio, mi hermana le daba mucha importancia, lo cual le creaba una cierta inseguridad para su relación con él» (fol. 140). Cf. *etiam* fol. 130, n. 6; fol. 147, n. 6; fol. 153, n. 6; fol. 159, n. 6.

Consta en autos que cuando la aquí demandada comenzó a relacionarse sentimentalmente con el aquí actor, ella siguió insistiendo en esta cualidad de «proyecto de vida religiosa» como decisiva para ello, hecho que conocía él. Afirma la

demandada: «2. Durante nuestro noviazgo V se declaró en todo momento muy religioso, incluso yo pensaba que lo era más que yo, porque hablaba de cosas como “la gracia”, que yo no había oído hablar nunca. Además, él era practicante en todos los actos religiosos» (fol. 97). «3. Cuando conocí a V le declaré que yo era una persona creyente y muy religiosa, y que todo lo concerniente a ello era fundamental en mi vida...» (fol. 98). Afirma el *actor* (fol. 88): «4. Nos conocimos cuando yo tenía veintiún años y ella diecinueve años. Dentro de la misma Comunidad, ambos pertenecíamos a distintos grupos, los cuales llegamos a celebrar juntos la Pascua. M llegó a ser presidenta del grupo religioso a que pertenecía». «5. Siempre había estado y estuve muy comprometido en lo religioso, no cambiando en nada mi compromiso por el hecho de conocerla a ella». Afirman los testigos: T5: «10. Creo que la aparente religiosidad de V fue el factor determinante para que M accediese a salir con él» (fol. 136). Y la *otra hermana de la demandada* adviera que M seguía haciendo planes de vida futura con sentido plenamente cristiano y confiando en que V los compartía igualmente, pues si no, no hubiera roto con el otro chico para después empezar a salir con V» (fol. 141).

17. Consta a la vez en autos que, producido el embarazo, aceptado cristianamente por parte de la familia de la demandada, para la que no era el matrimonio la única solución o respuesta, la decisión de la futura contrayente estuvo *condicionada* o supeditada a que el futuro contrayente, de cuya religiosidad y compromiso cristiano no dudaba —como se ha señalado anteriormente— pudiera ser el «compañero cristiano» con quien ella únicamente podía casarse. Si bien el *actor* no comparte la apreciación de la demandada (fol. 89, n. 17), aunque sí admite que al tiempo de la sucesión de los hechos, él cree que ella sí creía que él reunía las condiciones de religiosidad y compromiso cristiano para casarse (id.), la *demandada* es explícita en afirmar: «17. Cuando nos planteamos en serio la boda yo estaba plenamente convencida de que V reunía las condiciones de religiosidad y compromiso cristiano que yo quería para mi futuro esposo. Estas condiciones religiosas eran fundamentales para mí y V las tenía, además de haberse convertido en mi amigo después de romper yo con el chico que salía anteriormente». Las afirmaciones de la demandada vienen corroboradas adecuadamente por los testigos: T6: «17. Una vez M decidió con V que se casarían, ella estaba convencida de que V reunía las condiciones de religiosidad y compromiso cristiano que quería para su futuro esposo, siendo la experiencia de la relación rota con el otro chico, por falta de convicciones religiosas, un punto de referencia importante, pues V sí parecía muy comprometido religiosamente». «18. De no haber sabido M que V no estaba verdaderamente comprometido con un sincero y activo comportamiento cristiano, ella no hubiera aceptado casarse con él, siendo las convicciones religiosas de V una condición imprescindible para consentir casarse». T5: «17. Estoy segura de que M estaba convencida de las convicciones religiosas de V, pues precisamente en V había encontrado el compromiso cristiano que le faltaba al otro chico». Cf. *etiam*, fol. 148, n. 17; fol. 154, n. 17; fol. 160, n. 17; fol. 117, n. 17; fol. 124, n. 17.

De las anteriores constataciones se desprende que la futura contrayente de tal manera incorporó a su consentimiento matrimonial la *condición*, de *manera virtual*, de la existencia de una determinada cualidad —proyecto de vida religio-

sa—. *Esta condición* se puso, aunque no había ninguna incertidumbre por parte de la futura contrayente acerca de que el futuro esposo cumpliría su compromiso cristiano.

18. De cuanto obra en autos se desprende que, una vez casado, el aquí *actor* no desarrolló aquella conducta de «compromiso cristiano» que intentaba la esposa para que el matrimonio constituyera el «proyecto de fe en común» que siempre ella había perseguido. Lo confiesa el *actor* en la resp. n. 2 (fol. 85): «No he abandonado nunca mis ideas religiosas. Aunque pasé, no obstante, cinco años sin participar en actividades concretas, la época de mi matrimonio...». Afirma la *demandada* (fol. 99): «Los primeros tiempos de la vida en común fueron muy mal. Todo lo que habíamos hablado anteriormente a la boda acerca de nuestra manera de vivir la fe en pareja no fue nunca llevado a cabo, pues V se negó en todo momento. Ya desde el primer día V se negó a rezar. Según él, eran unos cambios demasiado fuertes que no podía asimilar, pero también lo eran para mí y en cambio no me significaban problema alguno para asumir lo acordado respecto a la vida cristiana en común». Lo afirmado por la demandada viene corroborado suficientemente por los *testigos*: T3 advera que el actor cumplió con el precepto dominical una vez casado, pero hasta ahora —hace tres años— *el testigo* declara en octubre de 1993 —ha vuelto al actor a la Comunidad DD (n. 17), por lo que es claro que en los años de convivencia conyugal dejó tales actividades (fol. 124). T7 (fol. 148): «20. Yo creo que V, una vez casado, hizo evidente su falta de compromiso cristiano. Una vez casado, V manifestó todo su real carácter. Ello desilusionó mucho a M, pues veía que el compromiso por el que se había casado con V desaparecía». T8: «19. Una vez casado, V no llevó junto a M una vida de compromiso cristiano». T9: «19. La convivencia conyugal duró unos tres o cuatro años. Una posible causa de la separación de la pareja fue la poca definición de V con respecto a lo religioso, lo que impedía a M llevar conjuntamente con él una vida de compromiso cristiano».

19. En las RAZONES JURÍDICAS se señaló que a veces la existencia de haber puesto una condición en un consentimiento implícitamente condicionado, «sólo puede ser probada la existencia de la condición *indirectamente*, «*ex circumstantiis et modo agendi partium...*». Ahora bien, en nuestro caso consta en autos que al no hallar la entonces esposa la realidad del «proyecto religioso» del que hacía depender su consentimiento matrimonial, advera T7, el cual conoce a la aquí demandada desde hace unos veinticinco años (fol. 144, n. 2): «20. Yo creo que V, una vez casado, hizo evidente su falta de compromiso cristiano. Ello desilusionó mucho a M, pues veía que el compromiso por el que se había casado con V desaparecía» (fol. 148). Declara T5 (fol. 135): «15. Una vez casada, M *cambió radicalmente su carácter*, pasando de ser una persona muy comunicativa y alegre a tener un carácter muy arisco, estando frecuentemente enfadada, salvo cuando estaba con el niño o venía de trabajar... El matrimonio le amargó tanto a nivel personal como *religioso*, porque ella esperaba *vivir el matrimonio* desde una *perspectiva cristiana* y con V no fue así». Advera T9 (fol. 160), el cual había formado parte del grupo de catecúmenos del Centro Juvenil (n. 2): «19. La convivencia conyugal duró unos tres o cuatro años. Una posible causa de la separación de la pareja fue la poca definición de V con respecto a lo religioso, lo que impedía a M llevar conjuntamente con él

una vida de compromiso cristiano» (fol. 160). Y antes adverbó el testigo: «18. Si M hubiera sabido que V no estaba verdaderamente comprometido con un sincero y activo comportamiento cristiano, no hubiera aceptado casarse con él». Finalmente afirma la *demandada* (fol. 102): «23. Yo no me reconozco ninguna incapacidad para las obligaciones esenciales del matrimonio. Lo que sí me reconozco es una incapacidad para formar un matrimonio cristiano con V, pues a pesar de intentarlo, nunca lo conseguí».

20. Con la defensa de la demandada, este Colegio de Jueces admite que no consta en autos en la *doblez y engaño del futuro contrayente* —capítulo de nulidad alegado—, por lo que procede descartar la existencia de ese capítulo de nulidad (cf. fol. 210, § 2), si bien no sobra constatar la declaración del testigo T7 (fol. 145): «8. M se veía obligada a casarse presionada por sus propias convicciones religiosas. Su decisión fue también un acto de buena fe, creyendo que con la boda podía comprometer a V hacia su proyecto de comunidad de vida con sentido plenamente cristiano. Pero V jugaba bastante con los sentimientos religiosos de ella. Ella se dio cuenta de ello después de la boda con la convivencia diaria».

21. En resumen, consta con la debida certeza moral que la esposa casó ligando su consentimiento a una promesa seria o propósito firme del contrayente de comportarse de una determinada manera en lo religioso, que no cumplió, con lo que el «hecho» al que se ligó el consentimiento no existía. Condición puesta y no cumplida.

22. De cuanto se ha analizado hay indicios sólidos para fundamentar el capítulo de error de cualidad de la persona a tenor del canon 1097, § 2, pero el análisis de los autos conduce más explícitamente al capítulo o figura jurídica de la «condición» (cf. *etiam*, escrito de Defensa de la demandada, fol. 202, n. 2).

IV. PARTE DISPOSITIVA

23. En méritos de lo enjuiciado, atendidas las razones de derecho y consideradas todas las pruebas de los hechos, los infrascritos Jueces, designados para decidir en esta causa, teniendo solamente a Dios presente e invocado su santo Nombre, concluyen que al Dubio propuesto corresponde contestar, aunque en parte, AFIRMATIVAMENTE y, en su virtud fallan que CONSTA la nulidad de matrimonio de Don V y Doña M por defecto de consentimiento en el *varón* por falta de la necesaria libertad o deliberación e incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, y en la *mujer* por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio y por condición puesta y no cumplida, y NO CONSTA la nulidad por falta de libertad o deliberación en *la mujer* ni por error de cualidad como tampoco por dolo.

Sin especial mención de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Barcelona, a 12 de noviembre de 1994.

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE MÉRIDA-BADAJOZ

NULIDAD DE MATRIMONIO (DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO, INCAPACIDAD DE ASUMIR, EXCLUSIÓN DE LA FIDELIDAD)

Ante el Ilmo. Sr. D. Adrián González Martín

Sentencia de 22 de marzo de 1995 *

SUMARIO:

I. Antecedentes: 1-2. Matrimonio, separación, divorcio y demanda de nulidad. II. Fundamentos de derecho: 3-4. El grave defecto de discreción de juicio y la inmadurez debida a factores exógenos. 5-7. La incapacidad para cumplir las obligaciones esenciales: la hiperestesia sexual. 8-9. La exclusión de la fidelidad. 10. Ejercicio alternativo y subordinado de acciones. III. Fundamentos de hecho: 11. No consta el grave defecto de discreción de juicio. 12. Consta la incapacidad del actor para cumplir el deber de la fidelidad. 13. No consta la exclusión del bien de la fidelidad. IV. Parte dispositiva.

I. ANTECEDENTES

1. Don V y Doña M contrajeron matrimonio canónico en la Iglesia parroquial de San Juan Bautista de C4 el día 4 de febrero de 1967.

2. Instaurada a continuación la convivencia conyugal, ésta se mantiene en un principio dentro de los cauces de la normalidad, al menos externamente, hasta que la mujer llega a saber de las infidelidades del varón, dando ello lugar al deterioro

* Esta sentencia se pronunció meses después del 12 de octubre de 1994, fecha de la erección de la Archidiócesis de Mérida-Badajoz, pero se trataba de una causa iniciada antes de que el tribunal pasase a adquirir el rango de metropolitano. Se trata de un caso de hiperestesia sexual funcional padecida por el actor de la adolescencia, y en la que ejercen especial influjo el régimen de vida de internado y de noviazgo cerrado de la época. El matrimonio se declara nulo, imponiendo al esposo un veto reservado al Ordinario.

de dicha convivencia, que finalmente termina con la separación, civilmente legalizada por sentencia de 11 de julio de 1991, seguida del posterior divorcio decretado por sentencia de la jurisdicción civil de 8 de julio de 1993.

Por escrito fechado a 6 de septiembre de 1993 y presentado con fecha 14 del mismo mes y año, el varón acusa la nulidad de su matrimonio, demandando la correspondiente declaración judicial, demanda que, admitida, da lugar al proceso, que ahora se sentencia, y que se sustancia con sometimiento a la legislación procesal en vigor.

Dentro de dicho proceso y por decreto de 9 de diciembre de 1993 se fijan los términos de la controversia en una primera fórmula de dudas, que por posterior decreto de 19 de diciembre de 1994 es ampliada, quedando definitivamente fijados dichos términos así:

«Si consta o no en el caso de la nulidad matrimonial por causa de defecto de discreción de juicio e/o incapacidad del mismo para asumir las o alguna de las obligaciones esenciales del matrimonio, ambas cosas en el varón; y subsidiariamente a la primera de las causas, si consta de dicha nulidad por causa de exclusión del bien de la fidelidad por un acto positivo de la voluntad del mismo».

Nosotros, para fallar la causa, respondiendo a dicha fórmula de dudas, nos basamos en los siguientes fundamentos de derecho y de hecho:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3. *El grave defecto de discreción de juicio, capítulo de nulidad: la inmadurez*

La jurisprudencia canónica que a lo largo de los años desarrolló el canon 1081, § 2, del Código de Derecho canónico de 1917, bajo cuya vigencia se celebró el matrimonio, cuya validez ahora se enjuicia, acuñó el término *«suficiente discreción de juicio proporcionado al objeto del consentimiento matrimonial»* o más brevemente y en términos generales el de *capacidad crítica*, para referirse a aquellas condiciones del sujeto cuyo grave defecto o carencia le convierten en incapaz para emitir dicho consentimiento matrimonial, resultando en consecuencia nulo el matrimonio contraído con dicha incapacidad, al ser el consentimiento un elemento insubstancial del mismo (can. 1081, § 1, de dicho Código de 1917, y can. 1057, § 1, del vigente Código de Derecho canónico de 1983); término éste que acaba recogido, con el mismo significado, extensión e igual interpretación jurisprudencial en el canon 1095, 2.º, del vigente Código de Derecho canónico de 1983.

Este término, pues, de *discreción de juicio*, según la citada jurisprudencia *rotal*, tanto anterior como posterior al nuevo Código, dice referencia a aquella situación mental del sujeto que hace posible la emisión del consentimiento, en cuanto acto consciente y libre, con el mínimo de perfección debida, habida cuenta de la

naturaleza del matrimonio y sus exigencias, no sólo en abstracto, sino en concreto considerado, a saber, aquella situación en la que el sujeto, por una parte, pueda percatarse del alcance que supone para él la decisión de casarse a tomar, lo que a su vez supone percatarse del alcance de las obligaciones a asumir en casándose, habida cuenta no sólo del contenido teórico de las mismas, sino también de la situación práctica de las personas para hacer frente a dichas obligaciones, que, por tanto, han de ser debidamente valoradas y sopesadas (conocimiento axiológico), lo que no quiere decir que necesariamente lo tengan que ser de una manera completa, con acierto y con prudencia (cf. SRRD, vol. LXXXIII, sentencias c. Burke 7-11-91 y 22-7-91, pp. 708 y 503, respectivamente; *ibid.*, sent. c. Giannecchini de 4-10-91, p. 519). Dice también referencia el susodicho término a aquella situación mental, en la que por otra parte el sujeto sea capaz de llegar a una decisión libre, tras la oportuna deliberación sobre las alternativas sobre las que decidir: casarse o no casarse en aquel momento y con aquella persona, sin que sobre la voluntad pese ninguna clase de necesidad que le prive de su libre albedrío.

Todo aquello, pues, que imposibilite ese percatarse del alcance de las obligaciones o ese deliberar sobre las alternativas a decidir, o también todo aquello que imponga a la voluntad una necesidad interna que le prive de su libertad, da lugar a la incapacidad para consentir por grave defecto de discreción de juicio, si bien, cuando ocurre lo último (necesidad interna en la voluntad), la incapacidad en cuestión recibe el específico apelativo de incapacidad por falta de libertad interna.

El grave defecto de discreción de juicio, por tanto, no consiste en no haberse solamente percatado de hecho del alcance en el sentido anteriormente expresado de las obligaciones a asumir, o en no haber deliberado de hecho sobre la decisión a tomar, sino en no haberse podido percatar o en no haber podido deliberar.

En principio y de ley ordinaria tal imposibilidad suele deberse a algo que afecta al psiquismo de la persona, bien de modo transeúnte (situaciones psíquicas anómalas: enajenación mental transitoria, ebriedad, depresiones transitorias...), bien de modo habitual (anomalías psíquicas). Puede también deberse a otros factores (cf. Gullo, en *L'incapacitas —can. 1095— nelle «sententiae selectae c. Pinto» a cura di P. A. Bonet et C. Gullo*, Città del Vaticano 1998, p. 19; F. Bersini, *Il nuovo Diritto matrimoniale*, Torino 1985, p. 82).

4. De todas formas y refiriéndonos a los casos en que por un notable espacio de tiempo se ha producido la efectiva ausencia de ocasiones, en las que la capacidad crítica o discreción de juicio haya podido ejercitarse, cabría preguntarse si ya esa ausencia de ejercicio no comporta la aparición de una específica anomalía psíquica en el desarrollo de la persona, que suele conocerse bajo el nombre de *inmadurez*, a la que achacar la consiguiente incapacidad. Creemos que sí. Pero para poder achacar a la misma la incapacidad, de conformidad con el magisterio papal de sus recientes discursos a la Rota Romana, preciso es entenderla en su sentido canónico, no en sentido integral. Es decir, no como un punto de llegada y culminación del desarrollo, sino como un punto de partida, con el mínimo de condiciones para consentir, a partir del cual inicie su andadura el matrimonio *in facto esse* hacia una perfección cada día mayor (Discurso del año 1987). Obviamente debe tratarse de una *inmadurez grave* (cf. SRRD, vol. LXXXIII, sentencia c. Faltin

de 21-10-91, p. 557; *ibid.*, vol. LXXIX, sentencia c. Pinto de 14-12-87), de otra manera no se daría la imposibilidad en cuestión.

Esta inmadurez de que hablamos puede deberse a muchos factores de tipo endógeno, pero que pueden venir reforzados por otros de tipo exógeno, como son la cultura, educación, determinados regímenes de vida que imposibilitan el ejercicio de la capacidad crítica, etc.

Llegados a este punto interesa, aquí y ahora, profundizar un poco más en lo referente a estos factores exógenos, centrando nuestras reflexiones en el tema de la educación en la castidad y en el de ciertos regímenes de vida (como, por ejemplo, los internados y los llamados noviazgos cerrados), que impiden el ejercicio de la discreción de juicio.

Vayamos con el primero. Por supuesto que siguen en pie las normas morales de siempre, según las cuales, para la salvaguarda de la virtud de la castidad, sea virginal o sea ella conyugal, así como para el fortalecimiento de la virtud de la modestia y la formación del espíritu en el dominio y moderación de las pasiones, se hace ineludible de todo punto el evitar las ocasiones *próximas* de pecar. Pero también sigue siendo verdad que ninguna norma moral exige buscar positivamente, evitar las ocasiones *remotas*, que de todas todas se dan en la vida ordinaria, si ésta se desarrolla dentro de los cauces de la normalidad; y desde luego ninguna norma moral ni educacional impone la creación artificial de un régimen de vida en que todas las ocasiones se eliminen hasta las remotas, cosa que, en todo caso, constituye un error educativo al ocasionar que el sujeto se vea privado de elementos de juicio con qué madurar críticamente sus decisiones, por habersele privado de las ocasiones de medir el alcance de sus compromisos, ejercitarse y adquirir los consiguientes hábitos que refuercen la virtud y le capaciten para luchar contra las tentaciones. Este error es todavía mayor si no se crea en el educando la imagen positiva de la virtud, que le haga comprender que el reservar el ejercicio material de la actividad heterosexual al ámbito matrimonial es una auténtica exigencia natural, dada la relación de éste por razón de sus fines, con la función reproductora y educadora en la especie humana; una imagen positiva, que le haga ver en la moderación del sexo, consiguiente a dicha reserva, no una actividad meramente represiva, sino una actividad acumuladora de las energías vitales, tratándose de la castidad conyugal, para el momento en que el amor conyugal pueda plenamente realizarse con garantías para el bien y la felicidad de los sujetos, y para la consiguiente apertura de dicho amor a la descendencia.

Pasemos ahora al segundo de estos temas: al de los determinados regímenes de vida que impiden o pueden impedir el ejercicio de la actividad necesaria para la maduración, en relación con la capacidad de un conocimiento axiológico del alcance de las obligaciones matrimoniales, principalmente del deber de la fidelidad, concretando nuestra referencia al régimen educativo de internado y al régimen de vida, durante la vigencia de ciertos noviazgos cerrados de otras épocas. Ellos cubren una función de suplencia en la familia, y bien llevados, es decir equilibrando convenientemente la disciplina con el uso responsable de la libertad, el trato con las demás personas con el apartamiento de aquellas que pudieran ejercer un influjo negativo en el educando, el aprendizaje crítico y valorativo de la relación heterose-

xual, con la ineludible necesidad de que en todo caso se evite cualquier ocasión próxima de pecar, pueden cubrir o paliar a satisfacción muchas de las carencias de la familia, aunque nunca sustituirla completamente.

Pero convenamos que los internados religiosos del pasado en general, frutos sin duda de la mentalidad de la época (por lo que huelga formular cualquier clase de reproche a una determinada institución religiosa concreta), no cumplieron con lo que acabamos de decir y no les hacemos ninguna falsa imputación, y decimos que no facilitaron convenientemente la adquisición de ese conocimiento axiológico acerca del alcance de las obligaciones del matrimonio cristiano, aunque, por supuesto, sí para un conocimiento teórico; y aunque de hecho en la práctica, por lo general, esta carencia quedaba contrarrestada por la experiencia adquirida en el período de vacaciones.

Por lo que al tema de los noviazgos cerrados respecta, importa primero constatar el hecho de que tales regímenes fueron una realidad en la época en que se celebró el matrimonio que estudiamos, lo cual no quiere decir que siempre se respetaran las exigencias de ese régimen y no se dieran casos, no ciertamente infrecuentes, en los que alguno de los interesados se saltara más o menos a la torera ciertas normas de comportamiento, no escritas, pero en aquel entonces desde luego socialmente urgidas. Se trataba de unas normas de comportamiento que imponían a los novios un régimen de trato mutuo exclusivo y absorbente, que les obligaba a darse detallada cuenta de los encuentros con otras personas, que les impedía participar en acontecimientos sociales (bodas, fiestas...) o acudir a lugares de esparcimiento (bares, cines...) si no era en compañía del otro, y a ser posible apartados del resto de la concurrencia, y esto aun en los casos en los que uno u otra residían en lugares distintos. Es lo que en el lenguaje de entonces se denominaba «guardar las ausencias». Se trataba, como se ve, de otro internado, esta vez sin muros claustrales.

Convenamos también que este régimen de vida, si bien fomentaba el conocimiento, aun axiológico, del alcance de las obligaciones matrimoniales para con la persona del otro o de la otra en aquello que solamente dijera relación a la otra persona unilateralmente considerada, impedía igualmente dicho conocimiento axiológico de repetido alcance en aquello que dijera relación a los demás, como es el caso del deber de la fidelidad (la exclusividad del ejercicio de la sexualidad tiene esa doble vertiente: la entrega al uno o una y negativa a los demás), restándole además los convenientes elementos de juicio para hacer una adecuada deliberación y comparación; por lo que si tal régimen de noviazgo se instituía, sin solución de continuidad, tras un internado del tipo de los antedichos con el añadido de una falta de experiencia en el período vacacional, el riesgo de no madurar no era baladí.

5. *La incapacidad para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio: la hiperestesia sexual*

El citado canon 1095 del vigente Código de Derecho canónico, en su n. 3.º, señala como incapaces de contraer matrimonio a «*quienes no pueden asumir*» (por-

que no pueden cumplir) «obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

Ese precepto es de aplicación aún para los casos en los que, como en el que nos ocupa, el matrimonio se celebró con anterioridad a la promulgación del Código, en que está expresamente recogido el actualmente vigente de 1983, toda vez que su contenido es de derecho natural. Se trata ni más ni menos que de una aplicación más del principio general de derecho natural formulado en el Digesto (Dig., 50, 17, 185) con los términos «*impossibilium nulla obligatio*» y en la Regulas in Sexto (In VIº, VI) con los de «*nemo valide obligationem assumit quem adimplere non valet*», que en definitiva viene a establecer, por incapacidad del sujeto, la invalidez de los compromisos imposibles de cumplir.

De hecho, ya antes de la aparición del nuevo Código, sin haber en el anterior expresa referencia a dicho precepto, la jurisprudencia rotal venía aplicándolo en sus sentencias. Sirvan, por citar algunas de las más recientes, las siguientes: Coram Egan de 22-4-82 (SRRD, vol. LXXIV, p. 205); c. Pinto de 12-2-82 (ibid., pp. 64 y ss.); c. Anné de 25-2-69 (ibid., vol. LXI, p. 174); también c. Anné de 17-1-67 (ibid., vol. LIX, p. 28); c. Lefèbvre de 22-7-72 (ibid., vol. LXIV, p. 762); c. Pompèdda de 16-10-69 (ibid., vol. LXI, p. 916); etc.

Es obvio que la imposibilidad de cumplir las obligaciones matrimoniales en cuestión ha de deberse (no puede ser de otro modo) a una causa psíquica, también obviamente *grave* (de lo contrario no podría causar la imposibilidad), y que ha de ser una realidad en el sujeto al momento de emitirse el consentimiento, o lo que viene a equivaler a lo mismo, al momento de contraerse el matrimonio, produzcan el efecto impediendo ya desde entonces o prodúzcase después, siempre que lo sea de modo inexorable, que pueda preverse, ya que desde ese momento en que se da en el sujeto resulta imposible *asumir perpetuamente*, asumir para siempre la susodicha obligación (cf. Gutiérrez Martín, *La incapacidad para contraer matrimonio*, Salamanca 1987, p. 79).

Lo que no está tan claro es si la incapacidad en cuestión, con la causa que la produce, ha de ser, a su vez, *perpetua*, o basta sólo con que tenga efectividad en el momento de emitirse el consentimiento o contraerse el matrimonio, pudiéndose en consecuencia contraerse nuevo matrimonio tras declararse nulo uno anterior por este capítulo, una vez obtenida la curación de la anomalía causante de la nulidad del primer matrimonio.

La doctrina se halla dividida (véanse, por ceñirnos a autores españoles, el citado Mons. L. Gutiérrez Martín, *o. c.*, y Mons. de las Heras, *Ius Canonicum*, vol. XXVII, n. 53 [1982] 261 a 265, en favor de la primera sentencia, y Mons. J. J. García Failde, *La nulidad matrimonial*, boy, Barcelona 1994, pp. 208 y ss., y J. Martínez Valls, 'Algún aspecto del can. 1095, 3.º', en Varios, *Curso...*, vol. X, Salamanca 1992, pp. 268 y ss., en favor de la segunda), dándose el caso de que cada autor en su exposición trata de decir que la mayor parte de la jurisprudencia rotal se inclina por su propia sentencia.

Por nuestra parte nos inclinamos también por la segunda, por la que no exige la perpetuidad de la incapacidad y de la anomalía que la causa, y creemos que, al menos en los últimos tiempos la balanza en cuanto a las preferencias en la juris-

prudencia rotal, se inclina por ésta nuestra postura, si hacemos nuestro lo que se dice en el siguiente texto rotal:

«Minime requiritur, ut de perpetua incapacitate agatur, uti passim docet, post aliqualem haesitationem, consolidata nostra iurisprudencia rotalis» (SRRD, vol. LXXXIII, sent. c. Bruno de 19-7-91, p. 466).

6. Entre las causas o anomalías psíquicas a las que las jurisprudencia rotal atribuye la virtualidad de imposibilitar el cumplimiento de obligaciones esenciales del matrimonio y, por tanto, de causar la correspondiente incapacidad para el matrimonio, se encuentran las *psico-sexuales*, y, dentro de ellas, más concretamente y en relación con la obligación esencial de guardar la fidelidad, la *hiperestesia sexual patológica* (cf. SRRD, vol. LXXXIII, sent. c. Faltin de 24-5-91, pp. 336-337; ARRT, dec. c. Sabbatani de 21-6-57, en vol. XLIV [1957], n. 5, p. 502; *ibid.*, dec. c. Pinna de 4-4-63, vol. LV [1963], nn. 4-5, pp. 257-258; *ibid.*, dec. c. Palazzini de 28-10-70, vol. LXII [1970], n. 5, p. 967), que, si se trata de mujeres, recibe el nombre de *ninfomanía*, y, si se trata de hombres, recibe el nombre de *satiriasis*.

Lo característico de esta desviación sexual (cf. J. J. García Faílde, *Psiquiatría forense canónica*, Salamanca 1991, pp. 317-317), según se recoge en la citada jurisprudencia rotal, que bebe en fuentes científicas seguras, es la vehemencia insaciable e irresistible con que se presentan en los sujetos que la padecen los impulsos sexuales, y que les lleva a multiplicar los actos de sexualidad, juntamente con la proclividad o *«inconsiderata propii corporis cuilibet homini (aut mulieri) facta»* (SRRD, vol. LXXXIII, l. c., pp. 336-337).

Por lo que respecta a esta última nota, preciso es advertir que no siempre esta indiscriminación hacia personas del otro sexo tiene que darse de modo absoluto. Hay caso de hiperestesia en los que se opera una relativa selectividad, funcionando en ellos y en relación con un determinado género de personas unos mecanismos de autocontrol (de tipo psíquico, social, etc.) que le permiten dominar el impulso hacia el otro, mecanismos que, en cambio, no funcionan para el resto de las personas.

Y por lo que se refiere a la primera de dichas notas, la vehemencia e irresistibilidad de los impulsos, preciso es también advertir que esta vehemencia irresistible del impulso sexual no significa que necesariamente tenga que terminar en un acto completo de sexualidad entre dos personas. De hecho así acontece; unas veces, por tratarse de casos, como los que acabamos de mencionar, en los que excepcionalmente han funcionado dichos mecanismos de autocontrol; otras, por terminar en un acto fallido, que queda solo en el ámbito de lo personal y unilateral al fallar la cooperación por parte del otro. Es el caso de muchos noviazgos virginales (en el sentido de ausencia de relación sexual plena en la pareja) aun estando alguno de ellos aquejado de esta anomalía, en cuyos casos tal relación no se produce por funcionar los mecanismos referidos, o simplemente porque la otra parte se supo poner en su sitio. No siempre la vehemencia sexual se traduce en violencia física, pudiéndose quedar dicha vehemencia en el ámbito de lo personal. Es en este sentido en el que inquiriríamos del perito, durante la instrucción del proceso, se

nos informara de la compatibilidad de un noviazgo virginal con el hecho de que uno de los novios sea sexualmente hiperestésico, obteniendo la respuesta afirmativa, que obra en autos.

Importa ahora hacer aquí una pequeña referencia a la etiología. Por algunos autores se suele asignar a esta desviación un origen de tipo somático (cf. J. J. García Faílde, *Psiquiatría forense canónica*, l. c.), en todo caso endógeno, sin que quede descartada la influencia, al menos como factor coadyuvante, de ciertos condicionamientos sociales, culturales o educacionales en que el sujeto se debate.

A este propósito viene bien hacer aquí otra pequeña referencia a la diferencia y posible relación entre la hiperestesia-anomalía psico-sexual y el hábito lujurioso-vicio moral. En principio, son dos cosas distintas, siendo el factor diferenciador la irresistibilidad del impulso, de que antes hablábamos, presente en la anomalía, resultando en consecuencia involuntarios los correspondientes actos, y ausente en el hábito, resultando por contra voluntarios dichos actos y, con más o menos dificultad, controlables o evitables con los oportunos medios ascéticos. Sin embargo, puede ocurrir que por efecto de una reiterada y constante realización de dichos actos, con dejación más o menos voluntaria del autocontrol, el hábito se enraíce en el sujeto de tal manera, que en un momento dado se llegue a una situación en la que los impulsos sexuales ya resulten irresistibles. Es entonces cuando aparece la patología, pudiéndose asimismo también hablar de hiperestesia con la virtualidad incapacitante de que tratamos, que ya, en cuanto anomalía psíquica que empieza a ser, para ser superada necesita del oportuno tratamiento psicológico o psiquiátrico, o al menos de una prolongada y constante lucha contra el hábito. Todo esto sea dicho sin perjuicio de que los actos de sexualidad surgidos bajo una situación que inicialmente no fue de hiperestesia, sino de mera creación de hábito, pero que ya lo es, pueda seguirse llamando *voluntario in causa*, según la terminología escolástica.

7. Sólo queda en este epígrafe hacer una última referencia al tema de la prueba acerca de la existencia en un sujeto de esta desviación sexual, que ciertamente no resulta fácil.

En primer lugar, habrá que constatar por cualquier clase de prueba el hecho de la reiterada realización de los actos de sexualidad con particular gravedad, pero ello no será suficiente de conformidad con lo que acabamos de decir acerca de la distinción entre anomalía y hábito, *a menos que por lo prolongado en el tiempo de una conducta lujuriosa quepa presumirse haberse llegado a la fase de enraizamiento, en la que el vicio se convierte en patología.*

De no ser así (y aun siendo así quedará todavía mejor probado) habrá que buscar con qué probar la irresistibilidad de los impulsos, cosa tampoco fácil si se tiene en cuenta que, siendo dicha irresistibilidad un factor sólo directamente constatable por la conciencia del propio sujeto que la siente, realmente no hay prueba directa. Puede haberla indirecta a través de una *sincera* manifestación del propio sujeto, o a través de signos externos de vehemencia en los impulsos puesta de manifiesto en ciertas reacciones corporales o del semblante, cuya interpretación y análisis pertenecen al campo de las ciencias psicológicas. Es obvio que el conocimiento de dichos signos o reacciones no está al alcance de cualquier testigo, pues

estos actos suelen realizarse en la intimidad, y son los que tienen acceso a la misma los que tienen esa oportunidad.

Será el informe del perito psicólogo, quien tras constatar la *sinceridad* de los datos consignados en la anamnesis, con los medios que la técnica pone en sus manos para tal constatación, y quien, tras analizar otros datos que de conformidad con los resultados de la ciencia psicológica puedan relacionarse con esta anomalía, podrá hacer una aportación decisiva para que, dentro de la prueba compuesta, lleve al juez al convencimiento con certeza moral de la existencia en el sujeto de la hiperestesia en cuestión.

8. *La exclusión del bien de la fidelidad, capítulo de nulidad matrimonial*

El canon 1086, § 2, del Código de Derecho canónico de 1917 (bajo cuya vigencia se celebró el matrimonio en cuestión, y que con el mismo contenido, aunque con algunas variantes redaccionales que no hacen al caso, es repetido en el canon 1101, § 2, del Código de Derecho canónico vigente) determina que «*si una de las partes, o las dos, por un acto positivo de la voluntad, excluyera... alguna propiedad esencial del matrimonio... contrae inválidamente.*»

Importa referirnos aquí a la exclusión de la propiedad esencial, llamada *unidad*, así como a la exclusión del elemento esencial del que dicha propiedad se deriva, consistente en la *exclusividad del vínculo*.

La *unidad* del matrimonio dice referencia a aquella propiedad esencial del mismo, en virtud del cual no se concibe ése si no es entre dos sujetos únicamente: el uno, el varón, y la otra, la mujer.

La *exclusividad del vínculo* dice referencia a aquella nota substancial del elemento básico de la institución matrimonial, llamado vínculo, en virtud de la cual el derecho básico a los actos propios de la generación es *exclusivo* de sus titulares, no pudiéndose, en consecuencia, realizar dichos actos con terceras personas, lo que se traduce en el correlativo deber de la *fidelidad*.

De conformidad, pues, con los citados cánones (can. 1086, § 2, del CIC de 1917 y can. 1101, § 2, del CIC de 1983), la exclusión por un acto positivo de la voluntad de dicha propiedad de la unidad o de dicha nota del elemento esencial llamado vínculo, la exclusividad de éste, o, dicho con otras palabras, la voluntaria negativa a no crear otra relación matrimonial con otro sujeto, reservándose la facultad de contraer otro matrimonio, persistiendo el anterior, así como la voluntaria no asunción del deber de fidelidad, reservándose el derecho de adúlterar, causan la nulidad matrimonial.

En algunas sentencias rotales ambos casos son comprendidos bajo el capítulo de nulidad por *exclusión del bien de la fidelidad*, toda vez que el deber de ésta es una consecuencia necesaria de aquella propiedad esencial, mientras que en otras sentencias se reserva dicho nombre de exclusión del bien de la fidelidad a la mera exclusión del propio deber de fidelidad, haciendo de la otra exclusión otro capítulo autónomo de nulidad. A los efectos prácticos, tanto da una cosa como la otra.

Centrando la atención en el caso de la exclusión del deber de la fidelidad, interesa advertir que, según gran parte de la jurisprudencia rotal, al mismo es aplicable la distinción entre derecho y ejercicio del derecho y entre la no asunción de la obligación y el propósito de incumplirla, causando invalidez sólo la negativa del derecho o la no asunción de la obligación, no así la negativa a ejercer dicho derecho o el propósito de incumplir la obligación, pues, según estas sentencias, ambas cosas son compatibles, aun simultáneamente al momento de consentir (cf. SRRD, vol. LXXXIX, sent. c. Palestro de 13-3-87, n. 7, p. 94; *ibid.*, sent. c. Stankiewicz de 26-3-87, n. 7, p. 147). Otro sector más minoritario de la doctrina y jurisprudencia rotal ve en esta distinción una sutileza irrelevante, no alcanzando a comprender cómo psicológicamente es posible comprometerse y *a la vez* estar dispuesto a no cumplir (cf. M. López Alarcón-R. Navarro Valls, *Curso de Derecho Matrimonial Canónico y Concordado*, Madrid 1984, pp. 171-172), tachándose tal distinción en alguna sentencia de *aliena menti Sancti Thomae* (cf. SRRD, vol. XXIX, sent. de 26-3-87 c. Stankiewicz, n. 8, p. 147).

9. El principal problema a resolver en estos casos de nulidad es el de la prueba, que no pocas veces resulta harto difícil, pues la existencia del acto excluyente, por ser acto interno, no tiene prueba directa. Es preciso partir de las manifestaciones del simulante, más creíbles cuanto más de tiempo no sospechoso daten, y buscar confirmación de las mismas en las circunstancias del caso, tales como la *causa contrabendi* y la *causa simulandi*, amén de en otras circunstancias, que por su naturaleza resulten un indicio del hecho de la simulación.

Por supuesto, el mero incumplimiento del deber de la fidelidad, aun reiterado, no constituye signo alguno de exclusión del mismo antecedente al momento de contraer y por un acto positivo de la voluntad, a menos que los adminículos de prueba antedichos (*causa contrabendi*, *causa simulandi* y otras circunstancias) nos lleven a poder formular una presunción de hecho en ese sentido.

10. *Alternancia o subsidiariedad entre las acciones de nulidad a causa de grave defecto de discreción de juicio y el de la nulidad por exclusión del deber de fidelidad*

Los citados cánones 1086, § 2, del CIC de 1917, y 1101, § 2, del vigente, exigen para la nulidad por este capítulo que la exclusión, en nuestro caso del deber de fidelidad, se lleve a cabo mediante un acto positivo de la voluntad, un acto plenamente consciente y libre, que no puede tener lugar si en el sujeto se dan las circunstancias previstas en el canon 1095, 2.º, y jurisprudencia correspondiente, para que se dé el grave defecto de discreción de juicio. No se pueden, pues, ejercer ambas acciones a la vez, hay que hacerlo alternativa o subsidiariamente; es decir, se ejerce una, caso de no poder prosperar la otra, y viceversa.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

11. *No consta del grave defecto de discreción de juicio en el varón*

El actor, tanto en su escrito de demanda, como en su propia declaración judicial (fols. 43 y 43 vto.), desarrolla el siguiente planteamiento:

Él, en su infancia y juventud, se vio obligado a llevar un género de vida que le impidió madurar convenientemente en lo que a capacidad para conocer y valorar en el terreno práctico el alcance del deber de fidelidad a asumir en el matrimonio se refiere.

Tal género de vida consistió en:

- a) vivir en régimen de internado, desde la infancia hasta el comienzo de los estudios preuniversitarios, en un colegio dirigido por religiosos, sin oportunidad alguna para ejercitarse en los actos de conocimiento axiológico, que dan lugar a la maduración en materia matrimonial;
- b) vivir durante el período de vacaciones en apartado régimen de vida en familia y en el campo, sin la misma oportunidad;
- c) haber llevado a cabo, sin solución de continuidad con el final del internado, un noviazgo absorbente y cerrado, con las características apuntadas en el anterior *in iure*, hasta el mismo momento de contraer matrimonio, igualmente sin la misma oportunidad.

Como consecuencia de ello, de hecho no maduró y se vio gravemente destituido de la suficiente discreción de juicio acerca de los deberes a asumir, singularmente acerca del deber de fidelidad.

A nosotros, por nuestra parte, de conformidad con lo anteriormente expuesto en repetido *in iure*, no nos parece mal este planteamiento, pero sólo lo aceptamos si el soporte fáctico en que se apoya encuentra la debida confirmación en las pruebas deducidas en autos.

Y ¿qué dicen las pruebas?

- a) los testigos constatan unánimemente el hecho de los estudios de bachillerato del varón, desde su infancia hasta su adolescencia y juventud en régimen de estricto internado en un colegio religioso (fols. 46, 47, 46 vto., 48 vto., 52, 53, 53 vto.). Que dicho régimen reunía las características antes apuntadas es algo que no necesita prueba; era la tónica general de los internados de aquella época;
- b) también es un hecho unánimemente testificado el que el varón pasara sus vacaciones durante esa época, viviendo en el campo la vida de familia (fols. 46, 47, 48, 48 vto., 52, 53, 53 vto.). Que en estas circunstancias el actor tampoco tuviera oportunidad de adquirir la anteriormente mencionada experiencia viene avalado no solo por la razón de que en la vida de campo apenas se dan tales oportunidades, sino también por el testimonio cualificado del testigo T1, cualificado por haber convivido con la familia en aquella época, quien expresamente lo confirma, haciéndose eco además de la actitud vigilante de la madre del actor

sobre la relación de éste con las mujeres pertenecientes al servicio (fol. 54);

- c) es un hecho también unánimemente constatado por los testigos el entable de las relaciones de noviazgo entre los litigantes, sin solución de continuidad apenas terminado el internado, en régimen de noviazgo al estilo de entonces antes descrito, que dura hasta el momento de celebrarse el matrimonio (fols. 46, 47, 48, 48 vto., 52, 53, 53 vto.).

Sin embargo, tocante a este punto, tenemos que hacer la siguiente precisión:

Los testigos en cuestión sólo pueden testificar directamente o de primera mano con referencia a la época en que el varón cursa sus estudios universitarios en C1, refiriéndose ellos a su vez a los períodos de vacaciones, en que tienen oportunidad de tratarlo con cierta asiduidad. Hay un testigo que puede hacerlo también en relación con el año en que el actor cursa el primero de Derecho en PC2 y con referencia al propio tiempo de dicha estancia en dicha ciudad (fol. 46). Pero sobre el tiempo en que el mismo estudia los restantes años de la carrera en C1, y por el tiempo de curso en C1, no existe aval de testigo alguno que esté en condiciones de ofrecer una visión del género de vida observado por él. El mismo testigo, que declara haberlo conocido en aquel entonces, manifiesta que precisamente en aquel tiempo no hubo entre ellos un trato particularmente frecuente (fol. 48).

Todo esto quiere decir que si los testigos se refieren en su testimonio al tiempo en general de toda la duración del noviazgo, incluyendo, por tanto, el tiempo de permanencia del actor en C1, lo hacen, sin duda, extendiendo sus afirmaciones a dicho tiempo, suponiendo (tal vez, por no haber llegado a ellos noticia alguna en contrario que le forzara a cambiar de pensamiento) que también en C1 se dio en aquél el género de vida en consonancia con las exigencias sociales de la época. Lo cual no quiere decir que no sea razonable la suposición, pero no deja de ser un mero supuesto que deja intacta la posibilidad de que tales normas de comportamiento social no hubieran sido observadas, y así tuviera repetidas ocasiones de adquirir el conocimiento axiológico antedicho en relación con una cierta pluralidad de personas del otro sexo con las que establecer algún género de comparación, y así también superar entonces la inmadurez en cuestión. La mera ausencia de noticias en contrario no es indicio suficiente para montar una presunción al menos grave de eficacia probatoria plena de que el varón, también en C1, observó el régimen de vida de «guarda de ausencias». Con lo que este punto queda insuficientemente probado.

Por lo que respecta a la conclusión en la que desemboca el actor en su planteamiento, a saber: que al momento de contraer el actor se vio gravemente destituido de la suficiente discreción de juicio por falta de madurez, tenemos que decir lo siguiente:

- a) La mujer en su declaración, al referirse al tema de la pretendida inmadurez en el varón, no la relaciona con el género de vida que el varón se vio obligado a llevar y la rechaza frontalmente, alegando la notable preparación intelectual del varón y el talante juicioso del mismo en su comportamiento, que es de tal calibre que llega a llamar la atención de su propia

familia (fol. 45, 45 vto.). Pero se trata de una alegación que dice relación a uno solo de los elementos que intervienen en la madurez de las personas: al desarrollo mental, que ciertamente en el varón es notable. Además de este elemento existen también otros que intervienen en la madurez, como es el desarrollo afectivo, que es precisamente en el que se centra la puesta en tela de juicio de la madurez en cuestión.

- b) Tampoco relaciona la mayoría de los demás testigos el susodicho género de vida, que el actor se vio obligado a llevar, con el tema de su pretendida inmadurez, basándose, por el contrario, para darla por sentada en el hecho de haber decidido el casamiento sin tener antes resuelto el porvenir económico (fols. 47, 48). Pero, de conformidad con la doctrina jurisprudencial anteriormente expuesta, esta base dice más bien relación al tema de la imprudencia que al propio tema de la inmadurez, términos que dichos testigos parecen confundir.
- c) Hay un testigo que, por el contrario, relaciona ambos elementos: el género de vida y la consiguiente inmadurez; se trata del mencionado testigo T1, testigo también particularmente cualificado en este punto por su extraordinaria preparación ministerial, aunque no se trate de un experto en psicología. Y lo hace de modo atinado al achacar la pretendida inmadurez del varón al género de vida observado por el actor, que califica de «demasiado encierro», y al que atribuye la inmadurez. Éstas son sus palabras:

«No creo que ese conocimiento fuera axiológico y valorativo, por lo que a V respecta. Él no estaba en situación de poder valorar prácticamente lo que el deber de fidelidad iba a suponer para él, teniendo en cuenta, por una parte, su fuerte sexualidad, y, por otra, la falta de ocasiones para poder comparar, dado el anteriormente descrito apartamiento de trato con el mundo durante el internado y su inmediato noviazgo en régimen de total exclusividad de trato» (fol. 53 vto.).

Por eso antes afirma que lo consideraba muy flojo en madurez, tanto, que ello le fuerza a desaconsejar el matrimonio, «consejo», añade, «que nada tuvo que ver con la persona de ella», a quien en aquel entonces aún apenas conocía.

Sin embargo, termina el párrafo antes citado, diciendo:

«Muy flojo en cuanto a madurez, tanto que, como dije antes, desaconsejé el matrimonio, y ellos lo saben; sin embargo, no tanto que no tuviera el mínimo de madurez exigido para la validez; de lo contrario yo los hubiera casado. Por lo menos yo veía así las cosas».

Esta última afirmación, puesta en relación con las aparentemente contradictorias palabras antes citadas acerca de la ausencia en el varón de un conocimiento axiológico y valorativo, hay que entenderla en el sentido de que para él el que reuniera o no el mínimo de discreción de juicio era una cuestión dudosa y cumplió

con desaconsejar la boda. Obró correctamente al proceder a casarlos, pues en el caso de duda en principio prevalecía el cierto *ius connubi* del actor.

- d) Pero en definitiva no es a los testigos a quienes toca sacar conclusiones, aunque puedan hacerlo. Es a nosotros, los jueces, a quienes a la hora de fallar la causa nos corresponde hacerlo, y lo hacemos en el sentido de ver razonable atribuir al varón la grave inmadurez, que le impide tener al consentir la suficiente discreción de juicio, pero no con la certeza requerida, pues, como dijimos antes, hay en las premisas un dato, el dato de la vigencia del régimen de noviazgo cerrado durante la estancia del varón en C1, que ha quedado sin prueba plena, resultando, por tanto, solamente probable la conclusión (*conclusio semper sequitur peiorem partem*).

En estas circunstancias, de conformidad con lo preceptuado en el canon 1608, § 4, no podemos por menos de emitir un pronunciamiento «*circa non constare*», es decir: un pronunciamiento en el sentido de que no consta de la pretendida nulidad en el caso por causa de grave defecto de discreción de juicio en el varón al tiempo de contraer.

12. *Consta de la nulidad en el caso
por causa de incapacidad en el varón
para el cumplimiento del deber de la fidelidad
al tiempo de contraer*

Creemos probado en autos que el varón, al tiempo de contraer el matrimonio en cuestión, estaba afectado de una *hiperestesia sexual* que le impedía el cumplimiento del deber esencial en el matrimonio de observar la fidelidad.

En efecto, el varón (en una declaración que por su coherencia resulta verosímil y que, a pesar de tratarse de declaración de parte interesada no susceptible, por tanto, de constituir prueba plena, no deja de tener su valor en el conjunto de la prueba compuesta) manifiesta que ya desde los mismos comienzos de la pubertad empezó a sentir fuertes impulsos de su sexualidad, que se presentaban con virulencia irresistible y que le acompañaron durante su juventud y también después de casado, frente a los cuales se vio incapacitado para reaccionar, sin perjuicio de que antes de casado de hecho no llegara a materializarlos en el acto heterosexual completo. Manifiesta igualmente que para hacer frente a este problema no le valieron los resortes educacionales recibidos. Noblemente descarga a sus educadores de la responsabilidad y atribuye a sí el haberse quedado en el aspecto represivo de la castidad y no haber sabido captar el lado positivo de la lucha por el dominio de las pasiones de conformidad con las exigencias de la ascética cristiana (fol. 55). El resultado fue un rosario de caídas morales personales antes del matrimonio y otro rosario de infidelidades conyugales después.

Es el cuadro sintomático antes descrito para definir la grave hiperestesia sexual.

La realidad de este cuadro viene confirmada por el informe pericial, que se supone realizado conforme a los requisitos antedichos (fols. 58-60). En ese informe

se concluye con toda rotundidad la existencia en el varón, al momento de contraer el matrimonio en cuestión, de una hiperestesia sexual, de tipo funcional no hormonal, que le impidió asumir la obligación de la fidelidad, por constituir una fuerza irresistible; hiperestesia que dató desde el tiempo de su primera juventud y se protrajo hasta después de casado; que se afianzó con un mal aprendizaje, pero que se desarrolló selectivamente.

Por su parte la mujer, especialmente cualificada por su normal trato frecuentísimo durante el noviazgo y por la intimidad conyugal después, constata el *apasionamiento* del actor en su *«afectividad y sexualidad»*; palabras que nos hacen pensar en la virulencia o vehemencia de los movimientos de tendencia o impulsos sexuales del varón; vehemencia que se hace mayor cuando terminan rompiéndose los «frenos morales» (fol. 45 vto.).

El propio testigo T1, también especialmente cualificado por haber convivido en el seno de la familia del actor durante algunas temporadas, lo califica de *«muy fuerte pasionalmente...», dejando mucho que desear en el tema de la sexualidad»*; más atrás se refiere a *«su fuerte sexualidad»* y vuelve a referirse a sus infidelidades, aun con personas cercanas, y termina aduciendo por vía de ejemplo un incidente ocurrido en la época del bachillerato entre el actor y una criada, que la madre zanja prescindiendo de los servicios de la misma. Del conjunto de este testimonio se saca la impresión de que para el testigo en el actor se da un vehemente desorden en su sexualidad, que viene de los tiempos de su temprana juventud y se protrae hasta después del matrimonio, y que él no se atreve a calificar de *«patológico»* (actitud prudente, al no reconocerse técnico en la materia), pero que por todos los indicios a nosotros nos parece apuntar en esa dirección (fols. 53, 53 vto., 54).

Por último, la totalidad de los testigos se refiere a las infidelidades conyugales del actor con un dato digno de reseñarse: comienzan a tener lugar muy pronto, después de casados los litigantes (*«ya desde los tiempos de C3, ciudad donde residió el matrimonio en sus comienzos»*), concreta uno —fol. 48—, lo que nos hace pensar en que dichas infidelidades son un nuevo eslabón de la cadena de desórdenes sexuales, que, como decíamos antes, venían de atrás y es lógico pensar en la coincidencia temporal de los mismos con la celebración del matrimonio.

Pues bien, teniendo en cuenta la anteriormente afirmada coherencia y verosimilitud de las manifestaciones del actor en lo tocante a su sexualidad irresistible (no nos resulta verosímil que él mismo fabule estos datos íntimos), idea que sin duda debió deducir de la experiencia personal de sus caídas, habida cuenta de que, por el ambiente de moralidad y religiosidad en que vivía, en contraste con su comportamiento personal e íntimo, teniendo en cuenta también las propias conclusiones del perito y todo lo demás dicho acerca de ellas; teniendo en cuenta además todos esos datos parciales ofrecidos por la mujer y testigos, que acabamos de referir, y teniendo por fin en cuenta el dato de que, al momento de contraer, la sexualidad desbordada del actor *llevaba muchos años de vigencia, con lo que como mínimo cabe pensar en la vigencia en aquel momento de una hiperestesia al menos surgida desde el hábito*; considerados todos estos elementos de juicio en su conjunto dentro de la prueba compuesta, concluimos que el actor, al menos al momento de contraer matrimonio, estaba afectado de una hiperestesia sexual que

le impidió el cumplimiento del deber de la fidelidad, si no es también cierto, como apuntan todos los indicios, que tal desviación ya venía de mucho antes.

De conformidad con lo expuesto en el *in iure* no cabe aducir aquí, para contrarrestar la anterior conclusión, el hecho de que el noviazgo se llevara a efecto de modo virginal (virginal en el sentido de que faltó el acto sexual completo). Pudo deberse, y sin duda se debió, a que en el caso de su futura consorte, dada su personalidad psicológica y social, al varón le funcionaron los mecanismos psicológicos de autocontrol dentro de su hiperestesia selectiva, o a que la mujer se supo poner en su sitio, si es que hubo algún conato por parte del varón de ejercer con ella la heterosexualidad, por lo que, de no haber funcionado dichos resortes psicológicos de autocontrol, dichos intentos hubieran resultado fallidos.

Una última referencia al tema del *vetitum* a imponer en el caso. Aunque el actor en uno de sus escritos manifiesta que en la actualidad, con el paso del tiempo, que le ha permitido madurar en mejores condiciones, ha superado en gran medida su desviación y ha adquirido el dominio de sí, lo cierto es que en autos no se ha deducido prueba alguna al respecto, sin duda porque no era ese el objeto de la controversia; por lo que se debe, también en este caso, proceder según lo acostumbrado en los casos de incapacidad, e imponer al actor el consiguiente veto a unas ulteriores nupcias, sin antes contar con el consentimiento del Ordinario, quien lógicamente antes de otorgar dicho consentimiento exigirá al interesado justifique estos últimos extremos antedichos, aportando el correspondiente informe pericial expresamente referido a la presunta superación de la desviación causante de la incapacidad, que en la presente sentencia se declara.

13. *No consta de la nulidad en el caso por exclusión del bien de la fidelidad por un acto positivo de la voluntad del actor*

Por toda prueba se aduce el mero hecho del incumplimiento del deber de la fidelidad desde muy pronto por parte del varón, como hemos dicho, unánimemente testificado por los testigos. Eso lo más que prueba, si es que lo prueba (si damos por sentada la hiperestesia, como lo hemos hecho anteriormente, no lo prueba, pues a la tal hiperestesia hay que atribuir el incumplimiento); lo más que prueba, decimos, es que en el actor hubo *ánimo* de incumplir, nunca de no asumir la obligación.

Como hemos dicho en el *in iure*, para que dicho hecho pudiera ser considerado como indicio para presumir la exclusión por un acto positivo de la voluntad de asumir la obligación, se requerirían otros adminículos de prueba, entre los que no podrían faltar un buena *causa contrabendi* y una buena *causa simulandi*, que avalen tal presunción. Y esos adminículos de prueba no existen, o al menos no han sido aportados.

Es más, hasta se da prueba en contrario de esa presunción. Uno de los testigos (fol. 53 vto.) hace referencia expresa a manifestaciones del actor, datantes de aquel tiempo, en el sentido de no mantener ninguna reserva a las exigencias del matrimonio cristiano, entre las que se encuentra la obligación de guardar la fidelidad.

No consta, pues, en el caso de la nulidad matrimonial por este capítulo.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo cual, vistos los textos legales citados y demás de general aplicación, oídas las partes y el Defensor del Vínculo, *Christi nomine invocato et solum Deum prae oculis habentes*, por la presente venimos en fallar y

FALLAMOS

Que a la fórmula de dudas de referencia anterior debemos responder y respondemos negativamente a lo primero, afirmativamente a lo segundo y negativamente a lo tercero, y, en su virtud, debemos declarar y

DECLARAMOS:

Consta de la nulidad del matrimonio en el caso por causa de incapacidad del varón al momento de contraer para asumir por no poder cumplir el deber de la fidelidad, pero no consta de la misma nulidad, ni por causa de defecto de discreción de juicio en el mismo, ni por causa de exclusión del deber de fidelidad por un acto positivo de la voluntad, también del mismo.

En cumplimiento de lo prescrito en el canon 1689 del Código de Derecho canónico amonestamos a las partes a que cumplan las obligaciones morales e incluso civiles que acaso pesan sobre ellos respecto a la otra parte o a la prole por lo que se refiere al sustento y educación. Por su parte, el varón no podrá contraer ulteriores nupcias sin antes contar con el consentimiento del Ordinario.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, declaramos y firmamos en Badajoz, a 22 de marzo de 1995.

TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DE PORTO (PORTUGAL)

**NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD DE ASUMIR,
EXCLUSIÓN DE PROPIEDADES ESENCIALES,
ERROR DE CUALIDAD)**

Ante el M. I. Sr. D. José Joaquim Almeida Lopes

Sentencia de 23 de diciembre de 1995 *

SUMARIO:

I. Relación de los hechos. II. Fundamentación o motivación: A) *In facto*: 1. La cuestión de hecho de la incapacidad de asumir del demandado. 2. La cuestión de hecho de la exclusión de la unidad. 3. La cuestión de hecho de la exclusión de la indisolubilidad. 4. La cuestión de hecho del error de la actora provocado por el demandado. 5. La cuestión de hecho de la exclusión de la sacramentalidad. B) *In iure*. III. Parte dispositiva.

I. RELATÓRIO

Foi este processo matrimonial proposto pela autora M com base os seguintes capítulos de nulidade:

- a) Incapacidade do demandado contrair matrimónio por causas de natureza psíquica que lhe impossibilitavam assumir as obrigações essenciais do matrimónio (cân. 1095, 3.º, do CIC).
- b) Por exclusão, por parte do demandado, da unidade e indissolubidade do casamento (cân. 1101, § 2, do CIC).

* La esposa pide la nulidad del matrimonio por cinco capítulos. La sentencia desestima cuatro, y considera que consta la nulidad por el quinto, la exclusión de la sacramentalidad por parte del esposo demandado. Por esa razón el *in iure* se limita al estudio del fundamento jurídico de esa exclusión en concreto. El esposo, que carece de fe desde la adolescencia, asiste a la ceremonia como a una farsa convencido de que iba a la iglesia, pero sin casarse por la Iglesia; de que se casaba canónicamente la esposa, pero no él, como si se tratase de un contrato unilateral.

- c) Por erro, por parte da autora, mas induzido pelo demandado, sobre as qualidades da sua pessoa (cân. 1097, 2, do CIC).

Em síntese, a autora apresentou as seguintes conclusões:

- O casamento canónico com o demandado celebrou-se em 27 de Setembro de 1986 em II de C1, diócesis de Lamego.
- Desde Maio de 1992, as partes encontram-se divorciadas.
- O namoro das partes decorreu normalmente desde 1984.
- O demandado fora criado pela avó, dado que a sua mãe tinha problemas familiares com o seu pai, pois ele entregava-se a ligações extra-conjugais e ela andava em tratamento psiquiátrico.
- Durante o namoro, o demandado não falava à autora dos seus problemas familiares.
- Embora baptizado, o demandado nunca praticou a religião católica e é acicamente contrário ao clero, que critica muito.
- O demandado nunca acreditou na unidade e indissolubilidade do casamento, embora fizesse juras de fidelidade, nas quais a autora acreditava.
- Após o casamento, o demandado modificou o seu comportamento em relação à autora, passando a desligar-se dela e a chegar a casa de madrugada.
- Este afastamento do demandado em relação à autora deu origem a discussões entre as partes, dedicando-se mais o demandado aos seus amigos que à autora, não havendo entre eles diálogo nem partilha de vidas.
- Em Outubro de 1987, o demandado, invocando não poder sujeitar-se às obrigações da vida de casado e querer voltar a ser livre, diz à autora que pretende separar-se dela.
- Por isso, a partir daí, a autora deixou o demandado fazer o que lhe apetecesse, sem o contrariar.
- Já sem pressão da autora, o demandado contou-lhe que em solteiro andou com várias mulheres ao mesmo tempo mas não se conseguia prender com qualquer delas, pois dizia que um homem podia gostar de várias mulheres ao mesmo tempo.
- O demandado mostrava-se com saudades da vida livre de solteiro, pelo que as partes não se adaptavam.
- Nos anos de 1987 e 1988, o demandado passou a mostrar-se mais importante, a beber demais e a ser influenciável em extremo.
- Então a autora reconheceu que o demandado não era aquele homem com quem casara.
- Daí que tenha pensado em dar um rumo novo à sua vida, a conselho da família. E foi nesta altura que o demandado deu mostras de querer mudar o seu estilo de vida e pediu à autora para recomeçarem tudo de novo.
- A partir daí, as coisas passaram a correr melhor e as partes decidiram ter um filho, mas a autora não conseguiu engravidar, apesar de os testes genéticos feitos terem concluído pela fertilidade de ambos.
- Por esta razão, o demandado ficou traumatizado e, pelo facto de ter uma personalidade inconstante e mórbida, começou a ter problemas profissionais.

- Daí que começasse a acusar a autora de tudo o que de menos bom acontecia, deixando-lhe de falar e chamando-lhe fanática religiosa. Por isso, começou um novo período mau para o casal.
- Em Setembro de 1990, o demandado voltou a dizer à autora que se queria separar dela, pois não conseguia estar casado. Mas a autora descobre que o demandado acompanhava então com uma colega de curso, com quem convivia há muito tempo e com quem passou a viver após a separação.
- Por tudo isto, a autora conclui que, quando casou com o demandado, este era portador de uma singular anomalia psíquica e uma inconstância muito grave, pois o seu temperamento tem características nítidas de esquizoidia, quando não mesmo de esquizofrenia devido a factores genéticos e educativos.

Aceite o libelo introdutório da lide, o presidente deste tribunal colegial procedeu à notificação ao demandado do decreto de citação (fol. 15).

O demandado contestou a lide, apresentando a fol. 20 as seguintes e resumidas conclusões:

- «Aceito a acção de nulidade e, quanto aos fundamentos invocados pela autora, respeito-os por ser essa a sua opinião. No entanto, porque nunca consultei nenhum psiquiatra ou psicólogo que mo confirmassem, e porque porventura tenho um sentimento demasiado elevado de auto-estima, não conheço (reconheço) na minha pessoa qualquer anomalia psíquica».
- «Quanto à questão de considerar outros fundamentos de nulidade, refiro o ponto *b*) do fundamento da autora, que se refere à não aceitação, por parte do demandado, da unidade e indissolubilidade do casamento».

Extraídas das conclusões das partes, o presidente deste tribunal colegial formulou a fol. 21 as seguintes dúvidas:

- «SE CONSTA DA NULIDADE DO MATRIMÓNIO ENTRE A AUTORA E O DEMANDADO PELOS CAPÍTULOS DE INCAPACIDADE DE ASSUMIR AS OBRIGAÇÕES ESSENCIAIS DO MATRIMÓNIO POR CAUSAS DE NATUREZA PSÍQUICA (CÂN. 1095, 3.º), POR PARTE DO DEMANDADO, DE EXCLUSÃO DAS PROPRIEDADES ESSENCIAIS DO MATRIMÓNIO, POR ACTO POSITIVO DA VONTADE (CÂN. 1101, 2), POR PARTE DO DEMANDADO, DE ERRO POR PARTE DA AUTORA MAS INDUZIDO PELO DEMANDADO, SOBRE AS QUALIDADES DA SUA PESSOA, QUE CONSCIENTEMENTE LHE OCULTOU, AS QUAIS, A SEREM CONHECIDAS ANTES DO CASAMENTO, O TERIAM INVIABILIZADO (CÂN. 1097, 2)».

Estabelecidos os termos da controvérsia, as partes propuseram provas, as quais foram produzidas nos seguintes termos:

- A fols. 38 a 45, constam as declarações da autora.
- A fol. 56, o demandado é julgado parte ausente do júizo por ter faltado duas vezes à sessão para a qual foi convocado.
- A fols. 65 a 67, depôs a testemunha T1; a fols. 71 a 74, a testemunha T2; a fols. 78 a 82, a testemunha T3; a fols. 86 a 91, a testemunha T4.

Publicados os autos (fol. 102), a autora veio requerer a fol. 106 que se tomassem declarações ao demandado e que se inquirissem duas testemunhas. Por isso, a fols. 116 a 122 constam as declarações do demandado.

A instância o Rev.º Defensor do Vínculo (fol. 129) e ouvidas as partes (fols. 136 e 133), foram os termos da controvérsia ampliados ao capítulo de nulidade -EXCLUSÃO DO SACRAMENTALIDADE DO MATRIMÓNIO POR PARTE DO DEMANDADO-.

Não se procedeu à instrução da causa pelo novo capítulo de nulidade pelo facto de se ter entendido que a anterior instrução bastava para o julgamento seguro desse capítulo.

Proferido o decreto de conclusão da causa, a autora apresentou as suas alegações a fols. 146 a 151, concluindo que o matrimónio é nulo por simulação do demandado (exclusão da sacramentalidade, unidade e indissolubilidade do matrimónio). Por sua vez, o Rev.º Defensor do Vínculo apresentou a fols. 150 a 168 as suas alegações, concluindo que consta a nulidade do matrimónio por exclusão da sacramentalidade por parte do demandado, bem como por exclusão da unidade, mas que não consta a nulidade pelos restantes capítulos.

O tribunal colegial reuniu-se em 25-11-1994 para deliberar, tendo decidido que consta da nulidade do matrimónio pelo capítulo de EXCLUSÃO DA SACRAMENTALIDADE POR PARTE DO DEMANDADO e que não consta da nulidade pelos restantes capítulos.

Cumpra agora redigir a sentença.

II. FUNDAMENTAÇÃO OU MOTIVAÇÃO

A) *IN FACTO*

1. *A questão de facto da incapacidade de assumir do demandado*

A primeira das dúvidas constantes da fórmula pergunta se o demandado era incapaz de contrair matrimónio por causas de natureza psíquica, de forma a estar impossibilitado de assumir as obrigações essenciais do casamento.

Nas suas declarações, a autora começa por reconhecer ser uma pessoa sonhadora, enquanto o demandado era mais racional e com planos a curto prazo (fol. 39). No entanto diz que a única razão para a separação definitiva estava no facto de, como o demandado dizia, não conseguir estar casado (fol. 40). Diz que o demandado não era capaz de reconhecer as suas culpas, como aconteceu a propósito de um acidente de viação por ele causado e do qual culpabilizou o outro automobilista (fol. 42) que manifestamente nada tinha feito para causar o acidente. Para provar a instabilidade psicológica do demandado, declarou a autora que ele quando alcançou uma posição e uma remuneração a seu gosto lhe disse que se queria separar e que daquela vez era definitivo (fol. 43). Em sua opinião, o demandado tem problemas e graves, pois sendo uma pessoa inteligente, não sabe o que quer, hoje dizendo uma coisa e amanhã outra. Atribui esta instabilidade à educação que recebeu, pois não soube o que era um lar e por isso não soube construir um lar (fol. 43). Conta que o demandado afirmava: «eu não sei o que quero, ora quero estar casado

ora não quero». Em sua opinião, isto denotava ser uma personalidade fraca e muito influenciável pelas pessoas que o rodeavam. Era, para si, um espírito instável e tímido, ficando paralizado perante emoções, não passando o seu ar de superioridade de defesa contra a sua timidez (fol. 44).

O demandado contestou estes factos. Confirmou que o casamento implica um conjunto de obrigações a que não conseguia submeter-se, pretendendo voltar a ser livre (fol. 118), pois tinha saudades do tempo de solteiro. Rebate ter tido problemas familiares quando era solteiro e rejeita o diagnóstico psicossomático feito pela autora, pois tem psicólogos, psiquiatras e médicos na família e nunca nenhum lhe fez tal diagnóstico. Mas reconhece que o seu comportamento tem a nota de inconstante (fol. 122).

As testemunhas não abonam o diagnóstico de perturbações psíquicas do demandado. Com efeito, a testemunha T2 limita-se a dizer que a autora lhe disse que o demandado dizia não conseguir estar casado (fol. 73), pensando que havia apenas uma divergência de feitios. A testemunha T3, irmã da autora, achava o demandado uma pessoa normal, reservada e inteligente e que a sua irmã lhe tinha contado que o demandado afirmava não querer estar casado e querer certa liberdade de acção, pois não podia estar preso pelo casamento. Sentia-se constrangido por ter de regressar a casa depois do trabalho (fol. 80). A testemunha T4, irmã da autora, afirma que durante o namoro as partes tiveram uma relação normal e com momentos de adaptação de uma à outra (fol. 87), mas o demandado era uma pessoa calada, reservada e pouco conversadora, gostando pouco de conhecer novas pessoas (fol. 88). Quanto à vida de casado, pensa que o demandado teve períodos em que assumiu e outros em que não assumiu o seu estatuto de homem casado (fol. 89). Quanto à autora, era distante e algo insensível. Esta testemunha ouviu o demandado dizer que para ele o casamento era uma prisão, e que umas vezes lhe apetecia estar casado e outras não. Assim, em sua opinião, o demandado será sempre uma pessoa com altos e baixos (fol. 90).

E são estas as provas produzidas sobre esta dúvida. Serão bastantes para fundar uma certeza moral sobre este capítulo?

O tribunal dá como não provados os factos necessários para integrar qualquer causa de natureza psíquica que tivesse incapacitado o demandado de assumir as obrigações essenciais do matrimónio. O demandado não tem vocação para ser uma pessoa casada nos termos propostos pela Igreja Católica, mas isso não basta para invalidar o seu casamento. Com mais um bocadinho de sacrifício e de coragem teria salvado o seu casamento, sem chegar ao divórcio.

Por estas razões, não consta a nulidade do matrimónio por *incapacitas assumendi*.

2. A questão de facto da exclusão da unidade

Foi o matrimónio acusado pelo facto de o demandado ter excluído, por um acto positivo da vontade, a unidade do casamento.

Sucedo que a autora, logo nas suas declarações, veio a reconhecer que no comportamento do demandado não estava em causa a rejeição, com condição pre-

valecente da unidade (fol. 39), mas o facto de ele não querer casar pela Igreja Católica por não ser católico. No entanto reconhece que, na pendência do matrimónio, o demandado lhe foi infiel. Com efeito, diz que por duas ou três vezes viu o demandado com uma colega do MBA, que conheceu no curso que andara a tirar, mas que está certa que ele não convivia com ela desde o tempo do namoro, isto é, antes do casamento. Acrescentou que o demandado passou a viver com essa colega depois de dele se ter separado (fol. 43).

O demandado confirmou nunca ter considerado o casamento com a característica de unidade e que, durante o namoro, conversou esse assunto com a autora, a qual não partilhava desse ponto de vista (fol. 118). Mas o demandado foi mais claro sobre o que pensa. Disse que reafirmava a unidade do matrimónio como hipótese possível, independentemente de se tratar de um casamento católico ou civil, unidade essa possível inclusivé no seu casamento com a autora. Mas nunca pôs o problema da unidade pelo facto de o seu abandono da religião ter determinado que se colocasse com total indiferença perante as regras do matrimónio católico. E a seguir é ainda mais claro: «de minha parte, aquando do meu consentimento, tinha a intenção de estabelecer com a autora uma comunhão exclusiva e definitiva» (fol. 119). À parte algumas contradicções, o cerne destas declarações está no facto de o demandado, quando casou não ter intenção de, durante o casamento, ter duas mulheres.

As testemunhas não são decisivas sobre a questão da unidade. A testemunha T2 está convencida que o demandado, porque não adere aos valores religiosos, não estaria disposto a aceitar a unidade (fol. 72). Mas isso é uma opinião da testemunha. A testemunha T3 disse nunca ter ouvido o demandado pôr em causa a unidade do casamento, mas dado o conceito que ele tinha de casamento não via que aderisse frontalmente a essa unidade (fol. 80). Confirma as suspeitas da autora sobre a infidelidade do demandado com a tal colega de curso, e afirma que para ele era possível uma dupla via, a conjugal e a extraconjugal (fol. 81). A testemunha T4 também nunca ouviu o demandado pôr em causa a unidade do casamento, dado pensar que ele não aceitava esse valor. Ouviu a autora dizer-lhe que se ia separar do demandado pelo facto de este ter uma amante (fol. 89). Vai mais longe, e sustenta que o demandado terá assumido que, sendo casado, poderia estar com outras mulheres simultaneamente, pois perfilha poder ter a esposa e uma amante (fol. 90).

Apreciadas estas provas, verifica-se que ninguém ousa sustentar que o demandado, no momento do consentimento, tivesse o propósito de ser o homem de duas mulheres. Falta o acto positivo da vontade a excluir a unidade.

Deste modo, o tribunal colegial não dá como provado que o demandado, no acto de emissão do consentimento, tivesse excluído, por um acto positivo da vontade, a propriedade essencial do matrimónio que é a unidade.

3. *A questão de facto da exclusão da indissolubilidade*

Uma das dúvidas a que o tribunal colegial tem de responder é a de saber se o demandado, por um acto positivo da vontade, excluiu a propriedade essencial da indissolubilidade do casamento.

Nas suas declarações, a autora pouco ou nada diz sobre esta questão. Afirma que o demandado não rejeitou, como condição prevalente, a indissolubilidade do matrimónio (fol. 39), e que, quando alcançou uma posição e uma remuneração a seu gosto, disse à autora que se queria separar e que dessa vez era definitivo.

O demandado confirmou que nunca considerou o casamento com a característica de indissolubilidade com que a Igreja o define, mas à pergunta feita *ex officio* se alguma vez, antes do casamento, negou que o matrimónio fosse para toda a vida, respondeu que nunca disse tal coisa, até porque admitia a hipótese de o casamento ser para toda a vida e fora nesse sentido que tinha casado, pois não se casou com o sentido de se separar logo a seguir. Acrescenta que quando casou pensava que o casamento era para sempre (fol. 118). Reafirmou a indissolubilidade do matrimónio como hipótese possível, independentemente de se tratar de um casamento católico ou civil. Que teve a intenção de fazer um casamento definitivo (fol. 119). Finalmente, diz que a iniciativa do divórcio partiu da autora e que ele se prepara para casar civilmente com a tal colega do curso, a que se refere a autora (fol. 120).

A testemunha T1, irmão do demandado, disse que este não estava disposto a aceitar o princípio católico da indissolubilidade do matrimónio dada a ausência de convicções religiosas (fol. 66), mas quem saiu de casa foi a autora, tendo ele metido em casa outra mulher. Na opinião da testemunha T2, o demandado não estaria disposto a aceitar a indissolubilidade do casamento, pois não aderiria a esses valores. A testemunha T3 nunca ouviu o demandado falar na indissolubilidade do casamento, mas dado o conceito que ele tinha de casamento não via que ele aderisse a esse valor. A autora referiu-lhe que o demandado afirmava não querer estar casado (fol. 80). O mesmo depoimento é prestado pela testemunha T4, a fol. 88.

Destas provas não resulta qualquer certeza moral de ter o demandado, no acto do casamento, excluído, por meio de um acto positivo da vontade, a propriedade essencial da indissolubilidade. As declarações do demandado são, neste particular, decisivas, pois só ele sabe o que pensou sobre esse problema quando casou. As testemunhas, embora credíveis, limitam-se a dar opiniões e extrair conclusões suas.

Deste modo, não está provada a exclusão da indissolubilidade, pelo que não consta a nulidade do matrimónio por este capítulo.

4. *A questão de facto do erro da autora, induzido pelo demandado*

A autora acusou o matrimónio por erro de sua parte, mas induzido pelo demandado, sobre as qualidades da sua pessoa, que conscientemente lhe ocultou, as quais, a serem conhecidas antes do casamento, o teriam inviabilizado. E foi essa dúvida que ficou a constar da fórmula. Cumpre apreciá-la.

A autora disse que o demandado não premeditou toda a situação conjugal que levou à ruptura, pelo que não se sente induzida em erro.

O demandado reconheceu que, após o casamento, se tinha tornado diferente, pois enquanto namorava e nos primeiros tempos de casamento dedicava à autora mais atenção, mas a partir de certa altura começou a mostrar menos atenção por

ela (fol. 119). Também confirmou que depois não era o mesmo homem com quem a autora casara.

Sobre a problemática do erro nenhuma testemunha se pronunciou.

Resta extrair a conclusão, e fazer o juízo, de que não há provas que confirmem ter havido erro da autora sobre as qualidades da pessoa do demandado, pois nem se sabe a que qualidades a autora se referiu nem se essas qualidades foram directa e principalmente pretendidas. Por isso, não consta da nulidade do matrimónio por esse capítulo.

5. A questão de facto da exclusão da sacramentalidade

Este tribunal vai analisar esta questão numa dupla vertente: se o demandado tinha ou não fé no que a Igreja Católica ensina sobre o sacramento do matrimónio e se o demandado foi para a cerimónia religiosa albergando no seu espírito o propósito de não fazer um casamento religioso mas uma farsa ou um casamento à sua maneira.

Começemos pela questão da fé.

Esta problemática foi introduzida nos autos a partir das declarações do demandado, tendo, por isso, sido alargados os termos da controversia.

A fol. 121, o demandado declara que desde os quinze anos que abandonou completamente a religião católica e qualquer outro tipo de religião, e, por isso, nunca negou a sacramentalidade do matrimónio, até porque ignorava essa questão.

A autora declara que a questão do matrimónio religioso foi conversada durante o namoro com o demandado. Mas entre eles havia um pacto cada um aceitava as ideias do outro, ainda que fossem diferentes. E havia divergências entre as partes sobre o problema do casamento religioso, mas à autora interessava mais a pessoa do demandado que as suas ideias religiosas. Isto porque lhe parecia haver nele uma certa confusão sobre problemas relacionados com a Igreja e com a fé (fol. 40). O próprio pai da autora reagiu àquela namoro pelo facto de o demandado não ser católico (fol. 41).

O irmão do demandado, T1, também disse que o demandado não era crente e nele estavam ausentes convicções religiosas (fol. 66). A testemunha T2, que se declarou não católica, confirmou que o demandado não era uma pessoa com prática religiosa. A testemunha T3 disse que o demandado, apesar de ser baptizado e de ter feito a primeira comunhão, se desligou ainda relativamente novo, da religião católica, pois não via sentido no catolicismo (fol. 80) e, para si, o casamento tinha falhado pelo facto de as partes professarem valores diferentes, tendo perspectivas diferentes acerca do casamento católico (fol. 81). A testemunha T4 confirma que o demandado não era católico (fol. 87) apesar de ser baptizado, pois quando ia a casa dos pais da autora e na ocasião da missa dominical, ele ficava em casa ou ia dar uma volta, enquanto a autora ia à igreja (fol. 88). Os pais da autora bem sabiam que o demandado não era católico (fol. 89).

Fazendo o exame crítico destas provas, chega-se à conclusão de que o demandado, no dia do casamento e antes dele, assim como depois, não tinha fé nas verdades reveladas por Jesus Cristo, não participava do múnus sacerdotal, profético e

real de modo pleno, não estava unido a Cristo pelos vínculos da profissão de fé, dos sacramentos e do governo eclesiástico. O demandado saiu voluntariamente da comunidade dos crentes.

Vejamos agora a questão da exclusão da sacramentalidade do matrimónio por um acto positivo da vontade por parte do demandado.

É ele quem melhor caracteriza a forma como excluiu a sacramentalidade. Com efeito, nas suas declarações começou por dizer que o namoro, começando por ser uma amizade descomprometida, com o decorrer do tempo passou a ter como perspectiva o matrimónio (fol. 117). Mas logo a seguir diz que, por sua vontade o matrimónio não era religioso e só se casou pela Igreja por ter compreendido perfeitamente os argumentos da autora, não se tendo ficado pelo casamento civil para não contrariar a vontade da noiva. E vai mais longe: «o meu casamento católico foi uma farsa porque eu não me senti a casar pela Igreja. Na minha ideia eu não me casei pela Igreja, mas no entanto eu casei pela Igreja e nesse sentido é que eu digo que fiz uma farsa, não estou a dizer que é o casamento que é uma farsa. Ajudou a esta minha atitude o ter ouvido da parte da noiva (e a família mais próxima da noiva estava a par disso) dizer que era possível casamento pela Igreja só da parte de um dos dois, concretamente da parte da noiva, no nosso caso» (fol. 118). E a fol. 119 diz que aceitou casar religiosamente com a autora porque sempre pensou que quem casava catolicamente era ela e não ele, pelo que não tinha sequer de pôr esse problema. Mas a fol. 121 dá uma resposta contraditória a uma pergunta feita *ex officio*: «desde os quinze anos abandonai completamente a religião católica e qualquer outro tipo de religião. Por isso, nunca neguei a sacramentalidade do matrimónio, até porque simplesmente ignorava essa questão». Então em que ficamos: o demandado negou ou não a sacramentalidade, excluiu ou não a sacramentalidade? Apesar desta aparente contradição, que tem mais a ver com a recolha da prova do que com a matéria produzida, este tribunal colegial fica com a certeza moral de que para o demandado quem casava pela Igreja era a autora e não ele. Limitou-se a representar um papel, como se vai ver pela restante prova.

A fol. 39 a autora confirma que o demandado não queria casar pela Igreja pelo facto de não ser católico e tal casamento não ter para ele qualquer significado. Depois recorda uma conversa a três, na qual o demandado deixou claro que para ele o casamento católico não tinha qualquer validade (fol. 40).

O irmão do demandado diz a fol. 66 pensar que o irmão casou catolicamente unicamente para dar um gosto à autora. A testemunha T2 é ainda mais clara, pois diz a fol. 72 que dias antes do casamento ouviu o demandado dizer que «iria à Igreja mas sem se casar pela Igreja». Para a testemunha T3, o casamento do demandado pela Igreja não passou de um gesto social para dar satisfação ao propósito da autora. Mas sem convicção. Tratar-se-ia de um contrato unilateral (fol. 80). A testemunha T4 também assegura este entendimento do demandado: «minha irmã, antes do casamento, falou-me que era possível um casamento assim. Seria, na opinião da minha irmã, um casamento misto, portanto que só teria validade como sacramento para ela o para ele não teria vínculo como casamento religioso. Pareceu-me, pois, que se tratou apenas de um gesto social, o seu casamento católico, para dar satisfação ao propósito da autora, mas sem convicção» (fol. 88).

Que mais provas são necessárias para dar como assente que o demandado, por um acto positivo da vontade, excluiu a sacramentalidade? Nenhumas. Está esta questão de facto claramente resolvida.

B) *IN IURE*

Relativamente aos capítulos de nulidade por incapacidade de assumir por causas de natureza psíquica, de erro da autora acerca das qualidades da pessoa do demandado e de exclusão da unidade e da sacramentalidade do matrimónio por acto positivo do demandado, nenhuma lei há que aplicar pelo simples facto de não estarem provados os factos necessários para fazer a subsunção dos mesmos aos cânones correspondentes do Código de Direito canónico. Somente se deve interpretar e aplicar o Direito canónico para resolver problemas reais e não casos académicos.

Vejamos o capítulo verdadeiramente provado em matéria factual a fim de alcançarmos a solução dada pelo Direito canónico.

Nos termos do cânone 1101, 2, do Código de Direito canónico de 1983, «MAS SE UMA OU AMBAS AS PARTES, POR UM ACTO POSITIVO DA VONTADE, EXCLUÍREM O PRÓPRIO MATRIMÓNIO OU ALGUM ELEMENTO ESSENCIAL DO MATRIMÓNIO OU ALGUMA PROPRIEDADE ESSENCIAL, CONTRAEM-NO INVALIDAMENTE».

Para simplificar a análise jurídica vamos afastar, desde já, a exclusão de alguma propriedade essencial do matrimónio. Isto porque, nos termos do cânone 1056 do CIC, as propriedades essenciais do matrimónio são a unidade e a indissolubilidade. Ora já vimos que não se provam factos que integrem esse capítulo de nulidade, pois o demandado nem excluiu a unidade nem a indissolubilidade.

Resta averiguarmos se o demandado, quer por ter casado pela Igreja sem ter fé, quer por ter excluído a sacramentalidade do matrimónio por um acto positivo da vontade, terá excluído o próprio matrimónio ou apenas um seu elemento essencial.

A Igreja Católica ensina que o pacto matrimonial entre baptizados foi elevado por Cristo Nosso Senhor à dignidade de sacramento, pelo que entre baptizados não pode haver contrato matrimonial válido que não seja, pelo mesmo facto, SACRAMENTO (cânone 1055 do CIC de 1983).

O cânone 840 dá-nos a definição de SACRAMENTO nos seguintes termos:

«OS SACRAMENTOS DO NOVO TESTAMENTO, INSTITUÍDOS POR NOSSO SENHOR JESUS CRISTO E CONFIADOS À IGREJA, UMA VEZ QUE SÃO ACÇÕES DE CRISTO E DA IGREJA, CONSTITUEM SINAIS E MEIOS COM QUE SE EXPRESSA E FORTALECE A FÉ, SE PRESTA CULTO A DEUS E SE OPERA A SANTIFICAÇÃO DOS HOMENS E, PORTANTO, CONTRIBUEM SUMAMENTE PARA FOMENTAR, CONFIRMAR E MANIFESTAR A COMUNHÃO ECLESIAL; POR ISSO, OS MINISTROS SAGRADOS E OS DEMAIS FIÉIS DEVEM CELEBRÁ-LOS COM SUMA VENERAÇÃO E A DEVIDA DILIGÊNCIA».

Desta definição importa reter que o sacramento do matrimónio, como qualquer outro sacramento, constitui um sinal e meio com que se exprime a *fé*, pelo que os contraentes —que são os administradores desse sacramento do matrimónio— devem celebrá-lo com suma veneração e a devida diligência.

Mas se um contraente não tem fé no que a Igreja Católica ensina sobre o sacramento do matrimónio, como pode ele fazer sinais pelos quais exprima essa fé? Se um contraente não tem fé, como pode ele celebrar o matrimónio católico com suma veneração e devida diligência?

Estas interrogações chamam à colação a questão de saber se a fé na celebração do sacramento do matrimónio é um pressuposto para a sua validade ou uma mera questão de licitude, sabido que nos termos do cânone 10 do CIC «apenas se consideram irritantes (...) as leis em que se estabelece expressamente que o acto é nulo». Corresponde este princípio de Direito canónico ao princípio de Direito secular consagrado pela dogmática francesa com a seguinte expressão: *pas des nulités sans texte*.

Para o Prof. Julio Manzanares, da Universidade Pontifícia de Salamanca, os elementos da definição de sacramento, constantes do cânone 840 do CIC, são *fin* do sacramento e não pressupostos da sua validade. E relaciona essa norma canónica com o cânone 836 do CIC, nos termos do qual o culto cristão, no qual se exerce o sacerdócio comum dos fiéis, é OBRA QUE PROCEDE DA FÉ E NELA SE BASEIA.

Daí que o mestre canonista sustente a tese de que «as acções litúrgicas, nas quais se exerce o sacerdócio comum dos fiéis, são sinais de fé e, como tais, expressam-na e alimentam-na; por isso, a sua celebração pressupõe a fé e exige uma acção pastoral que a cultive e fortaleça», pois «os sacramentos, enquanto sinais sagrados, quer dizer, enquanto mediação histórica e visível do encontro com Deus na fé, são sinais de fé. E isto num tripo sentido: *a*) enquanto expressam a fé da Igreja; *b*) enquanto exigem do sujeito a resposta da fé; *c*) enquanto que o mesmo gesto sacramental vai acompanhado do dom da fé. Mais ainda, na mesma intenção do sujeito que pede o sacramento não pode faltar uma referência ao mundo da fé, por elementar e ténue que seja» (cf. *Nuevo Derecho Parroquial*, BAC 501, 2.^a ed., pp. 117, 118 e 122).

Por isso, o Santo Padre João Paulo II escreveu que «quando (...) apesar dos esforços feitos, os contraentes dão mostras de rechaçar de maneira explícita e formal o que a Igreja propõe quando celebra o matrimónio dos baptizados, o pastor de almas não pode admiti-los à celebração» (cf. Exortação Apostólica *Familiaris Consortio*, de 22-11-81, n. 68).

No que toca ao direito matrimonial canónico, as opiniões não são unânimes sobre a influência da falta de fé, de um ou de ambos os contraentes, na validade do casamento católico. Como é evidente, para que um matrimónio católico possa ser declarado nulo por um tribunal eclesiástico é *conditio sine qua non* que esteja previsto na lei canónica um certo e determinado capítulo de nulidade pelo qual o matrimónio seja declarado nulo. Neste sentido, *vide* cânones 10, 1058, 1060, 1075 e 841 do CIC.

Antes do actual CIC de 1983, a Sagrada Rota Romana mantinha uma jurisprudência constante e uniforme segundo a qual, se os esposos cristãos prestam um consentimento verdadeiro, o seu matrimónio é sacramento independentemente da sua fé e da sua intenção quanto à sacramentalidade. Neste sentido, *vide* sentenças c. Staffa, de 5-8-49; c. Doheny, de 18-2-59; c. Doheny, de 17-4-61; c. Pompedda, de 9-5-70; e c. Fiore, de 17-7-73, publicadas, respectivamente, em SRRD, vol. 41, pp. 468-469; vol. 51, p. 60; vol. 53, p. 185; vol. 62, p. 476; e vol. 65, p. 593.

Esta posição tradicional da canonística tem sido posta em causa após a publicação do CIC de 1983 com base em dois argumentos:

- a) Tendo os contraentes o direito à liberdade de consciência nos termos do cânone 748-2 do CIC, não pode a Igreja Católica coagi-los a aceitar um sacramento que não querem, devendo abster-se de impor esse sacramento do matrimónio.
- b) Como aos contraentes que não têm fé, apesar de serem baptizados, lhes falta a intenção de «fazer o que faz a Igreja» (como dizia o Concílio de Trento), não podem receber validamente o sacramento do matrimónio.

Importa, antes de mais, dizer o que é a falta de fé. Para Mons. García Faílde, a falta de fé é a negação de uma verdade objectiva e a aceitação do erro oposto, é um erro sobre um elemento essencial do matrimónio, como seja sobre a indissolubilidade ou a sacramentalidade (cf. *La nulidad matrimonial*, boy, Bosch, Barcelona 1994, p. 450). A falta de fé admite, pelo menos, dois graus, a saber:

- a) Há baptizados que se dizem não praticantes da religião católica e até não crentes, mas na verdade continuam a ter certos vestígios de religiosidade e de fé.
- b) Há baptizados que já não têm quaisquer vestígios de fé e repudiam frontalmente a Igreja Católica e tudo o que esta ensina, como é o caso dos sacramentos e em particular o sacramento do matrimónio.

Somente em relação aos contraentes que, no momento do casamento, não têm quaisquer vestígios de fé se levanta o problema da validade do seu matrimónio.

E então será válido um casamento de um baptizado não crente a quem falta qualquer vestígio de fé?

Para García Faílde podem dar-se várias hipóteses: 1) se a falta de fé consistir num erro simples, não gera nulidade do casamento, pois o contraente sem fé, neste caso, ainda tem a intenção de fazer o que faz a Igreja; 2) se a falta de fé for um erro que origine um acto positivo da vontade de excluir a sacramentalidade do matrimónio, conduz à falta da requerida intenção de fazer o que faz a Igreja Católica e leva à nulidade do casamento; 3) se a falta de fé significar um erro que desvie a vontade do objecto próprio do verdadeiro consentimento matrimonial (como é o matrimónio-sacramento) para o objecto viciado pelo erro (como é o matrimónio não sacramento), produz um defeito do consentimento matrimonial, o qual leva a um capítulo autónomo do erro invalidante (*o. c.*, p. 451).

Deixemos de lado a hipótese de erro simples e a de erro invalidante. A primeira nunca conduz à nulidade e a segunda não foi acusada no caso *sub iudice*, apesar de, nos termos do cânone 1099 do CIC, o erro sobre a dignidade sacramental do matrimónio, se determinar a vontade de um dos contraentes, viciar o consentimento matrimonial.

O que está em causa neste processo é a questão de saber se a falta de fé que se consubstancia num repúdio, numa negação, num rechaço, numa rebeldia frontal contra tudo o que a Igreja Católica ensina sobre o sacramento do matrimónio equivale à exclusão da sacramentalidade do matrimónio por um acto posi-

tivo da vontade que, como se sabe, gera nulidade nos termos do cânone 1101, 2, do CIC.

Sustenta-se que o contraente que não tem quaisquer vestígios de fé no que a Igreja Católica ensina sobre o matrimónio não têm a intenção de «fazer o que faz a Igreja».

A este argumento respondeu Cormac Burke no seu estudo intitulado 'La Sacramentalidad del Matrimonio: Reflexiones Canónicas', publicado na revista *Ius Canonicum*, da EUNSA, n. 67, 1994, p. 167 e seguintes. Para este canonista, o princípio teológico definido no Concílio de Trento, segundo o qual, para a administração válida de um sacramento, o ministro deve ter a «intenção da fazer o que faz a Igreja», ou não se aplica ao sacramento do matrimónio, dada a natureza singular deste sacramento, ou se aplica de um modo totalmente único, pois a Igreja, enquanto tal, não faz *nada* na administração deste sacramento. Quem administra o matrimónio são os contraentes e não o sacerdote que assiste. Por isso, C. Burke, seguindo as palavras do Santo Padre acima citadas, faz uma adaptação desse princípio e coloca assim a questão: os contraentes propõem-se o que propõe a Igreja? Propõem-se casar em Cristo? Ora, se eles estão baptizados e querem casar-se é porque querem casar-se em Cristo. É uma intenção sacramental suficiente. Por isso, «a mínima intenção específica exigida é a de querer casarse. A intenção de receber o sacramento não é necessária. O que é preciso não é uma actual intenção sacramental, nem sequer uma intenção religiosa, mas unicamente uma intenção matrimonial», pois «a recepção do sacramento não depende da intenção sacramental dos côjuges mas da sua condição ontológica de cristãos». E, quanto à fé, sustenta que a sua presença, conscientemente professada, não constitui uma condição teológica para a sacramentalidade do matrimónio. A fé é necessária, sem dúvida, para que a união conjugal seja verdadeiramente santa e santificadora e a ausência de fé impede certamente a recepção frutífera do sacramento (*o. c.*, p. 175). De um ponto de vista teológico não existe base para justificar a tese de que a fé é um requisito para a válida recepção do sacramento do matrimónio, pelo que não se pode proibir o sacramento do matrimónio a quem não tem fé, mas a quem ~~rejeite~~ de maneira explícita e formal o que a Igreja propõe.

Do exposto resulta que há que distinguir aqueles que, tendo tido fé, a perderam totalmente, daqueles que, para além de terem perdido a fé totalmente, se tornaram inimigos daquilo que a Igreja ensina, repudiando, rechaçando e rebelando-se contra esses ensinamentos. A simples perda da fé não leva à nulidade do casamento católico, ao contrário daquilo que sustentou J. M. Díaz Moreno, citado na nota 66 do livro *Curso de Derecho Matrimonial Canónico y Concordado*, dos Profs. Mariano López Alarcón e Rafael Navarro-Valls, 4.^a ed., 1990, p. 190.

Na Comissão que preparou o CIC de 1983 discutiu-se a questão de saber se podia haver sacramento do matrimónio quando um ou ambos os cônjuges, apesar de baptizados, tivessem perdido a fé. Essa questão não foi resolvida pela Comissão com o fundamento de que não era tarefa sua nem decidir essa questão nem modificar a legislação canónica, pois tratava-se de uma questão teológica (cf. García Faílde, *o. c.*, p. 41). Daí que este canonista tenha escrito que «hoje por hoje não se

requer para a validade de sacramento em geral e do sacramento matrimonial em particular a fé, nem do ministro nem do receptor» (p. 41).

Resumindo e concluindo: a perda total da fé ou a falta de qualquer vestígio da fé no momento de contrair matrimónio não está incluída em qualquer dos capítulos de nulidade do matrimónio descritos no CIC; a falta absoluta de fé não se equipara à exclusão da sacramentalidade por um acto positivo da vontade; a falta absoluta de fé pode, quando muito, ser apenas um indício de que se excluiu a sacramentalidade.

Façamos aplicação desta doutrina canónica ao caso *sub judice*.

Está provado por confissão do demandado que ele, desde os 15 anos, abandonou completamente a religião católica e qualquer outro tipo de religião. O seu irmão confirmou que ele não era crente e nele estavam ausentes convicções religiosas. Mas estes factos não bastam para declarar nulo o matrimónio, pelo simples facto de o CIC não prever esse capítulo de nulidade a o demandado não estar em rebelião com a fé.

Passemos ao segundo problema de Direito canónico posto pela fórmula das dúvidas: a questão da exclusão da sacramentalidade, por parte do demandado, por meio de um acto positivo da vontade.

A primeira questão que agora importa tratar é a de saber o que é a sacramentalidade do matrimónio, pois é insuficiente dizer simplesmente que o matrimónio é um sacramento.

Ensinava Lorenzo Miguélez Domínguez que a sacramentalidade, ou seja, que o matrimónio entre cristãos é sacramento, é também propriedade deste matrimónio, mas não essencial, pois vem de fora, da vontade de Cristo, que a concedeu (cf. CIC de 1917, da BAC, 4.^a ed., p. 374). O matrimónio não é um sacramento permanente nem imprime carácter, não se identificando com o vínculo jurídico permanente ou matrimónio *in facto esse*, mas com o contrato ou matrimónio *in fieri*, que é passageiro. Esta dignidade de sacramento foi concedida por Jesus Cristo apenas ao matrimónio entre dois baptizados, pois antes Dele o matrimónio era um contrato puramente natural e depois Dele passou a ser um contrato ao mesmo tempo natural e sobrenatural. Porém, contrato e sacramento não são duas realidades distintas mas uma mesma realidade, pois o mesmo contrato é sacramento e o mesmo sacramento é contrato. Deste modo, se não houver contrato válido não há sacramento e se não houver sacramento válido não há contrato. Nem a vontade dos contraentes nem alguma autoridade humana pode dissociar uma coisa da outra. Como todo o sacramento, o matrimónio tem uma matéria e uma forma. Como ensinou Miguélez, «com toda a probabilidade pode afirmar-se que os sinais externos mediante os quais se entrega o direito são a matéria do sacramento do matrimónio; e os sinais externos, aceitando a entrega, são a forma. Sacramento, pois, e contrato matrimonial aperfeiçoam-se simultaneamente, já que são uma mesma realidade com os mesmos elementos essenciais» (cf. *Comentarios al CIC de 1917*, II, BAC 225, p. 434). Na esteira deste entendimento, García Failde pôde escrever que a sacramentalidade não é algo que se acrescente ao matrimónio, mas constitui uma mesma realidade com a essência do matrimónio entre baptizados (o. c., p. 445). Para Cormac Burke, a sacramentalidade não é um tipo de superestrutura sobrenatural que se

acrescente à realidade natural do matrimónio. É um erro considerá-la como uma «propriedade» essencial ou um «elemento» constitutivo do matrimónio cristão, pois a sacramentalidade coincide com o próprio matrimónio e é simplesmente o matrimónio contemplado do ponto de vista sobrenatural (*o. c.*, p. 176). Mas se o sacramento resulta da instituição divina, não pode depender da vontade dos contraentes, como escreveu Alberto Bernárdez Cantón in *Compendio de Derecho Matrimonial Canónico*, p. 191 da 7.^a ed.

Deste modo se responde agora à questão posta *supra* sobre a objecção de alguns à imposição de um sacramento a quem, por ter direito à liberdade de consciência, não quer receber o sacramento. Com efeito, se os cristãos se casam sacramentalmente é porque estão «em Cristo» através do baptismo. Nos termos do cânone 849 do CIC de 1983, *pele baptismo os homens são configurados com Cristo POR UM CARÁCTER INDELÉVEL*. Isto é, o baptismo imprime carácter, e por muito que queira um baptizado, já não pode mais deixar de o ser, pois a sua vontade não é onnipotente nem é um poder absoluto, estando limitada pela necessária referência à ordem real das coisas.

E a liberdade do baptizado não é violada pela imposição do sacramento, pois a Igreja Católica não obriga os crentes a receber o sacramento do matrimónio. Só casa pela Igreja quem quer e todos sabem que, sendo baptizados e casando pela Igreja Católica, automaticamente recebem o sacramento. Por isso, o sacramento de matrimónio não é uma imposição da Igreja mas um dom, uma graça, da Igreja Católica a todos os que sejam baptizados. Como escreveu Cormac Burke, «a sacramentalidade, com efeito, é um dom. Deus pode conferir os seus dons a quem não tem conhecimento sobre eles». «O que Deus não impõe contra a vontade da pessoa é o matrimónio. Mas se a pessoa quer um verdadeiro matrimónio, então recebe-o necessariamente na sua realidade sacramental» (*cf. o. c.*, p. 183).

Esta doutrina canónica ajuda a compreender por que razão o cânone 1055 do CIC reza que «ENTRE BAPTIZADOS NÃO PODE HAVER CONTRATO MATRIMONIAL VALIDO QUE NÃO SEJA, PELO MESMO FACTO, SACRAMENTO».

Ora terá o demandado V excluído esta sacramentalidade do seu matrimónio?

A canonística vem desde há muito entendendo que a exclusão da sacramentalidade do matrimónio, por um acto positivo da vontade, constitui o capítulo de nulidade conhecido por *simulação* e descrito no cânone 1101-2 do CIC. Vejamos os pressupostos dessa invalidade matrimonial.

Em primeiro lugar, é preciso que haja «exclusão» ou «simulação». Estes conceitos só se podem entender à luz do cânone 1101-1 do CIC, nos termos do qual «O CONSENTIMENTO INTERNO DA VONTADE PRESUME-SE CONFORME COM AS PALAVRAS E OS SINAIS EMPREGADOS AO CELEBRAR O MATRIMÓNIO». Deste modo, se se provar que entre o consentimento interno e as palavras ou sinais empregados não há conformidade mas contradição, estamos perante um caso de simulação ou exclusão. Como escreveu o Prof. Federico Aznar, a *simulação* ou *ficção* acontece quando alguém, por qualquer causa, externamente e de modo sério, profere palavras ou sinais que por si significam a vontade de realizar um negócio jurídico determinado, mas internamente não só carece de esta vontade mas tem uma vontade contrária à declaração externa positiva, tanto pretendendo positivamente uma mera aparência externa do negó-

cio materialmente celebrado — simulação total— como positivamente excluindo um elemento essencial de acto ou negócio jurídico realizado —simulação parcial—. Aplicando esta noção ao matrimónio, há *simulação total* quando se exclui o próprio matrimónio, isto é, quando um ou ambos os contraentes declaram que é de sua livre vontade contrair casamento, mas de facto não querem casamento algum. Há *simulação parcial* quando os contraentes querem o matrimónio, mas excluem algum dos elementos essenciais do matrimónio, isto é, um ou ambos os contraentes, ao celebrarem o matrimónio, não querem o matrimónio como a lei da Igreja Católica o define mas um matrimónio à sua maneira (cf. *El Nuevo Derecho Matrimonial Canónico*, 2.^a ed., Salamanca, pp. 360 e 361). Portanto, para haver simulação ou exclusão tem de haver uma divergência entre a vontade real e a vontade declarada, sendo certo que para o Direito matrimonial canónico vale mais a vontade real que a declarada.

Mas quem simula, simula por algum meio, e a lei canónica exige que essa simulação seja feita por um *acto positivo da vontade*, para que o casamento seja inválido. Por isso, não basta a mera carência de vontade, nem um desejo vago, mas é necessário um acto positivo da vontade pelo qual se elimine do consentimento algo que é exigido pela natureza do mesmo consentimento, sendo desnecessário que revista a forma de pacto entre os contraentes ou de condição posta por um e aceita pelo outro (cf. Prof. Aznar, p. 362). É necessário um acto, pois não há exclusão onde não houve acto de excluir ou decisão (cf. Prof. Pedro Juan Viladrich, *CIC Anotado*, EUNSA, anotação ao cân. 1101). Esta decisão ou acto positivo pode ser explícito ou implícito, sendo implícito quando resulte do modo de comportar-se de quem exclui ou do conjunto das circunstâncias da sua vida (cf. Prof. José M. Fernández Castaño, *Legislación Matrimonial de la Iglesia*, Salamanca 1994, p. 330). Basta uma exclusão hipotética (cf. García Faílde, p. 446), mas não pode ser uma mera disposição ou intensão habitual ou geral.

No que respeita à exclusão da sacramentalidade, discute-se se a vontade de excluir tem de ser prevalecente à vontade de contrair o matrimónio, ou se basta a exclusão independentemente do grau de prevalência. No domínio do CIC de 1917, Miguélez entendia que para julgar acerca da validade do matrimónio havia que averiguar em cada caso qual era a intenção prevalecente, se a de contrair casamento se a de excluir a sacramentalidade, e só quando a vontade prevalecente tivesse sido a de excluir a sacramentalidade o matrimónio era nulo (cf. *Comentarios*, cit., p. 623). No domínio do novo CIC mantêm a tese da necessidade da prevalência da vontade de excluir para a declaração de nulidade (Federico Aznar, p. 372; Alberto Bernárdez Cantón, p. 191; e Cormac Burke, p. 178). Esta tese fundamenta-se no facto de a escolha do matrimónio desprovido de sacramentalidade ser uma escolha impossível, pois as duas escolhas —matrimónio e exclusão da sacramentalidade— não podem estar juntas: uma união entre cristãos que seja um matrimónio verdadeiro e ao mesmo tempo um matrimónio privado da sacramentalidade. Trata-se de duas escolhas incompatíveis, pelo que é preciso que o tribunal eclesiástico averigue e determine qual foi a escolha prevalecente, se o matrimónio ou a exclusão da sacramentalidade. Se a eleição ou escolha prevalecente foi o matrimónio, a exclusão da sacramentalidade fica sem

efeito. Se a eleição ou escolha prevalecente foi a exclusão da sacramentalidade, a vontade de contrair fica sem efeito.

Contra esta tese da escolha ou eleição prevalente, diz-se que não é preciso entrar nesse problema, por bastar o acto positivo da vontade excluindo a sacramentalidade, para que se entenda excluído o matrimónio (cf. Mariano López Alarcón, *o. c.*, p. 190). Para García Failde custa a compreender e aceitar o princípio da existência simultânea de duas intenções e só caso a caso se pode dizer qual foi a intenção prevalecente, muito embora no actual contexto histórico não se possa, sem mais, presumir que todo o contraente que não tem fé tem, ao casar-se, a intenção prevalecente de contrair matrimónio e não a intenção prevalente de excluir a sacramentalidade (*o. c.*, p. 43).

A Sagrada Rota Romana decidiu que no actual contexto histórico é sumamente controvertida a tese de que pode ou deve presumir-se a intenção geral prevalecente de contrair matrimónio naqueles contraentes que, desprezando a doutrina eclesiástica por eles conhecida, mantêm os seus erros na hora do casamento sobre a sacramentalidade do matrimónio (cf. c. Pinto, sentença de 6-11-72, SRRD, vol. 64, p. 675).

Também este Tribunal Eclesiástico entende que não há que indagar qual foi a vontade prevalecente do demandado, se a de contrair matrimónio com a autora se a de excluir a sacramentalidade. E isto por várias razões, para além das já indicadas. Em primeiro lugar, a lei canónica não põe esse requisito ao acto de exclusão da sacramentalidade, nem expressa nem tacitamente, para que o mesmo invalide o matrimónio, sendo certo que, nos termos do cânone 17, as leis eclesiásticas devem entender-se segundo o significado próprio das palavras considerado no texto e no contexto. Em segundo lugar, a prova da vontade prevalecente é muito difícil, senão mesmo impossível, quando a verdade é que a simulação ou o acto de exclusão já são capítulos muito difíceis de provar. Provar a vontade prevalecente é provar um facto psicológico, e muitas vezes, senão todas, só por presunção se pode chegar a essa prova. Finalmente, se houver um mínimo de exclusão da sacramentalidade já a vontade não é perfeita por estar viciada por erro.

Mas aquele contraente que exclui a sacramentalidade exclui o próprio matrimónio (simulação total) ou exclui um elemento essencial do matrimónio (simulação parcial)?

No domínio do CIC de 1917 entendia-se que a exclusão da sacramentalidade era uma forma de simulação total, pois quem exclui o sacramento exclui o contrato matrimonial por não haver contrato matrimonial entre baptizados que não seja pelo mesmo facto sacramento (cf. Miguélez, *Comentarios*, cit., p. 434).

Sucedem que o CIC de 1983, no que respeita ao capítulo da simulação, substituiu a expressão antiga «excluem... todo o direito ao acto conjugal» (cân. 1086-2 do CIC 17), pela expressão «excluem... algum elemento essencial» (cân. 1101-2 do CIC 83), pelo que é legítimo perguntar se a exclusão da sacramentalidade, não sendo exclusão de uma propriedade essencial do matrimónio, pelo menos não é exclusão de um seu elemento essencial.

Ao contrário do que acontece com as propriedades essenciais do matrimónio, que estão tipificadas no cânone 1056 do CIC de 1983, este diploma do Direito

canónico latino não diz quais são os elementos essenciais do matrimónio, mas tudo aponta para que o legislador da Igreja se tenha querido referir aos elementos que resultam da definição de matrimónio, constante do cânone 1055-1. E assim o entende Pedro Juan Viladrich, para quem os elementos essenciais do matrimónio são o direito ao acto sexual, o direito à comunidade de vida, o direito-dever de não fazer nada contra a prole e o direito de receber e educar a prole (cf. *o. c.*, anotação ao cân. 1101). Para Castaño os elementos essenciais do matrimónio são a aliança, o bem dos esposos e a geração e educação da prole, o consentimento das partes, a mútua doação e aceitação, bem como outros elementos (*o. c.*, p. 329).

Como se vê, nenhum destes canonistas inclui a sacramentalidade entre os elementos essenciais do matrimónio. Sucede que recentemente um canonista famoso sustentou que de facto a sacramentalidade é um elemento essencial do matrimónio e a sua exclusão gera não simulação total mas parcial. Estamos a referir-nos a García Faílde que escreveu o seguinte: «entendo eu que a exclusão da sacramentalidade mediante um acto positivo da vontade é exclusão de um elemento essencial do matrimónio (que a sacramentalidade é um elemento essencial do matrimónio de dois baptizados pode deduzir-se do cân. 1055-1) e, portanto, é uma das hipóteses de nulidade matrimonial contempladas no cânone 1101-2» —cf. *o. c.*, p. 44—. A sustentação desta tese está no facto de se dever distinguir o acto de vontade de quem exclui o próprio matrimónio (simulação total) do acto de vontade de quem, querendo o matrimónio, exclui do mesmo a sacramentalidade, com frequência de boa fé. Deste modo, há que distinguir a ordem objectiva ou ontológica da ordem subjectiva psicológica ou intencional.

Continuam a sustentar a tese da simulação total por exclusão da sacramentalidade Aznar (pp. 363 e 372), Cantón (loc. cit.) e Mariano López Alarcón (p. 190). Era esta a jurisprudência tradicional da Sagrada Rota Romana nas sentenças c. Fiore, de 17-7-73; C. Pasquazi, de 28-7-60; e c. De Jorio, de 23-4-75, publicadas, respectivamente, em SRRD, vol. 65, p. 592; vol. 52, p. 429, e vol. 67, p. 353.

Não se vê razão para alterar a posição tradicional da Rota Romana: o cânone 1055-2 do CIC de 1983 diz que não há contrato matrimonial válido entre baptizados que não seja sacramento, pelo que contrato e sacramento são inseparáveis. Como escreveu recentemente Cormac Burke, «é impróprio tratar e decidir uma causa de nulidade por exclusão da sacramentalidade como caso de simulação parcial. Se se declara a nulidade, será porque a exclusão da sacramentalidade resultou em exclusão do próprio matrimónio. A hipótese, portanto, sempre se há-de converter na simulação total (cf. p. 188).

Em conclusão, este Tribunal Eclesiástico entende que a exclusão da sacramentalidade é uma forma de exclusão do próprio matrimónio, pois quem pretende casar-se sem sacramento não pretende um matrimónio sacramental e verdadeiro mas pretende um mero casamento natural ou civil. Logo, exclui o matrimónio canónico. Por isso, é caso de simulação total e não meramente parcial.

Mas, note-se, uma coisa é a exclusão da sacramentalidade e outra completamente diferente é a exclusão do rito religioso, o qual não é condição de validade do casamento. Como diz Cormac Burke, «o rito religioso que os católicos costumam seguir ao casar-se é o quadro normal da forma canónica que, de acordo com a dis-

ciplina vigente, se requer para a validade. Mas não é rito sacramental» (cf. p. 174). Ora, ainda que o «*rito tenha perdido peso*», como afirmou o Doutor Teixeira Fernandes no Congresso Diocesano da Família, que teve lugar no Porto, de 8 a 11 de Dezembro de 1994 (cf. *Voz Portucalense*, de 15-12-94), a exclusão do rito matrimonial, como exclusão do conjunto de palavras e de acções ou cerimónias com que se celebra o casamento, nada tem a ver com a exclusão da sacramentalidade.

Aplicando o direito canónico, assim definido, ao caso dos autos temos que:

- O demandado sabia que o casamento católico tinha um carácter sagrado, pois teve instrução religiosa católica quando era pequeno.
- Quando casou canonicamente, o demandado manifestou ao assistente que era de sua livre vontade casar sacramentalmente, mas de facto em consciência não quis esse tipo de casamento.
- O demandado, antes de casar pela Igreja, tomou a decisão positiva de excluir a sacramentalidade: ia à Igreja representar uma farsa, pois quem casava catolicamente era a autora e não ele. Ia celebrar um contrato unilateral, pois quem casava era a autora e não ele.
- O demandado simulou totalmente o próprio casamento por ter excluído a sacramentalidade.
- A exclusão não se restringiu à cerimónia religiosa (ao rito) mas á própria essência de matrimónio ou ao matrimónio mesmo.

As soluções a que se chegou no domínio do Direito canónico latino não são diferentes das soluções consagradas pelo direito canónico oriental, apesar da maior dimensão sacramental e espiritual deste direito, o qual chega a utilizar a expressão «*vínculo sacramental*» (cânone 853 do *Código de Cânones das Igrejas Orientais* de 1990 [CCEO]).

Com efeito, os termos do cânone 776-2 do CCEO, «POR INSTITUIÇÃO DE CRISTO, O MATRIMÓNIO VÁLIDO ENTRE BAPTIZADOS É POR ISSO MESMO SACRAMENTO, PELO QUE OS CONJUGES SÃO UNIDOS POR DEUS À IMAGEM DA UNIÃO INDEFECTÍVEL DE CRISTO COM A IGREJA E SÃO COMO QUE CONSAGRADOS E ROBUSTECIDOS PELA GRAÇA SACRAMENTAL». E de acordo com o cânone 824-2, tamén do CCEO, «MAS SE UM DOS CONTRAENTES, OU AMBOS, EXCLUI COM UM ACTO POSITIVO DA VONTADE O PRÓPRIO MATRIMÓNIO, OU UM ELEMENTO ESSENCIAL DO MATRIMÓNIO, OU UMA PROPRIEDADE ESSENCIAL, CELEBRA INVALIDAMENTE O MATRIMÓNIO».

III. PARTE DISPOSITIVA

Por todo o anteriormente exposto, este Tribunal Eclesiástico de Primera Instância do Porto, tendo adquirido certeza moral sobre o alegado e provado, decide responder à fórmula das dúvidas da seguinte forma:

- a) *Negativamente* ao capítulo do cânone 1095-3 do CIC, pelo que não consta a incapacidade do demandado contrair matrimónio por causas de natureza psíquica que o impossibilitassem de assumir as obrigações essenciais do matrimónio.

- b) *Negativamente* ao capítulo 1101-2 do CIC, pelo que não consta que o demandado tivesse excluído a unidade e a indissolubilidade do matrimónio por um acto positivo da vontade.
- c) *Negativamente* ao capítulo 1097-2 do CIC, pelo que não consta ter havido erro, por parte da autora, mas induzido pelo demandado, sobre as qualidades da sua pessoa.
- d) *Positivamente* ao capítulo 1101-2 do CIC, pelo que consta a nulidade do matrimónio por simulação total —exclusão da sacramentalidade por um acto positivo da vontade do demandado.

Nestes termos, decide-se declarar nulo o matrimónio celebrado entre a autora M e o demandado V, em 27 de Setembro de 1986 em I1 de C1, diócesis de Lamego.

Decide-se, ainda, que as custas da lide fiquem a cargo da autora, mas o demandado tem obrigação de a compensar na parte correspondente.

Cumpra-se com o disposto nos cânones 1614, 1615 e, oportunamente, 1682-1, todos do CIC.

Porto, 23 de Dezembro de 1994.

TRIBUNAL DEL OBISPADO DE SEGORBE-CASTELLÓN

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO,
INCAPACIDAD DE ASUMIR,
EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD)**

Ante el M. I. Sr. D. Vidal Guitarte Izquierdo

Sentencia de 31 de diciembre de 1993 *

SUMARIO:

I. Relación de los hechos: 1. Matrimonio, demanda y fórmula de dudas. II. Fundamentos de derecho: 2. El matrimonio y la incapacidad para consentir. 3. La incapacidad de asumir. 4. Dificultad e imposibilidad de asumir. 5. Causa de naturaleza psíquica. 6. Las obligaciones esenciales. 7-8. El consorcio de vida conyugal. III. Fundamento de hecho: 11-12. La personalidad y el mundo habitual del demandado. 13. Consecuencias de su personalidad. IV. Parte dispositiva.

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS

1. Estos esposos contrajeron matrimonio canónico en la ciudad de C1, parroquia de Santo Tomás Apóstol, el 23 de marzo de 1990 (fol. 5). Del matrimonio no ha habido descendencia.

a) El escrito de demanda se presentó con fecha 5 de julio de 1993, solicitándose la declaración de nulidad de su matrimonio por incapacidad del demandado para constituir una relación interpersonal y por exclusión de la propiedad esencial de la indisolubilidad. Citado y emplazado el deman-

* La sentencia recoge un curioso caso de identificación o mimetismo con el mundo animal y de la naturaleza. El actor está tan vinculado e integrado en el mundo de los pájaros y de la ecología, que no puede prescindir de él. Por el contrario, el mundo social y de las relaciones humanas, incluso las matrimoniales, es superior a sus fuerzas, hasta el punto de incapacitarle para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

dado, contestó «apud acta» que nada tenía que oponer ni añadir al escrito de demanda; que renunciaba a su derecho a defenderse y se sometía a la justicia del Tribunal, colaborando en lo que el Tribunal juzgara necesario para la instrucción de la causa (fol. 13). En vista de todo ello se fijó la fórmula de dudas, de conformidad con el suplico de la demandada, así: «Si consta la nulidad en el caso: *a*) por grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar (can. 1095, 2); *b*) por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (can. 1095, 3); *c*) y, subsidiariamente, por exclusión de la indisolubilidad (can. 1101, 2), por el demandado en los tres supuestos» (fol. 14).

- b*) Instruido el proceso y publicado, se decretó su conclusión; y evacuado el trámite de defensa, se dio traslado de los autos a informe definitivo del defensor del Vínculo; y, devueltos, es hora de dictar sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2. Tres claros enunciados, que son verdadera manifestación del derecho natural, constituyen el punto de partida y plataforma de toda la problemática de la incapacidad para consentir válidamente en matrimonio:

- a*) «El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir» (can. 1057,1).
- b*) «El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio» (can. 1057, 2).
- c*) «La alianza matrimonial, por la que al varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados» (can. 1055, 1).

Y a los interrogantes, que en la práctica plantean dichos principios legales, contesta adecuadamente el canon 1095, distinguiendo tres clases de incapacidad: *a*) falta de suficiente uso de razón; *b*) falta de discreción de juicio (en ambos casos se da un defecto del acto psicológico del consentimiento); *c*) e imposibilidad de disponer del objeto del consentimiento, compatible con un suficiente uso de razón y también de una suficiente discreción de juicio. El fundamento de la nulidad del matrimonio es claramente distinto y, por ello, se dirá que cuando concurre con la incapacidad de asumir el grave defecto de discreción de juicio, «entonces hay que declarar la nulidad por ambos capítulos» (c. Pinto, 6 febrero 1987, *L'incapacitas (can. 1095) nelle sententiae coram Pinto a cura di P. A. Bonnet e C. Gullo*, Città del Vaticano 1988, p. 373, n. 7; cf. SRRD, vol. 80, p. 432, c. Boccafola; vol. 78, p. 356, n. 7, c. Bruno).

Se consagra así una triple división en la sistematización que dicho canon hace de la categoría genérica de incapacidad consensual; y consagra igualmente el estricto significado jurídico de esta triple división conceptual. Una evidente huella de tal intención es el recurso a los derechos y deberes esenciales del matrimonio, que se hace en los párrafos 2 y 3 del mismo, como criterio objetivo y jurídico de referencia para apreciar tanto el concepto de defecto de discreción de juicio como el de imposibilidad de asumir. Y una segunda huella es la supresión, en su párrafo 3, de la expresión grave anomalía psíquica, como quiso hacerse, y su sustitución por la referencia genérica a causas de naturaleza psíquica (cf. V. Guitarte Izquierdo, 'Una contribución a la teoría de la capacidad psíquica en el negocio jurídico matrimonial a partir del can. 1095', *Revista Española de Derecho Canónico* 45 [1988] 629-30).

3. Y, en lo que se refiere al canon 1095, 3, tres son los puntos a tener en cuenta:

- a) imposibilidad de asumir;
- b) por una causa de naturaleza psíquica;
- c) las obligaciones esenciales del matrimonio, que constituyen el objeto de la incapacidad.

Y todos estos elementos se refieren directa y concretamente:

- a) a la condición psicológica del contrayente, que le convierte en incapaz;
- b) a la causa que provoca o fundamenta tal ineptitud;
- c) y al objeto que delimita y fronteriza la incapacidad dentro del marco jurídico.

Éstas son las piezas esenciales para una recta y adecuada interpretación del precepto legal (cf. H. Pompèdda, 'Lecture du canon 1095 du Code du 1983 à la lumière de la doctrine et de la jurisprudence', *L'Année Canonique* 35 [1992] 280-81; c. Davino, 10 julio 1992, *Monitor Ecclesiasticus* 118 [1993] 332-33).

4. En cuanto a la imposibilidad-incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Exigencia que, como es claro, va más allá de la mera dificultad, pues sólo la verdadera imposibilidad, al menos moral —una grave dificultad—, conlleva la nulidad del matrimonio. En consecuencia, el juzgador deberá tener siempre presente que:

- a) «para el canonista debe quedar claro el principio de que sólo la *incapacidad*, y no ya la *dificultad* para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunión de vida y de amor, hace nulo el matrimonio» (Juan Pablo II, «Discurso al Tribunal de la Rota Romana [5-II-1987]», *Ius Canonicum* 27 [1987] 596, n. 7).
- b) «una otra posible y no infrecuente fuente de enfrentamiento en la valoración de la manifestación psicopatológica queda constituida no en el excesivo agravamiento de la patología, sino, por el contrario, en la indebida sobrevaloración del concepto de capacidad matrimonial. Como indicamos... el equívoco puede partir del hecho de que el perito entiende la incapacidad del contrayente no en referencia a la capacidad mínima, sufi-

ciente para un válido consentimiento, sino más bien al ideal de una plena madurez en orden a una vida conyugal feliz» (Juan Pablo II, «Discurso al Tribunal de la Rota Romana [25-1-1988]», *Ius Canonicum* 28 [1988] 582, n. 9).

- c) Apostillando la jurisprudencia rotal: «por tanto, hay que hacer una correcta distinción entre *capacidad* de tener una *mínima relación interpersonal*, propia para el matrimonio y también suficiente para contraer válidamente, y capacidad de conseguir una *relación interpersonal madura, íntegra y plena*, que pueda precaver a la feliz y fausta comunión de vida entre los cónyuges. Porque admitida esta distinción, pueden evitarse serias confusiones por las que el ministerio de la justicia eclesial se turba con frecuencia en las causas matrimoniales, es a saber, confusiones entre la verdadera incapacidad de establecer una relación interpersonal y la mera dificultad de avanzar con éxito en esta relación, y lo que se consigue, confusiones entre los matrimonios válidos por incapacidad de instaurar una mínima relación interpersonal conyugal y los matrimonios fracasados por la incapacidad del contrayente para tener una relación interpersonal madura, íntegra y plena» (c. Stankiewicz, 26 noviembre 1987; c. Davino, 10 julio 1992, *Monitor*, cit., p. 333, n. 3; cf. SRRD, vol. 78, p. 503, n. 18, c. Huot; vol. 74, p. 618, n. 7, c. Egan).
- d) O sea, «ciertamente... la incapacidad comporta en sí algo absoluto (aunque tan sólo en el orden jurídico o moral), es a saber, indica que está presente algún objeto, a cumplir en el caso, fuera de las fuerzas o posibilidad del sujeto que asume las obligaciones jurídicas (c. Pompedda, 19 octubre 1990, n. 7; c. Davino, 10 julio 1992, *Monitor*, cit., p. 334, n. 3; cf. M. Pompedda, *Lecture*, cit., p. 282).

5. Incapacidad que debe provenir de una causa de naturaleza psíquica. Con ello se quiere decir que tal incapacidad no queda circunscrita sólo a anomalías o desviaciones de la esfera psico-sexual, sino que, como acertadamente se dice, incluye también todas aquellas causas que conllevan «incapacidad para establecer, al menos en una línea minimalista, la mutua entrega de dos personas, como personas y en cuanto tales personas, sin instrumentalizaciones reduccionistas, en una alianza conyugal, perpetua, exclusiva e íntima» (J. M. Díaz Moreno, *Derecho Canónico*, Madrid 1991, p. 285; cf. A. Mostaza Rodríguez, 'Incapacidades para contraer matrimonio', *Diccionario Jurídico*, Madrid 1991, p. 505). O como se lee en la Jurisprudencia rotal: se entiende por tal causa aquella que «afecte la estructura psíquica del contrayente, la cual aunque deje íntegra la facultad de discernir, quita el dominio de sí mismo por el que pueda responsabilizarse y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio o conlleva la imposibilidad de cumplir el objeto del consentimiento, según el axioma "quod impossibile est neque pacto neque stipulatione potest comprehendi" (cf. Ulpianus, I.31.D. de R.J. 50, 17...) et "sicuti in aliis contractibus non est conveniens obligatio, si quis se obliget ad hoc quod non potest dare vel facere, ita non est conveniens matrimonii contractus..." (S. Thomas, *Summa Theol. Suppl.*, q. 58, art. 1)» (c. Palestro, 29 abril 1992, *Il Diritto Ecclesiastico*, abril-junio 1993, p. 138, n. 4). Se trata, por ello, de una hipótesis de condición excepcio-

nal en relación con la generalidad de los seres humanos que tienen un derecho fundamental a casarse; estamos, en estos supuestos, ante una excepción: ante una causa psíquica, y, en cuanto tal, debe ser proporcionalmente anormal (cf. M. Pompèdda, *Lecture*, cit., p. 282), o sea debe tratarse de una causa grave y, en consecuencia, «no bastan la mala voluntad o defectos leves de carácter o desórdenes de la personalidad que convierten la relación interpersonal en más difícil o menos perfecta, sino se requiere que la causa de naturaleza psíquica convierta moralmente imposible e intolerable la relación interpersonal» (c. Bruno, 19 julio 1991; c. Davino, 10 julio 1992, *Monitor*, cit., p. 335, n. 5; cf. SRRD, vol. 80, p. 41, n. 3, c. Jarawam; vol. 78, p. 765, n. 6, c. Bruno: «proinde a difficultate ad incapacitatem assumendi onera, non datur illatio, et matrimonium validum retinendum est»; vol. 61, p. 185, n. 19, c. Anné; vol. 71, p. 388, n. 18, c. Pompèdda); pero bien entendido que dicha causa de naturaleza psíquica no es la causa de la nulidad del matrimonio, «sino el origen fáctico de la imposibilidad de asumir, que es la verdadera incapacidad consensual» (P. J. Viladrich [Comentario al can. 1095], *Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1983, p. 657). Y sin que se requiera que tal incapacidad deba ser perpetua, basta que esté presente a la hora de consentir para que el matrimonio sea nulo por falta de su objeto (cf. A. Mostaza Rodríguez, *Incapacidades*, cit., pp. 506-07; SRRD, vol. 74, p. 89, n. 8, c. Pompèdda; M. Pompèdda, *Lecture*, cit., p. 283), ya que lo que pueda sobrevenir después no tiene incidencia alguna sobre el valor del matrimonio.

6. Cuáles son las obligaciones esenciales matrimoniales. Ciertamente, lo son todas aquellas que quedan comprendidas en los tres bienes del matrimonio: fidelidad, prole y sacramento; así como otras que se refieren a elementos también esenciales del mismo. En concreto, y sistematizando el tema, se oponen:

- a) *A la fidelidad*: aquellas anomalías que incapacitan al sujeto para entregar el derecho en exclusiva, imposibilitando así su observancia, v.gr.: la ninfomanía, satiriasis, homosexualidad, etc.
- b) *A la indisolubilidad*: aquellos trastornos o anomalías que incapacitan para asumir una obligación perpetua, un compromiso de por vida y para siempre, v.gr.: las psicopatías graves, el travestismo, el transexualismo, etc.
- c) *Al derecho a la cópula*:
 - al derecho al acto conyugal realizado de modo humano y digno. Cosa imposible para los afectos de algunas perversiones sexuales, como masoquismo, sadismo, fetichismo, exhibicionismo, narcisismo, fobia grave conducente al onanismo, etc.;
 - al derecho al acto conyugal dentro de una medida normal. Siendo incapaces para ello los supuestos de impotencia dudosa, de anestesia sexual: anafrodisia, frigidez, etc.
- d) *Al bien de los cónyuges o fin personal del matrimonio*: Pueden ser incapaces para ello quienes padecen una grave inmadurez psicoafectiva y sexual, el alcoholismo crónico, el masoquismo, el sadismo, la psicopatía grave, etc. Todos éstos carecen de la necesaria idoneidad para poder instaurar el consorcio o comunidad de vida; y ello porque les resulta imposi-

ble establecer esa relación interpersonal que implica el mutuo derecho/deber de instaurar dicho consorcio.

- e) *A la relación interpersonal-intercomunicación*: La imposibilitarían claramente ciertos grados de egoísmo, egolatría, incomunicabilidad, trastornos de adaptación, personalidad antisocial, etc. En estos supuestos no es posible establecer una comunión de vida y amor, una comunidad de personas (cf. J. M. Pinto, 'Incapacitas assumendi matrimonii onera in novo CIC', en *Dilexit Iustitiam*. Studia in Honorem Aurelii Card. Sabattani, Città del Vaticano 1984, pp. 30-34; A. Mostaza Rodríguez, *Incapacidades*, cit., pp. 506-507; SRRD, vol. 80, p. 418, n. 7, c. Stankiewicz; c. Davino, 10 julio 1992, *Monitor*, cit., pp. 334-35; c. Palestro, 29 abril 1992, *Il Diritto*, cit., p. 139, n. 5: aluden, con más o menos precisión, a algunas de ellas).
- f) *A la educación de la prole*: Otra obligación que consideramos como esencial, y casos de psicopatía grave pueden ser incapaces para ello (cf. c. Guiltarte Izquierdo, 2 febrero 1991, *Revista General de Derecho*, marzo 1993, pp. 1359-98: y la doctrina y jurisprudencia aquí citadas).
- g) *Al amor conyugal*: Constituiría también una incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio la ineptitud de los futuros esposos para el *amor conyugal*: entendido como capacidad de donación total y mutua entrega entre los cónyuges, ya sea en el plano físico, ya en el espiritual (cf. M. Pompedda, *Lecture*, cit., p. 284; SRRD, vol. 80, p. 680, n. 4, c. Bruno).

7. Y, en lo que a nuestro caso concreto concierne, recordar que entre los derechos/deberes esenciales está el derecho al «consorcio de vida conyugal», como se ha dicho; y éste requiere la capacidad de poder establecer una relación interpersonal: el reconocer al otro cónyuge como persona de igual dignidad; es decir, como socio en una unión exclusiva, estable y duradera (cf. c. Boccafolo, 23 junio 1988, *Monitor Ecclesiasticus*, 117 [1992] 490, n. 13). Relación que consiste en la mutua donación de las personas; de aquí que afirme la jurisprudencia rotal que «es inhábil para contraer (matrimonio) aquel que no puede constituir una verdadera relación interpersonal» (SRRD, vol. 80, p. 199, n. 3, c. Pompedda; cf. vol. 73, p. 221, n. 7, c. Ewers; vol. 78, p. 503, n. 17, c. Huot; vol. 69, p. 459, n. 8, c. Serrano; vol. 65, p. 330, n. 11, c. Serrano). O sea «por encima de cualquier otra consideración ha de ser tenida muy en cuenta la investigación sobre la habilidad para la relación interpersonal en las causas de incapacidad para el consentimiento conyugal. Pues faltando ello y, desde luego, en la medida que se requiere para dar lugar a una comunión perpetua y exclusiva, de una intimidad cualificada por su finalidad procreadora, sería inútil buscar un derecho o un deber imposible, ya que carecería de contenido» (J. M. Serrano Ruiz, *Nulidad de matrimonio coram Serrano*, Salamanca 1981, p. 51, n. 7; cf. SRRD, vol. 69, p. 460, n. 10, c. Serrano); ya que son derechos y deberes esenciales no sólo los que exigen las propiedades esenciales de la unidad y de la indisolubilidad, sino también aquéllos sin los cuales el mencionado consorcio no puede existir (cf. SRRD, vol. 79, p. 556, n. 2, c. Funghini), y sin la capacidad para la relación interpersonal es imposible tal consorcio, ya que «esta capacidad específica, a la luz del Concilio Vaticano II, se entiende hoy claramente

que, abarcando todo a la vez, ha de comprender la habilidad para realizar la íntima comunión de vida y amor conyugal. Es decir, que en el matrimonio que se conoce como matrimonio *in fieri* ha de estar presente cuanto se requiere para realizar el matrimonio llamado *in facto esse* (SRRD, vol. 69, p. 459, n. 6, c. Serrano; cf. c. Panizo, 4 mayo 1984, *Colectánea de Jurisprudencia Canónica* 21 [1984] 31-32).

8. En síntesis, y dada la esencialidad del tema en cuestión, remarcar y enfatizar que ese «consorcio de toda la vida —objeto del consentimiento matrimonial— abarca y va mucho más allá de la simple unión sexual entre los contrayentes: su arco es más amplio y rico»; es decir, «el consorcio conlleva necesariamente la comunión en la esfera intelectual, afectiva-volitiva y orgánica o sexual, en las cuales toda la persona queda implicada, de forma que el consorcio conyugal se llame de derecho “íntima comunidad de vida y amor conyugal”» (A. Stankiewicz, ‘De causa iuridica foederis matrimonialis’, *Periodica* 73 [1984] 225); este consorcio de toda la vida se ordena por su misma índole natural al bien de los esposos y a la procreación y educación de la prole (can. 1055, 1), y aunque éstos, en cuanto fines que son, no se pueden confundir con la esencia del matrimonio, si la especifican y singularizan de otras posibles uniones, constituyen dos elementos esenciales; y en cuanto tales, necesarios para que la cosa exista, pues nada puede existir sin su sustancia íntegra. O lo que es lo mismo, y limitado el tema sólo al bien de los esposos, éste es un elemento esencial del matrimonio, y traducido en derechos-obligaciones están el derecho-deber a la relación interpersonal, a la comunidad de vida y amor. Sin los cuales ni es concebible ni posible la alianza matrimonial del mencionado canon 1055, 1.

Y este carácter interpersonal de la unión matrimonial lo reitera la jurisprudencia rotal: «... exponer con más claridad la esencia peculiarísima del pacto conyugal, que es interpersonal, y lo es en tal medida y sentido que sería difícil en extremo encontrarle cualquier analogía con otro negocio jurídico o moral, aunque esto fuere también bilateral... Los derechos, que se dan y aceptan en el matrimonio, son personales, intercambiados por libre voluntad del mismo modo que existen en un sujeto concreto y determinado en su autónoma (personal) realidad, sin que puedan en modo alguno ser concebidos y realizados según el exclusivo criterio y concepción de uno de los dos, ya que se trata también de aceptar al otro y no sólo de entregarse uno mismo» (SRRD, vol. 65, p. 323, n. 3, c. Serrano). Todo «ello lleva consigo que el matrimonio sea una relación personalísima, y que el consentimiento matrimonial sea el acto de la voluntad por el que los cónyuges se dan y se aceptan mutuamente» (SRRD, vol. 61, p. 182, n. 13, c. Anné); y siendo palmario, como ya hemos dicho, que es incapaz para consentir en matrimonio quien no puede constituir una verdadera relación interpersonal (cf. SRRD, vol. 73, p. 221, n. 7, c. Ewers; vol. 74, p. 88, n. 6, c. Pompedda; A. Mostaza Rodríguez, ‘El «consortium totius vitae» en el Código de Derecho Canónico’, *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para Profesionales del foro* 7 [Salamanca 1986] 92, 106); y todo en base a que «el matrimonio es la mutua, plena y perfecta donación de los contrayentes, que no sólo postula la indisolubilidad de la unión y la fidelidad perfecta, sino que exige también, de parte de los cónyuges, la capacidad de prestar las obligaciones esenciales por las que el efecto principal del matrimonio, es decir, la comunión de

vida y la educación de la prole puedan conseguirse» (SRRD, vol. 74, p. 648, n. 3, c. Bruno; cf. vol. 80, p. 380, n. 3, c. De Lanversin).

9. Referente al trastorno adaptativo de la personalidad. Se enumeran varios tipos de trastornos adaptativos, clasificados de acuerdo con sus síntomas predominantes. Así:

- a) *Trastorno adaptativo con estado de ánimo deprimido*. Los síntomas predominantes son los de una depresión menor. Por ejemplo, los síntomas podrían ser un estado de ánimo depresivo, llanto y desesperación.
- b) *Trastorno adaptativo con estado de ánimo ansioso*. Este tipo de trastorno adaptativo se diagnostica cuando predominan los síntomas de ansiedad, tales como nerviosismo, preocupación e inquietud. El diagnóstico diferencial incluiría los trastornos de ansiedad.
- c) *Trastorno adaptativo con síntomas emocionales mixtos*. Esta categoría debería usarse cuando los síntomas predominantes son una combinación de depresión y ansiedad u otras emociones.
- d) *Trastorno adaptativo con alteración de la conducta*. Las manifestaciones sintomáticas son la mala conducta, que viola las normas sociales o los derechos de los demás. Ejemplo de eso son las luchas, las ausencias sin permiso, el vandalismo y la conducción temeraria.
- e) *Trastorno adaptativo con alteración mixta de las emociones y de la conducta*. Este diagnóstico se hace cuando la perturbación combina rasgos afectivos y conductuales del trastorno adaptativo con características emocionales mezcladas, y el trastorno adaptativo con perturbaciones de la conducta.
- f) *Trastorno adaptativo con inhibición laboral (o académica)*. Cuando un sujeto que ha tenido un funcionamiento previo laboral (o académico) adecuado manifiesta una incapacidad para llevar a cabo el trabajo habitual o las tareas académicas, debería tenerse en consideración este diagnóstico.
- g) *Trastorno adaptativo con retraimiento social*. Las manifestaciones sintomáticas son el retraimiento social sin un estado de ánimo deprimido o ansioso significativo. Trastorno adaptativo con síntomas físicos. Este diagnóstico es nuevo. Se añadió al DSM-III-R porque los criterios para todos los trastornos somatoformes requieren una duración de al menos seis meses. Los síntomas clínicos comportan síntomas físicos, tales como lumbalgia, cefaleas, astenia u otros síntomas dolorosos (*DSM-III-R*, Barcelona 1988, pp. 395-98; J. A. Talbott - R. E. Hales - S. C. Yodofsky, *Tratado de Psiquiatría*, Barcelona 1988, pp. 600-601).

Y como quiera que concluir la nulidad o no del matrimonio en base a un concreto trastorno de la personalidad es, en efecto, una *quaestio facti*, a ello hay que estar.

10. Prescindimos de la fundamentación legal y fáctica de los otros capítulos alegados por entender que no se prueban suficientemente.

En consecuencia, el pleito girará sólo en torno a la incapacidad de asumir.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

11. *Cuál es la personalidad del demandado*

a) Confiesa la actora: «se trata de una persona inestable y voluble, con amores y odios extremados, de difícil adaptación ante lo normal y ordinario de la vida, le costaba tomar decisiones, apático, muy vulnerable, inmaduro; era y es una persona alejada de la realidad de la vida; él vive su mundo, y su mundo es la naturaleza» (fol. 25/5); y declaran los testigos: «persona de carácter inestable o inmaduro... es muy voluble e influenciable —y cita varios ejemplos, que ponen de manifiesto los llamativos altibajos y cambios de opinión y de convicción del demandado—» (fol. 29/5); «es una persona inmadura, inconstante y desequilibrada... para mí el fracaso matrimonial se debe a la extraña y anormal forma de ser del demandado» (fol. 31/9/10); «para mí es una persona inmadura, voluble, contradictoria; tan pronto pasa del apasionamiento al rechazo de una cosa; yo no lo considero una persona normal por su forma de actuar y su carácter. Sobre todo por ese punto de contradicción en todas sus actuaciones; esto demuestra su inmadurez y su inconstancia. Ignoro si ha recibido atención psiquiátrica, pero para mí en algún momento hubiera necesitado atención por parte de un psiquiatra o psicólogo» (fol. 33/5); «es una persona muy inestable e inmadura. Su comportamiento para mí es un tanto anormal, por su manera un tanto extraña de ser. Tiene muchos altibajos en su carácter. Cambia fácilmente de forma de pensar» (fol. 35/5); y en la misma línea deponen otros testigos (fols. 36/5/10; 38/5/9).

b) Y se dice en la pericia que se trata «de una personalidad manifiestamente desadaptativa por su forma de pensamiento muy subjetivo y por la escisión del mundo real en dos parcelas contrapuestas y mutuamente excluyentes, lo cual le lleva a unos comportamientos anómalos y asociales» (fol. 46/1); y añade que se trata de una personalidad *anormal*, aunque no en el sentido patológico, «sino anormal por cuanto sus escalas de interés, de valores, de motivaciones son tan poco comunes y, al mismo tiempo, le impiden, en el terreno de las relaciones interpersonales, establecer una relación estable, profunda, íntima, permanente y recíproca; o sea, con la capacidad de entrega necesaria al otro. Existen rasgos de persona *excéntrica* en sus motivaciones únicas, *fanática* en la dedicación a sus modos de vida y a la dicotomía de los mundos contrapuestos e irreconciliables entro sí; *asocial* en su rechazo a los sistemas convencionales de relación social humana o incapaz para la relación interpersonal» (fol. 46/1). Matizando en esta anomalía del demandado «ya se encontraba presente y totalmente consolidada en el momento de contraer matrimonio. El grado de gravedad es muy notable... es, por tanto, impensable un cambio de su forma de pensar y comportarse» (fols. 46-47/2/4).

12. *Cuál ha sido y es su mundo real:
lo naturalmente habitual y ordinario*

a) Confiesa el demandado que el «trato con la naturaleza, en cuanto necesidad vital para mí, era algo preferente y por encima de los deberes que yo pueda

adquirir al casarme; yo estaba casado más bien con la naturaleza animal que con mi esposa: ésta es la verdad de lo sucedido. Me es imposible vivir sin mi relación profunda de trato y dedicación a los pájaros, a los peces, a la naturaleza. Para mí todo lo demás es secundario, incluido el matrimonio; y así me he comportado durante la vida de casados y no puedo comportarme ni actuar de forma diferente... en el noviazgo intenté denodadamente descender de mi mundo natural y conectar e instalarme en el mundo social o de convivencia humana, pero mi esfuerzo fue estéril porque mi inclinación y necesidad vital era lo otro» (fol. 27/7).

b) Confiesa la demandante: «es una persona (el demandado) que rechaza los convencionalismos sociales; para él son distintos el mundo natural y el mundo social. En ese mundo social él incluye su matrimonio, su trabajo, la amistad y la vida en general; y en el mundo natural es donde él se incluye, que es el mundo de la naturaleza, los pájaros, los peces, la ecología, etc... Esta propensión suya estaba por encima de su interés para conmigo, y esto después del matrimonio se incrementó y multiplicó de forma espectacular... se trata de una persona para quien el trato, dedicación a los animales es algo consustancial, de lo que no puede prescindir y que ocupa un lugar preeminente en su vida. De aquí que yo para él fuese algo muy secundario y casi sin importancia; esto ya lo detecté durante el noviazgo y, una vez casados, su inclinación hacia lo ya mencionado fue total y absoluta» (fol. 25/5); y añade que ha vivido y vive aislado de todo lo social: no lee periódicos, no ve la televisión, no se relaciona con nadie... Incapaz para la relación social normal, casi imposible dialogar con él en un tema que no esté relacionado con los pájaros... La imagen que de mí tenía era la que obtenía comparándome con tal o cual pájaro. Su pensamiento y sus convicciones deambulaban por ese mundo natural, animal, que él se ha creado y en el que, desde antes de casarnos, vive instalado. Las leyes ordinarias, por las que todos nos regimos y comportamos, para él no significan nada; sí significan todo lo que él llama leyes de la naturaleza y de comportamiento de los pájaros» (fol. 36/7).

c) Y la confesión de ambos esposos viene corroborada por los testigos. Todos ellos son perfectos conocedores de esa forma de ser y de comportarse del demandado: su inmersión plena con y en el mundo animal. Constituye su «habitat» natural. No contando para nada su matrimonio y las exigencias del mismo. Vive, porque así lo siente y necesita, en otra galaxia (fols. 29/5/6; 31/5/6; 33/6; 36/6; 38/6).

13. *Consecuencias de la personalidad del demandado*

a) Confiesa el demandado: «durante mi noviazgo hice tremendos esfuerzos para desligarme de ese mundo de la naturaleza y acercarme a este mundo social normal y patrimonio de la generalidad de los hombres, pero he de confesar que no pude renunciar a mi necesidad vital, ya indicada, y seguir instalado vital y mentalmente en el reino natural-animal» (fol. 27/6). Superior a sus fuerzas el corregir tal desadaptación. Y dice la demandante: «no le es posible encajarse en una vida conyugal normal y dedicarse a cumplir lo normal y ordinario de la misma, porque su proyección humana apunta hacia otro mundo: el de los animales, donde se encuentra como pez en el agua... Incapaz para la relación social normal» (fol. 25/7).

b) Y declaran los testigos: «creo que no sirve para la vida matrimonial... es una cosa superior a sus fuerzas y que no podrá asumir nada... porque de su mundo de los pájaros, naturaleza y aislamiento de la sociedad no está dispuesto a salir» (fol. 30/9); «rotundamente no sirve para casado... la convivencia de un matrimonio normal no la podía llevar él, porque por encima de todo está su mundo de pájaros, naturaleza, pesca y ecología. Olvidando sus deberes de ser padre y las finalidades del matrimonio, pienso que todo esto es superior a sus fuerzas y, por tanto, no corregible» (fol. 31/9). Y esto mismo repiten los demás testigos (fols. 33/9; 35/9; 37/9; 39/9).

c) La pericia, después de aseverar la antecedencia y gravedad del trastorno de adaptación del demandado (fol. 46/2), y en relación a las consecuencias que en el plano de la relación conyugal se derivan, afirma que «su personalidad se encuentra incapacitada para asumir y cumplir con las relaciones sociales normales y más concretamente con las obligaciones esenciales del matrimonio... En este punto los datos psicobiográficos muestran un perfil de personalidad contundente, de rechazo al modelo socialmente establecido» (fol. 47/3); y añade que, tratándose de una anomalía de personalidad hondamente consolidada, «es, por tanto, impensable un cambio de su forma de pensar y comportarse» (fol. 47/4). Por todo ello, concluirá la pericia: «el esposo demandado, y por motivos de tipo psicológico, se encuentra incapacitado para asumir los deberes esenciales del matrimonio. Igualmente creemos que carece de la necesaria capacidad de entrega a la relación matrimonial» (fol. 48).

d) El defensor del Vínculo, por su parte, en vista de los datos obrantes en autos, se remite al fallo del Tribunal en lo referente a la presunta incapacidad del demandado, declarándose «pro vínculo» en todo lo demás (fol. 63).

IV. PARTE DISPOSITIVA

14. En vista de cuanto precede, nosotros los infrascritos jueces, sin otras miras que Dios y la verdad, FALLAMOS Y SENTENCIAMOS:

- a) Que no consta la nulidad del matrimonio celebrado entre Don V y Doña M por el presunto defecto grave de discreción de juicio en él.
- b) Tampoco por la presunta exclusión de la propiedad esencial de la indisolubilidad por parte del mismo.
- c) Pero sí consta la nulidad por incapacidad de él para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por razones de tipo psicológico y, muy en concreto, para poder instaurar y realizar una relación interpersonal conyugal; y a quien se le prohíbe el paso a nuevas nupcias canónicas sin la autorización expresa del Ordinario del lugar. Los derechos del Tribunal suman setenta mil pesetas y serán abonadas por la parte demandante.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Castellón de la Plana, a 31 de diciembre de 1993.

NOTA: Esta sentencia fue confirmada por decreto, de 7 de febrero de 1994, del Tribunal Metropolitano del Arzobispado de Valencia.